COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN NÚMERO 100

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR LA DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ, VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 100 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ Y DEMÁS DIPUTACIONES.

EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
12 DIC 2025
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
18 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR
DIP. JULIA ANDREA GLZ. QUIROZ
APROBADA CON
18 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 100

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, la Iniciativa de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, así como su Adenda; para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la Iniciativa de Ley y su Adenda, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, numeral 4 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa y Adenda precitada, bajo los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- En fecha 30 de junio de 2025, la C. Julia Andrea González Quiroz, en uso de las facultades que le confieren los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I, 111, 115 fracción I, 116, 117 párrafo primero y demás relativo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó ante el H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de octubre de 2010, con el objeto de normar y regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público que realizan los Entes Públicos de nuestro Estado y Municipios, a lo largo de estos 15 años de vida jurídica, esta Ley ha tenido diversas reformas que han permitido la actualización constante de su cuerpo normativo.

Sin embargo, en una revisión realiza en conjunto con la Auditoría Superior del Estado de Baja California, hemos detectado que aún continúan *asignaturas pendientes,* una de ellas es la relativa a la coordinación y remisión que en la Ley de Presupuesto debe existir hacia las disposiciones que contempla la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Resaltando al respecto que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en lo posterior Ley de Disciplina Financiera, tiene como objetivo principal crear una regulación que permite a los gobiernos locales guiarse bajo ciertos criterios que incentivan una gestión responsable y que fomentan el crecimiento económico y la estabilidad hacendaria y en la que el legislador federal estableció cinco ejes rectores:

- Las Reglas de Disciplina Hacendaria y Financiera;
- Las Reglas de Contratación de Deuda y Obligaciones;

- Las Reglas de Deuda Estatal Garantizada;
- El Sistema de Alertas de Endeudamiento, y
- El Registro Público Único a nivel nacional de los endeudamientos locales.

Es de señalar que los cuatro últimos ejes relativos a la Deuda Pública quedaron incorporados en nuestro marco jurídico local, a través de la creación de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios. Sin embargo, el primer eje rector relativo a las Reglas de Disciplina Hacendaria y Financiera no quedó incorporado en la Ley previamente comentada, toda vez que su regulación y remisión correspondía a un cuerpo normativo distinto, siendo este la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

Asimismo, es importante mencionar que, si bien es cierto que los Entes Públicos Locales se encuentran sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera desde el momento mismo de su entrada en vigor en el año 2016, también lo es que, en el Artículo Tercero Transitorio de dicha Ley, se establecía que las legislaturas locales deberían realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarias para su cumplimiento.

Por lo tanto, se estima necesario que nuestro marco jurídico local contemple la referencias que permitan garantizar la aplicación de estas Reglas de Disciplina Hacendaria y Financiera, lo cual sin duda alguna coadyuvara en la promoción de finanzas públicas sostenibles, así como en un uso responsable de los recursos públicos, fortaleciendo con ello la rendición de cuentas y la transparencia.

Aunado a lo anterior, como Presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de este Honorable Congreso, al aplicar la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California (Ley de Presupuesto) en las distintas materias de competencia de esta Comisión, he tenido la oportunidad de detectar disposiciones jurídicas que requieren de una mayor regulación para que sean acordes con la nueva dinámica de las administraciones públicas locales y otras más que se deben continuar aplicando, pero que requieren fortalecer la técnica legislativa con la que fueron redactadas.

Sin duda un tema de especial significado para la suscrita, pues como integrante de la Comisión de Igualdad de Género, me he comprometido y así, presentado iniciativas para dar cumplimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el estado de Baja California, es el que se refiere a la imperante necesidad de incorporar el lenguaje incluyente y no sexista en toda la Ley de Presupuesto, sirviendo como medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.

Sobre este particular, la Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista en la CNDH menciona que el *"El lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino. Asimismo, evita generalizaciones del masculino (masculino genérico), para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres. Con este lenguaje se busca eliminar todo tipo de expresiones y palabras que denigran o discriminan a las personas; que reproducen estereotipos de género; minimizan y frivolizan la violencia contra las mujeres."*

De igual forma, las Naciones Unidas señalan como *"lenguaje inclusivo en cuanto al género" se entiende la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género."*

Tomamos también en consideración el Manual para el uso del Lenguaje no sexista de CONVIM y que retoma el Instituto Estatal Electoral avanzando un poco más a la diversidad cuando señala que: "el Lenguaje incluyente se utiliza para dirigirse a la diversidad de identidades culturales haciendo con ello referencia a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas, sin importar su condición humana, sin marcar una diferencia en la representación social de las poblaciones históricamente discriminadas evitando definirlas por sus características, y que el Lenguaje no sexista es el uso de aquellas expresiones de la comunicación humana tendientes a visibilizar a ambos sexos, particularmente a las mujeres, eliminando la subordinación, la humillación y el uso de estereotipos. Es el lenguaje exento de calificativos o expresiones basadas o referidas explícitamente al sexo, al género y a la sexualidad".

De igual forma, apenas el pasado 11 de abril del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la reforma al Artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en el cual se establece que *"El contenido de los dictámenes deberá realizarse con perspectiva de género y estar redactados en lenguaje incluyente y no sexista"*, reforma que debe seguir nutriendo no sólo a la Ley reformada sino que debe aplicarse al resto de las normas, pues en nuestro país no se debe confundir el género gramatical con el sexo al que designan las palabras, éstas no pueden significar algo diferente de lo que nombran y por eso proponemos incluir la perspectiva de género en la técnica legislativa aplicada a esta Iniciativa de Ley.

Por todas estas razones, es que hoy propongo una Iniciativa para crear la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios en la cual se fortalezca la vinculación con los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera, donde además se desarrollen aquellos conceptos que son necesarios para garantizar su aplicación en nuestro marco jurídico local y con lo cual se busca optimizar el uso de los recursos, brindando con ello la certeza que tanto reclama la ciudadanía.

Esta Iniciativa de Ley se integrará en los términos que a continuación se comentan y que, para una mejor compresión, se compara con la actual Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, por lo que, adjunto a la presente, se encontrará cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley y a Iniciativa en cita:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
Del Artículo 1 al 10

El Título Primero de la Iniciativa de Ley, como su nombre lo indica reglamenta sus disposiciones generales, para lo cual se propone ampliar el objeto que actualmente se contempla en la Ley de Presupuesto, a efecto de señalar que la nueva Ley reglamentará tanto la programación, presupuestación, aprobación,

ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, asimismo establecerá los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas.

También en esta nueva Ley, específicamente en los artículos 2, 8, 79 y 101 se propone incorporar a la Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, como una de las autoridades responsables de su aplicación.

Lo anterior, obedece a que la actual Ley de Presupuesto fue reformada en fecha 07 de mayo de 2021, para atender los cambios estructurales en la forma de organización del Gobierno del Estado que fue realizada mediante la publicación en octubre de 2019, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, donde en el Artículo 27 se estableció que la Oficialía Mayor sería una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda; por ende, la Oficialía Mayor dejó de ser una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, para formar parte de la estructura de dicha Secretaría.

Por esta razón, las referencias de la Oficialía Mayor que se tenían en la Ley de Presupuesto fueron eliminadas para contemplar únicamente a la Secretaría de Hacienda. Sin embargo, mediante la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California de fecha 06 de diciembre de 2021, en el Artículo 30 *se volvió a establecer* a la Oficialía Mayor de Gobierno como una Dependencia de la Administración Pública que auxilia a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, dejando de formar parte de la estructura de la Secretaría de Hacienda. Por ende, es necesario reintegrar a la Oficialía Mayor de Gobierno en todas aquellas disposiciones que son su responsabilidad aplicar.

De igual forma, se comenta que la Iniciativa de Ley en su Artículo 3 propone establecer diversos conceptos que coadyuvan a un mejor entendimiento de las disposiciones de la Iniciativa de Ley, así mismo se incorporan los conceptos relativo al Balance Presupuestario de conformidad con las disposiciones que al respecto se establecen en la Ley de Disciplina.

Además, en el Artículo 4, se señala que a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las Disposiciones de Disciplina Financiera y la Ley General de Contabilidad. Por lo que, el término de Disposiciones de Disciplina Financiera es definido en el precitado Artículo 3 de la Iniciativa como *"El Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Reglamentos, principios, reglas, criterios, y demás que de éstas deriven"*.

Por otra parte, en el Artículo 5 de la Iniciativa de Ley, además de los principios de eficacia, eficiencia, economía, perspectiva de equidad de género y transparencia que contempla la Ley vigente, se incorporan los principios de legalidad, honestidad, racionalidad, austeridad, control y rendición de cuentas, como principios base en la planeación, programación, presupuestación, control, evaluación y vigilancia de las actividades de los Entes Públicos, así como en la administración de sus recursos que los mismos realizan.

Cabe mencionar que el Principio de Legalidad se refiere a actuar dentro del marco de la ley y las normas establecidas; la Honestidad indica actuar con honradez y rectitud en el manejo de los recursos públicos; la Racionalidad es adoptar decisiones lógicas y sensatas en la gestión de los recursos; la Austeridad es evitar gastos innecesarios o suntuarios, priorizando el uso eficiente de los recursos. Por su parte, el Principio de Control tiende a establecer mecanismos de supervisión y seguimiento para garantizar el cumplimiento de las normas y objetivos; asimismo el Principio de Rendición de Cuentas es informar periódicamente sobre el uso de los recursos y los resultados obtenidos, asumiendo la responsabilidad por las acciones realizadas.

Estos Principios incluso son acordes con los previstos en el segundo párrafo del Artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera, así como en lo dispuesto en el Artículo 90 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al señalar que los recursos públicos se deben administrar con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En los demás artículos de este capítulo y título de la Iniciativa de Ley, en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, únicamente se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS
Del Artículo 11 y 12

En estos dos numerales que integran el Capítulo Primero del Título Segundo, en la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, únicamente se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS LEYES DE INGRESOS
Del Artículo 13 al 18

El Artículo 13 de la Iniciativa de Ley tiene como propósito señalar que las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad y las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera.

En el Artículo 14 de la Iniciativa de Ley se pretende establecer en un único numeral, las fechas de entrega de las Iniciativas de Leyes de Ingresos, a efecto de dar claridad a la norma.

En el Artículo 15 de la Iniciativa se propone señalar los requisitos que deberán contemplar las Iniciativas de Leyes de Ingresos, dentro de los cuales se atiende

a las disposiciones actualmente vigentes en los Artículos 12 y 12 BIS de la Ley de Presupuesto.

En el Artículo 17 se incorpora que toda iniciativa o solicitud en materia fiscal, presupuestal, hacendaria y financiera que se presente al Congreso del Estado, deberá ser sometida a la Comisión competente para su estudio y dictamen. Pero, además, se indica que cuando esta implique el aumento o disminución de recursos públicos para un Ente Público, la creación de nuevas obligaciones financieras o costos en su implementación se estará a lo dispuesto en los numerales de la propia Iniciativa de Ley que regulan lo relativo a la opinión de la estimación del impacto presupuestario y que en forma específica se encuentra normado en los artículos 80 y 81.

En el Artículo 18 se propone contemplar en forma específica que los Ayuntamientos tendrán de manera exclusiva la facultad de presentar al Congreso del Estado, sus Iniciativas de Leyes de Ingresos y las modificaciones que surjan en el proceso de análisis de éstas. Así como señalar que también será facultad exclusiva de los Ayuntamientos la presentación al Congreso del Estado de las Iniciativas de Reforma a sus Leyes de Ingresos vigentes.

Esto se formula con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y en general, las contribuciones que se estimen necesarias para sufragar el gasto público.

Por su parte, la Constitución Local al igual que la Constitución Federal, en el Artículo 85 contempla que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Pero, además, establece que los Ayuntamientos, de manera exclusiva, tendrán la facultad de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de la Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma, como son las modificaciones a las Leyes de Ingresos vigentes, de forma tal como se propone en la presente Iniciativa de Ley.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS
Del Artículo 19 al 22

En estos cuatro numerales que integran el Capítulo Tercero del Título Segundo, en la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, únicamente se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS
Del Artículo 23 al 25

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, también se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Es de resaltar, que en comparación la Ley de Presupuesto vigente, la Iniciativa de Ley en los Artículos 24 y 77 ambos en su fracción V, propone actualizar la denominación de "Créditos puente" por "Obligaciones a Corto Plazo"; toda vez que esta es la denominación que en el Artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera se emplea para aquellos ingresos que se destinan exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal, las cuales no son consideradas como deuda pública.

TÍTULO TERCERO
DE LOS EGRESOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS
Del Artículo 26 al 46

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general también se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Además, en el Artículo 41 de la Iniciativa de Ley, se propone establecer que toda Iniciativa o Solicitud que implique el aumento de recursos a partidas presupuestales o la creación de partidas en los Proyectos de Presupuestos de Egresos, deberá acompañarse de la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto, si con tal modificación se altera el equilibrio presupuestal.

Con esto se atiende lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera en el cual se establece que toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Asimismo, se señala que el Poder Ejecutivo tomará en cuenta el carácter prioritario de la inversión pública productiva para los fines del desarrollo estatal, en concordancia con lo dispuesto en la precitada Ley de Disciplina Financiera en sus Artículos 2, fracción XXV, 13 y 14.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROGRAMACIÓN DE LOS EGRESOS
Del Artículo 47 al 51

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su

aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS EGRESOS
Del Artículo 52 al 54

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general también se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Además, en el Artículo 54 se propone señalar que la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se realicen las acciones necesarias para mantener el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, en el caso en que durante el ejercicio fiscal de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos reales serán inferiores a los ingresos presupuestados y, por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado. Esto con base en lo dispuesto en los Artículos 6, 15 y 22 de la Ley de Disciplina Financiera.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS MODIFICACIONES A LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS
Del Artículo 55 al 60

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Aunado a lo anterior, en el Artículo 55 de la Iniciativa de Ley, en comparación con la Ley vigente, se propone ampliar de treinta a cuarenta y cinco días naturales, el plazo para que el Congreso del Estado y los Ayuntamientos resuelvan las solicitudes de los Entes Públicos para modificar las partidas presupuestales de sus correspondientes Presupuesto de Egresos, con el propósito de contar con el tiempo necesario para realizar el análisis de cada una de las solicitudes.

Asimismo, en el supuesto previsto en la fracción I de este numeral relativo al análisis de la solicitud que realiza el Congreso del Estado, se propone establecer que cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte de este o de la Auditoría Superior del Estado, se prorrogará el plazo de cuarenta y cinco días para resolver la solicitud, hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, existiendo un límite de dos requerimientos de información.

Lo anterior se propone, toda vez que en la práctica el Congreso del Estado o la Auditoría Superior del Estado realizan requerimientos de información y en ocasiones los Entes Públicos no proporcionan la información que les es requerida, y toda vez que la Ley actualmente contempla un solo requerimiento, se tiene que no se cuenta con la información suficiente para realizar el análisis de la solicitud en tiempo y forma.

En este mismo orden de ideas, también se propone ampliar de treinta a cuarenta y cinco días naturales el plazo para que el Congreso del Estado y los Ayuntamientos resuelvan las solicitudes de modificación al Presupuesto de Egresos, en aquellos casos en que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza.

Además, en el último párrafo de este artículo, la legislación vigente señala que: "Las solicitudes de modificaciones a las partidas presupuestales que se presenten para su autorización al Congreso del Estado o Ayuntamiento respectivo según corresponda, deberán ser presentadas *antes del quince de octubre* del ejercicio fiscal que se trate. Lo que ha llevado a confusión pues, se trata entonces de las once horas con cincuenta y nueve minutos del día catorce, por lo que se propone clarificar para establecer que será a más tardar el quince de octubre de dicho ejercicio fiscal.

CAPÍTULO QUINTO
DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO
Del Artículo 61 al 75

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Sin embargo, en el Artículo 63 de la Iniciativa de Ley, en comparación con la Ley vigente, se propone establecer que no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. Por ende, los Entes Públicos deberán revelar en la Cuenta Pública anual y en los informes de avance de gestión que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado. Cabe mencionar que con esta incorporación se atiende lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS EGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS
Del Artículo 76 al 77

En general en estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista. Asimismo, se propone la actualización del término Crédito Puente por Obligaciones a Corto Plazo que fue comentado con anterioridad.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPÍTULO ÚNICO
Del Artículo 78 al 82

Se propone establecer en un Título Especial en la Iniciativa de Ley que regule aquellas atribuciones que realiza el Congreso del Estado y que derivan disposiciones que provienen de otras leyes, como lo es la Ley de Disciplina Financiera y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como lo relativo a las Contrataciones Plurianuales, lo que a continuación se expone:

En el Artículo 78 de la Iniciativa de Ley se propone establecer una reglamentación más clara para las autorizaciones que emite el Congreso del Estado para celebrar contratos plurianuales, incorporando los siguientes requisitos en la presentación de la solicitud que será analizada por parte del órgano legislativo:

I. Se propone establecer a quien corresponde presentar las solicitudes, siendo los siguientes:

a) Las solicitudes del Poder Ejecutivo se deberán presentar por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado: Cabe mencionar que dentro de estas solicitudes quedan incluidas las que se realicen por parte de las Entidades Paraestatales, toda vez que en el Artículo 3 de esta Iniciativa de Ley, se conceptualiza por Poder Ejecutivo a la Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales, en su conjunto;
b) Las solicitudes del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos se deberá presentar por conducto de las personas Titulares, y
c) Las solicitudes de los Municipios se presentarán por conducto de sus Presidencias Municipales. También es de mencionar que quedan incluidas las solicitudes que se formulen por parte de las Entidades Paramunicipales, toda vez que el Artículo 3 también conceptualiza el término Municipio como la Administración Pública Municipal Centralizada y las Entidades Paramunicipales, en su conjunto.
II. Se propone señalar que se debe presentar, cuando así proceda, la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, de cabildo o de sus unidades administrativas equivalentes a las anteriores;
III. Se deben especificar las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;
IV. Se debe justificar el plazo de contratación y las razones por las cuales su celebración no es susceptible de realizarse por cada uno de los ejercicios fiscales que comprenda la contratación solicitada;
V. Asimismo, se debe establecer los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;
VI. También se señala como requisito el establecer los montos de los pagos en moneda nacional y sus plazos, así como, en su caso, impuestos, interés, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar en cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en la contratación;
VII. Además contempla que no se debe poner en evidente peligro el equilibrio financiero de los Presupuestos de Egresos de los ejercicios fiscales que comprendan la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;
VIII. De igual forma, se deberán estipular los tipos de instrumentos legales a través de los cuales se formalizará la contratación, y
IX. Se indica que se debe cumplir, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate.

Asimismo, se propone incorporar que las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con dicho numeral a través de los órganos competentes que aprueben su Presupuesto de Egresos, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado, en virtud de que actualmente no existe regulación al respecto.

Por otra parte, en el Artículo 79 de la Iniciativa de Ley, se propone incorporar una labor que realiza el Congreso del Estado con base en el Artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual prevé que en ningún caso los servidores públicos podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado.

Por ende, se tiene que esta disposición solamente contempla la autorización expresa del Congreso del Estado para la realización de las contrataciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, pero deja afuera a las contrataciones que tienen su fundamento en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, lo cual se estima no atiende lo dispuesto en el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual establece que tanto la adquisición de bienes y servicios, como la realización de obra por parte de los Entes Públicos, se regirán por las leyes que establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para garantizar las mejores condiciones financieras, comerciales y de servicio.

Aunado a lo anterior, se observa que la Ley de Responsabilidades tampoco establece el procedimiento, requisitos y la información que debiera aportarse para que el Congreso del Estado analice las solicitudes de contratación.

Derivado de estas razones es que a través del Artículo 79, la presente Iniciativa de Ley propone normar que los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, de las previstas en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y/o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, siempre que se solicite y obtenga autorización por parte del Congreso del Estado. Asimismo, se señalan como requisitos los siguientes:

I. Se presenten las solicitudes por:

a) Las solicitudes del Poder Ejecutivo por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado: Cabe mencionar que dentro de estas solicitudes quedan incluidas las que se realicen por parte de las Entidades Paraestatales, toda vez que en el Artículo 3 fracción XXVII de esta Iniciativa de Ley, se

conceptualiza por Poder Ejecutivo a la Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales, en su conjunto;
b) Las solicitudes del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos por conducto de las personas Titulares, y
c) Las solicitudes de los Municipios por conducto de sus Presidencias Municipales. Donde también es de mencionar que se incluyen las solicitudes de las Entidades Paramunicipales, toda vez que la fracción XXIII del Artículo 3 también conceptualiza el termino Municipio como la Administración Pública Municipal Centralizada y las Entidades Paramunicipales, en su conjunto;
II. Cuando así proceda, se presente la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, del Ayuntamiento o de sus unidades administrativas equivalentes a las anteriores;
III. Se especifiquen las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;
IV. Se justifique las razones por las cuales es necesario celebrar la contratación antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente;
V. Que el plazo de contratación no exceda del ejercicio fiscal en que se solicita la autorización;
VI. Que queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;
VII. Se establezca el monto de los pagos en moneda nacional y su plazo, así como, en su caso, impuestos, interés, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar;
VIII. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que comprenda la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;
IX. Se estipule el tipo de instrumento legal a través del cual se formalizará la contratación;
X. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate, y
XI. Se cumpla con el deber de participar como testigo una persona representante del gobierno entrante del Poder Ejecutivo y de los Municipios, debidamente acreditada para dicho propósito.

Cabe mencionar que lo dispuesto en esta fracción X, se encuentra acorde con lo previsto en el penúltimo párrafo del Artículo 11 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, el cual señala que en los procedimientos de contratación, adquisiciones, arrendamiento y licitaciones que lleven a cabo las autoridades públicas salientes del gobierno del Estado y Municipios, dentro de los noventa días previos a la entrada del nuevo gobierno, deberá participar como testigo un representante del gobierno entrante.

Asimismo, en este numeral se propone señalar que las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con dicho numeral a través de los órganos competentes que aprueben su Presupuesto de Egresos, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado, en virtud de que actualmente no existe regulación al respecto.

Aunado a lo anterior, se propone establecer en los Artículos 80 y 81 que toda Iniciativa o Solicitud en materia fiscal, presupuestal, hacendaria y financiera que sea presentada al Congreso del Estado, que implique el aumento o disminución de recursos públicos para los Entes Públicos, la creación de nuevas obligaciones financieras para el Estado o costos para su implementación, deberá de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, en respectivos sus ámbitos de competencia, que contenga la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

Esta propuesta se fundamenta en lo dispuesto en el Artículos 16 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera y en el propio Artículo 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, los cuales refieren que toda iniciativa de ley o de decreto, así como sus correspondientes reformas, que impliquen costos para su aplicación por parte del Estado o los Municipios, se encuentra sujeta a la viabilidad financiera de la misma; en virtud de que es obligación para el Poder Legislativo del Estado, incluir en su dictamen de Ley, una estimación de su impacto presupuestario y financiero, la cual debe ser emitida por la Secretaría de Hacendaria o por la Tesorería Municipal en sus ámbitos de competencia y tiene como propósito conocer si el Estado o Municipio tendrá la capacidad financiera de afrontar las obligaciones que conllevan dichas disposiciones y velar así por el cumplimiento del principio de balance presupuestario sostenible que se contempla en el Artículo 6 de la propia Ley de Disciplina Financiera.

Motivo por el cual, es que estas disposiciones se regulan para el ámbito Estatal en el Artículo 80 y para el ámbito Municipal en el Artículo 81 de la Iniciativa de Ley, numerales donde además se contempla que podrá ser desechada por la Comisión competente del Congreso del Estado, la iniciativa o solicitud que sea presentada sin contar con la opinión de la estimación del impacto presupuestario.

Esto se propone debido a que toda iniciativa o solicitud que sea sometida a la votación del Pleno del Congreso del Estado debe incluir en su dictamen correspondiente la precitada estimación, por lo que, de no presentarse por el inicialista o solicitante, o no poder obtenerse por parte de la Comisión, esta podrá desecharla para evitar un atraso en el trabajo legislativo. Por lo que, se busca que cada inicialista o solicitante realice la labor previa de acudir ante la Secretaría de Hacienda para solicitar la opinión que debe acompañar su iniciativa.

Finalmente en materia de viabilidad financiera, en el Artículo 82 se propone establecer que las opiniones que contengan la estimación del impacto presupuestario, tendrán la vigencia correspondiente al ejercicio fiscal en que fueron emitidas; lo anterior, toda vez que se han presentado ocasiones en que un año después de la aprobación de una solicitud que tuvo como sustento una opinión sobre la estimación del impacto presupuestario, el Inicialista vuelve al Congreso del Estado a solicitar una modificación, tratando de fundamentarse en una opinión que con el solo transcurso del tiempo puede ya no estar acorde con la realidad financiera del Ente Público.

Por lo que, se considera indispensable establecer una vigencia de las citadas opiniones para garantizar que exista la capacidad financiera para hacer frente a las obligaciones de pago que amparan las mismas. Más aún, tomando en consideración que el Congreso del Estado actúa a verdad sabida y buena fe en la aprobación de este tipo de iniciativas y solicitudes, al ser responsabilidad de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado y de las Tesorerías Municipales, la emisión de las opiniones en base a la información que ellos mismo poseen sobre las finanzas públicas del Estado y Municipios.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO
Del Artículo 83 al 88

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO
Del Artículo 89 al 97

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Aunado a lo anterior, en el Artículo 91, se propone especificar que, la información financiera a que hace mención dicho numeral es la relativa a los Informes de Avance de Gestión Financiera, esto a efecto de guardar congruencia con este mismo término que se utiliza en diversos artículos de la Ley de Presupuesto vigente y en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California.

TÍTULO SEXTO
DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN
DEL GASTO PÚBICO
CAPÍTULO ÚNICO
Del Artículo 98 al 101

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista. Además, se realiza la incorporación de la Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo como la autoridad responsable de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 101 de la Iniciativa de Ley, con base en lo comentado con anterioridad.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA
CAPÍTULO ÚNICO
Del Artículo 102 al 105

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista. Tomando en consideración que se deben cumplir disposiciones federales con respecto al destino de las Autoridades en Materia de Transparencia, es que este capítulo será sujeto de adenda para empatar con las disposiciones que en esta materia se aprueben por parte de este Poder Legislativo.

TÍTULO OCTAVO
DEL CONCEJO ESTATAL PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE
CAPÍTULO ÚNICO
Del Artículo 106 al 109

Primeramente, se menciona que, en todo el cuerpo de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, se realiza la actualización de la denominación "Consejo" por "Concejo" Estatal para la Armonización Contable, toda vez que este último, es el término que se emplea para designar a un grupo de personas que se encargan de la administración de determinados temas.

Por otra parte, se comenta que, en estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general también se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Pero, además en el numeral 106 se propone señalar que el Concejo Estatal para la Armonización Contable se reunirá cuando menos una vez cada año, previa convocatoria de la Secretaría de Hacienda, para garantizar el ejercicio de las atribuciones que realiza el mismo, brindando certeza en su actuación.

TÍTULO NOVENO
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
Del Artículo 110 al 113

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

Además, en el Artículo 110, se propone especificar que los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la Iniciativa de Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables, y en el Artículo 113, se contempla precisar que se fijarán en cantidad líquida y se sujetaran al

procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable, las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de Ley.

Con estas modificaciones se guarda relación con lo establecido en los Artículos 61 y 63 de la Ley de Disciplina Financiera, numerales donde se regulan las sanciones que contempla dicha Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Por último, se proponen tres artículos transitorios en la Iniciativa de Ley para regular su entrada en vigor. En el primero de los artículos se indica que la misma entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2026, lo anterior a efecto de que sus disposiciones empiecen a aplicar al inicio del ejercicio fiscal, otorgando certeza respecto de los asuntos que se pudieran encontrar en trámite.

En el Artículo Segundo, se propone señalar que se abroga la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 22 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección I y en el Artículo Tercero, se especifica que las menciones que, en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, se entenderán referidas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, otorgando con ello la certeza jurídica de la aplicación de las nuevas disposiciones.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos 27, y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California como los artículos 110 fracción I, 111, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Soberanía, la INICIATIVA DE LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, así como establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas.

Son Autoridades sujetas a esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo;
II. El Poder Legislativo;
III. El Poder Judicial;
IV. Los Municipios del Estado; y,
V. Los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

I. En el Poder Ejecutivo: a la Secretaría de Hacienda, a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia;
II. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: a las personas Titulares, a través de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en la fracción anterior, en sus respectivos ámbitos de competencia, y
III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de las Presidencias Municipales a través de la Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, serán aplicables y se entenderá por:

I. Administración Pública Centralizada: Las Dependencias adscritas a las oficinas de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las Presidencias Municipales en el Poder Ejecutivo y en los Municipios, respectivamente;
II. Auditoría Superior del Estado: La Auditoría Superior del Estado de Baja California;
III. Ayuntamiento: Es el Órgano de Gobierno del Municipio de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;
IV. Balance presupuestario: La diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
V. Balance presupuestario de recursos disponibles: La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
VI. Balance presupuestario sostenible: Cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, el balance presupuestario sea mayor o igual a cero;
VII. Cabildo: La función colegiada del Ayuntamiento en sesiones realizadas para la adopción de resoluciones de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación interior del Ayuntamiento;
VIII. CONAC: El Consejo Nacional de Armonización Contable;
IX. Concejo: El Concejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California;

X. Dependencias: Cada una de las unidades administrativas que conforman las estructuras de organización de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y de los Municipios, respectivamente;
XI. Días: Se entenderá que son días naturales, salvo que se señale expresamente que se trata de días hábiles;
XII. Disposiciones de Disciplina Financiera: El Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera, Reglamentos, principios, reglas, criterios, y demás que de éstas deriven;
XIII. Titular del Poder Ejecutivo del Estado: Persona que ejerce el cargo de la Gubernatura del Estado;
XIV. Ejercicio Fiscal: Periodo de tiempo en el que se determinan contribuciones y se ejercen recursos públicos, el cual generalmente comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año de calendario;
XV. Entes Públicos: Los Poderes del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Autónomos;
XVI. Entidades: Las Entidades Paraestatales y Paramunicipales constituidas con tal carácter en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, respectivamente;
XVII. Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;
XVIII. Entidades Paramunicipales: Los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables;
XIX. Gasto Público: Las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan las Autoridades sujetas a esta Ley;
XX. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
XXI. Impacto Presupuestario: Es la cantidad de recursos por ejercicio fiscal que generaría para la hacienda pública el cumplimiento de reformas o nuevas leyes o decretos, así como disposiciones administrativas que impliquen costos en su implementación;
XXII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado o de los Municipios para el ejercicio fiscal correspondiente, aprobada por el Congreso del Estado;
XXIII. Ley: La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios;
XXIV. Ley General de Contabilidad: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;
XXV. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
XXVI. Municipio: La Administración Pública Municipal Centralizada y las Entidades Paramunicipales, en su conjunto;
XXVII. Órganos Autónomos: Los organismos públicos autónomos creados constitucionalmente con ese carácter, dotados de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones;
XXVIII. Órgano Interno de Control: La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, las Sindicaturas Municipales, las Contralorías Internas o Unidades Administrativas equivalentes de las Autoridades sujetas a esta Ley;
XXIX. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
XXX. Poder Ejecutivo: La Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales, en su conjunto;
XXXI. Poderes del Estado: El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial;
XXXII. Presupuesto Ciudadano: Es el desglose explicativo e ilustrado del origen, distribución, aplicación y objetivo de los recursos públicos aprobados y asignados en los presupuestos de egresos anuales de las Autoridades obligadas en el Artículo 1 de esta Ley;
XXXIII. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, el Presupuesto de Egresos de los Órganos Autónomos, el Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada de los Municipios y el Presupuesto de Egresos de las Entidades, para el ejercicio fiscal correspondiente, aprobado por el Congreso del Estado, por el Ejecutivo del Estado o por el Ayuntamiento, respectivamente;
XXXIV. Titular: Quienes tienen la máxima representación legal de los Poderes del Estado, de los Municipios, de las Entidades y de los Órganos Autónomos; en su caso, las personas que se desempeñan como secretarias o directoras de Dependencias, y
XXXV. Unidad Administrativa: Cada una de las áreas operativas que conforman la estructura orgánica de las Autoridades sujetas a esta Ley a la que se confieren atribuciones y responsabilidades específicas en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las Disposiciones de Disciplina Financiera y la Ley General de Contabilidad.

ARTÍCULO 5.- Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que les sean asignados, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades, así como administrar sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, perspectiva de equidad de género, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

ARTÍCULO 6.- La programación, presupuestación y ejercicio del gasto público de las Dependencias y Entidades se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, y en los programas que de éstos se deriven, los cuales deberán ser congruentes con los sistemas administrativos y de control de gasto, así como con los sistemas de contabilidad gubernamental de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, la normatividad que emita el CONAC, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos que se requieran de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, y las Presidencias Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 8.- Las Dependencias adscritas a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los Municipios orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades que estén agrupadas en su sector, conforme a la perspectiva de equidad de género y al acuerdo respectivo que dicten la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con base en las políticas y programas sectoriales, institucionales y especiales derivados de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, respectivamente.

La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, verificarán que los proyectos de presupuestos de las Entidades sean presentados en los términos de esta Ley y que hayan sido aprobados por sus respectivos Órganos de Gobierno y por las Dependencias Coordinadoras de Sector a la que, en su caso, correspondan.

ARTÍCULO 9.- Las Autoridades sujetas a esta Ley generarán de manera periódica en la medida que corresponda, los estados y la información presupuestal y programática de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, así como en la normatividad que emita el CONAC.

Asimismo, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley, deberán proporcionar a través de las personas Titulares la información que les sea requerida:

I. En el Poder Ejecutivo: Por la Secretaría de Hacienda, la Oficialía Mayor y la Secretaría de la Honestidad y Función Pública;
II. En los Municipios: Por la Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor y la Sindicatura Municipal; y,
III. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: por sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 10.- Es facultad de la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales formular la Cuenta Pública anual de la Hacienda Estatal y Municipal, respectivamente, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades incluidas en los Presupuestos de Egresos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, para someterla a consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos respectivamente, para su presentación al Congreso del Estado en los términos y de acuerdo a las leyes vigentes respectivas.

Los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones aplicables. La Dependencia o Entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, será responsable de presentar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto.

Al extinguir los fideicomisos, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales o Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, dictarán las disposiciones administrativas que procedan.

Asimismo, serán responsables la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, de la solventación de las observaciones sobre la Cuenta Pública anual que finque el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

ARTÍCULO 11.- Todas las Dependencias y Entidades que de sus actividades generen ingresos por conceptos de los previstos en la legislación hacendaria estatal o municipal, deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y con las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que se incorporen en la Iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.

ARTÍCULO 12.- Los Presupuestos de Ingresos de las Autoridades sujetas a esta Ley deberán incluir, en su caso, las expectativas de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de subsidios, participaciones y de los demás ingresos provenientes del cumplimiento de su objeto legal. La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, establecerán lo conducente para su oportuna y debida formulación.

Los Presupuestos de Ingresos deberán ser presentados:

I. A la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda:

a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y a las Entidades Paraestatales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, para ser enviados al Congreso del Estado juntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate.
b) Los correspondientes a las demás Entidades Paraestatales que no recauden contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado juntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.

II. A los Ayuntamientos, a través de las Tesorerías Municipales:

a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada de los Municipios y a las Entidades Paramunicipales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, para ser enviados al Congreso del Estado juntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal de que se trate.
b) Los correspondientes a las demás Entidades Paramunicipales que no recaudan contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado juntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.

III. Al Congreso del Estado: los correspondientes al Poder Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de las personas Titulares, los que enviarán juntamente con su proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate.

IV. Tratándose del Poder Legislativo, se estará a lo dispuesto en su respectiva Ley Orgánica.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS LEYES DE INGRESOS

ARTÍCULO 13.- Las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad y las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.

ARTÍCULO 14.- Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:

I. La del Estado, a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 1o. de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa, y

II. Las de los Municipios, al Ayuntamiento, a través de las Tesorerías Municipales, para ser enviadas por conducto de las Presidencias Municipales al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.

ARTÍCULO 15.- En la presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos deberá incluirse la siguiente información:

I. Exposición de motivos en la que se señale:

a) Sustento en el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda y en los programas derivados de los mismos;
b) La Política de Ingresos del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, según corresponda, así como los objetivos de esta; y,
c) La justificación de las variaciones que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, tasa o tarifa, así como en la periodicidad de cobro;

II. Comparativo del pronóstico de recaudación de ingresos al cierre del ejercicio fiscal anterior al que corresponda la Iniciativa de Ley, con el presupuesto de Ingresos estimado derivado de la aplicación de la Iniciativa de Ley, por rubro y tipo específico de ingresos, con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan;

III. Texto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente en la fecha de presentación, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en tablas, tarifas y demás bases de cobro;

IV. Un apartado específico donde se describan las fuentes de ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales;

V. Un apartado específico donde se describan las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con personas contrapartes, proveedoras, contratistas y acreedoras, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

VI. Tratándose de las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios deberá agregarse:

a) Acuerdo de Cabildo, certificado por la Secretaría del Ayuntamiento, en el que se haya aprobado la Iniciativa de Ley de Ingresos, la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial y el Presupuesto de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
b) Acta de la Sesión del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, donde haya sido aprobada la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del ejercicio fiscal correspondiente, y
c) Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del Proyecto de la Ley de Ingresos, comparada con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios vigente en la fecha de presentación de la Iniciativa de Ley y en la que se motiven y expliquen las variaciones y los efectos de las modificaciones propuestas.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.

ARTÍCULO 16.- Las Leyes de Ingresos aprobadas por el Congreso del Estado, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que corresponda la Ley.

Cuando al primero de enero del ejercicio fiscal al que corresponda la Ley de Ingresos del Estado o del Municipio de que se trate no haya sido aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, se prorrogará la vigencia de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior hasta en tanto sea aprobada y publicada la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Toda Iniciativa o Solicitud en materia fiscal, presupuestal, hacendaria y financiera que se presente al Congreso del Estado, será sometida a la Comisión competente para su estudio y dictamen.

Cuando la Iniciativa o Solicitud implique el aumento o disminución de recursos públicos para un Ente Público, la creación de nuevas obligaciones financieras o costos en su implementación se estará a lo dispuesto en los Artículos 80 y 81 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Los Ayuntamientos tienen de manera exclusiva la facultad de presentar al Congreso del Estado, sus Iniciativas de Leyes de Ingresos y las modificaciones a las mismas.

También será facultad exclusiva de los Ayuntamientos la presentación al Congreso del Estado de las Iniciativas de Reforma a sus Leyes de Ingresos vigentes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 19.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, y las Presidencias Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán registrar sus ingresos de manera armónica, delimitada y específica. Para tales efectos se aplicará, en lo conducente el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo con sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, y las Entidades, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 20.- El registro de los ingresos derivados de la aplicación de las Leyes de Ingresos del Estado y los Municipios, deberá reflejar los diferentes momentos presupuestales de los ingresos, considerando principalmente el ingreso estimado, el ingreso modificado, el ingreso devengado y el ingreso recaudado; dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Concejo.

ARTÍCULO 21.- Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales de las Autoridades sujetas a esta Ley, debidamente requisitados.

ARTÍCULO 22.- Todas las entradas de efectivo de las Autoridades sujetas a esta Ley deberán depositarse en cuentas bancarias procurando obtener los mejores rendimientos financieros, pudiendo invertirse los excedentes temporales de efectivo en instrumentos de inversión de renta fija o valores gubernamentales del Sistema Financiero Mexicano.

Los Órganos Autónomos reconocidos en Ley, podrán invertir los excedentes temporales provenientes de ingresos propios, en instrumentos de inversión diversos a los mencionados en el párrafo primero, siempre que se procuren mayores rendimientos que los de inversión de renta fija o valores gubernamentales del Sistema Financiero Mexicano, bajo mecanismos que aseguren el menor riesgo posible.

Para el caso de los Órganos Autónomos que utilicen instituciones administradoras de inversión, bastará que se remita a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los primeros quince días posteriores al corte del mes, el reporte correspondiente de saldos y movimientos que informen sobre la posición financiera de las inversiones; así como de manera semestral, las aperturas y cancelación de cuentas bancarias que correspondan al periodo inmediato anterior, dentro de los primeros quince días posteriores al corte respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS

ARTÍCULO 23.- Se considerarán como ingresos propios de las Autoridades sujetas a esta Ley, los ingresos provenientes de la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de subsidios, participaciones y los demás provenientes del cumplimiento del objeto legal.

ARTÍCULO 24.- Los ingresos que no correspondan a los citados en el artículo anterior y que, por lo tanto, no representan ingresos presupuestales, se considerarán como operaciones transitorias y pueden derivarse de:

I. La intermediación o gestión en actividades complementarias o de apoyo al objetivo social y que representan obligaciones con terceras personas;

II. Las recuperaciones de cantidades entregadas en calidad de anticipos a personas proveedoras de bienes y servicios, anticipos de obra, recuperación de adeudos de personas funcionarias y empleadas, gastos por comprobar y operaciones similares;

III. Las recuperaciones de financiamientos otorgados a terceras personas en cumplimento del objetivo social;

IV. Retenciones o recaudación de ingresos por cuenta de terceras personas, retenciones al personal, depósitos y cobros anticipados;

V. Obligaciones a corto plazo obtenidas para subsanar deficiencias eventuales de liquidez de acuerdo con la Ley de la materia;

VI. Inversiones por realizar de aportaciones de terceras personas para un fin específico, y

VII. Otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 25.- Las operaciones transitorias no formarán parte del presupuesto de ingresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, sin embargo, sí lo serán del flujo de efectivo que deberán elaborar para la debida administración de sus recursos disponibles en numerario y que formará parte de su información financiera.

TÍTULO TERCERO
DE LOS EGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 26.- El Presupuesto de Egresos es el documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, el cual comprende las erogaciones que, por concepto de gasto corriente, gasto de capital, amortización de la deuda y disminución de pasivos realizan las Autoridades sujetas a esta Ley, dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Concejo.

Asimismo, el Presupuesto de Egresos deberá formularse basado en resultados de acuerdo con los indicadores de gestión del Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere esta Ley.

Las asignaciones presupuestales procurarán atender los resultados de la evaluación del desempeño de las Autoridades sujetas a esta Ley que realicen las instancias técnicas competentes, considerando los avances logrados en los programas, objetivos y metas.

Los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia, con perspectiva e igualdad de género.

ARTÍCULO 27.- Los Presupuestos de Egresos se elaborarán por ramo, capítulo, concepto y partida de acuerdo con la calendarización que al efecto se establezca; dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Concejo.

ARTÍCULO 28.- Para la integración de los Presupuestos de Egresos, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán establecer catálogos que permitan ordenar de forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos de acuerdo con la naturaleza de los mismos. Para tales efectos, se aplicará en lo conducente el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo con sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador, asimismo, aplicarán la información complementaria que al efecto emita el Concejo.

ARTÍCULO 29.- Los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos impulsarán la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género, en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto de Egresos a través de las Unidades Administrativas responsables del gasto.

Las personas Titulares de las Autoridades sujetas a esta Ley serán responsables de que se ejecuten con eficiencia, eficacia, efectividad y perspectiva de género, las acciones previstas en sus respectivos programas y presupuestos.

Será obligatorio para todas las Unidades Administrativas responsables del gasto, la inclusión de programas orientados a promover la igualdad de género en sus Presupuestos de Egresos, así como a generar un impacto diferenciado de género.

Los Órganos Internos de Control verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, en materia de equidad de género.

Para tal efecto, las unidades responsables del gasto deberán considerar lo siguiente:

I. Incorporar en sus programas la perspectiva de género y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados;

II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores y en los padrones de personas beneficiarias que corresponda;

III. Fomentar la perspectiva de género en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar las desigualdades de género, se pueda identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV. En los programas bajo su responsabilidad, establecer o consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con perspectiva de género;

V. Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de las Mujeres, y

VI. Incluir en sus programas y campañas de comunicación social, contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación. La Secretaría de las Mujeres coadyuvará con las unidades administrativas responsables del gasto de las Autoridades sujetas a esta Ley, en el contenido de estos programas y campañas.

ARTÍCULO 30.- Los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada comprenderán también, en apartado especial, las previsiones de los subsidios, ayudas, transferencias y participaciones presupuestarias a Municipios, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, así como otras instituciones públicas o privadas y particulares que, en su ámbito de competencia, autoricen el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 31.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada y los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades, se integrarán de conformidad con la documentación, normas y lineamientos de programación y presupuestación que para el efecto establezcan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos se realizará conforme lo que establezcan las Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 32.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y las Entidades que reciban ayudas, subsidios, transferencias o participaciones de la administración centralizada, elaborarán su Proyecto de Presupuesto de Egresos con base en los montos asignados para tales conceptos y en los que se deriven de sus actividades propias.

ARTÍCULO 33.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, remitirán sus Proyectos de Presupuesto de Egresos a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día 20 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan, para que se incorporen las ayudas, subsidios o transferencias que les correspondan en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 34.- La Secretaría de Hacienda será la encargada de formular, considerando las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo; y las Tesorerías Municipales, la de formular, considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades Paramunicipales, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada de los Municipios.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, quedan facultadas para formular los Proyectos y, en su caso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Dependencias y Entidades cuando no sean formulados por éstas en los términos y plazos de Ley.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, al examinar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades, verificarán que los ingresos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en dichos Proyectos.

ARTÍCULO 37.- En caso de que los ingresos ordinarios y los extraordinarios no sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en los Proyectos de Presupuestos de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate y se prevea la necesidad de contratar Deuda Pública, se deberá atender oportunamente lo establecido en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

ARTÍCULO 38.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan;

II. A los Ayuntamientos, por conducto de las Tesorerías Municipales, los Proyectos de Presupuestos de Egresos correspondientes a la

Administración Pública Centralizada del Municipio y a las Entidades Paramunicipales, para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el día 1o. de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan.

Aprobados los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Municipio y de las Entidades Paramunicipales, deberán remitirse al Congreso del Estado a más tardar el día 10 de diciembre de cada año, por conducto de las Presidencias Municipales, copias de los mismos, de sus programas y del Acta de la Sesión de Cabildo en que fueron aprobados, para su conocimiento y efecto de la revisión de la Cuenta Pública, y

III. Al Congreso del Estado, los Proyectos de Presupuestos de Egresos correspondientes al Poder Judicial y a los Órganos Autónomos, por conducto de las personas Titulares, a más tardar el 1o. de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda, para su revisión y aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 39.- Al Proyecto de Presupuesto de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, deberá acompañarse la siguiente información:

I. Exposición de motivos, en la que se describan las condiciones económicas y sociales que prevalezcan en el Estado o Municipio, la situación financiera y hacendaria que presente y las que prevea para el futuro; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

II. Descripción clara de los programas que integren el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

III. Los indicadores de gestión necesarios para la evaluación de los resultados en la ejecución de cada programa, establecidos en los términos del Sistema de Evaluación del Desempeño previsto en la presente Ley;

IV. Los indicadores que reflejan en los programas la incorporación de la perspectiva de género;

V. El Registro de la población objetivo, desagregada por sexo y grupo de edad;

VI. Comparativo de las metas de los programas del Presupuesto de Egresos autorizado del ejercicio fiscal en curso, con el cierre proyectado del mismo;

VII. Comparativo de las metas de los programas del ejercicio fiscal al que corresponda el Proyecto de Presupuesto de Egresos con el cierre proyectado del ejercicio fiscal en curso;

VIII. El Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en curso devengado al momento de la presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente, y el pronóstico de Presupuesto de Egresos devengado al cierre del ejercicio fiscal en curso;

IX. Comparativo del Presupuesto de Egresos modificado y el pronóstico del Presupuesto de Egresos devengado al cierre del ejercicio fiscal en curso, con el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal posterior, por ramo, capítulo, concepto y partida, con la correspondiente justificación de las variaciones que se presentan;

X. En su caso, situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal y estimación de las que se tendrá a la conclusión del ejercicio fiscal en curso y del inmediato siguiente, así como las cantidades y partidas que se programen para el cumplimiento de las obligaciones financieras o crediticias relativas a la deuda pública de conformidad con la Ley de la materia;

XI. La estructura organizacional y funciones vigentes, en su caso, las modificaciones propuestas;

XII. Comparativo de plazas autorizadas del ejercicio fiscal en curso con las correspondientes al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presenta;

XIII. En su caso, el Programa Anual de Obra Pública, en los términos de la Ley de la materia;

XIV. En su caso, el estado que guardan los contratos de erogaciones plurianuales autorizados en ejercicios fiscales anteriores que afectan el Presupuesto de Egresos para el que se solicita autorización, y

XV. En general, toda información que se considere útil para demostrar la proposición en forma clara y completa.

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.

ARTÍCULO 40.- Las Iniciativas o Solicitudes que hagan las Diputaciones del Congreso del Estado para modificar los Proyectos de Presupuestos de Egresos presentados por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y las personas Titulares del Poder Judicial, así como de los Órganos Autónomos, serán sometidas a la Comisión competente para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 41.- Toda Iniciativa o Solicitud que implique el aumento de recursos a partidas presupuestales o la creación de partidas en los Proyectos de Presupuestos de Egresos, deberá acompañarse de la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto, si con tal modificación se altera el equilibrio presupuestal. En los casos de transferencia de recursos entre partidas presupuestales o de supresión de partidas y de los recursos presupuestales asignados, deberá acompañarse de los programas de nueva creación, de los suprimidos, o los que hayan sido afectados.

En el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo tomará en cuenta el carácter prioritario de la inversión pública productiva para los fines del desarrollo estatal.

En todo tiempo procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a dicha tarea y destinar recursos presupuestales crecientes, en términos reales, para la inversión pública productiva. Para dar cabal cumplimiento a esta disposición, el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo contemplará un incremento progresivo cada año.

ARTÍCULO 42.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda y las personas Titulares del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, proporcionarán al Congreso del Estado los datos estadísticos e información que solicite y que contribuya a la mejor comprensión de sus respectivos Proyectos de Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 43.- Una vez aprobados los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley por el Congreso del Estado, por el Ejecutivo del Estado y por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, se remitirán al Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La publicación comprenderá el desglose a nivel de ramo, capítulo, concepto y partidas, y deberá realizarse a más tardar:

I. El 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que correspondan, los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y de los Municipios, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, y

II. El 15 de enero del ejercicio fiscal al que corresponda, los Presupuestos de Egresos de las Entidades.

Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán cumplir con el mismo procedimiento de publicación del cierre presupuestal a más tardar el 30 de abril del ejercicio fiscal posterior al que corresponda el cierre presupuestal, el cual deberá contener el presupuesto inicial autorizado, las modificaciones presupuestales, el presupuesto modificado autorizado y el presupuesto ejercido.

De igual manera las Autoridades sujetas a esta Ley deberán de elaborar y publicar en sus respectivos portales de transparencia, sus Presupuestos Ciudadanos a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que corresponda, mismos que deberán de ser revisados y actualizados por lo menos cada trimestre en caso de que existan modificaciones posteriores. La aplicación y observancia de esta norma les corresponde a las personas Titulares de las dependencias establecidas en el artículo 2 de esta Ley. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California será el organismo coadyuvante en el cumplimiento de esta norma en los términos de esta Ley y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 44.- Si al primero de enero del ejercicio fiscal al que corresponda el Proyecto de Presupuesto de Egresos, no fuere aprobado por la autoridad competente, continuará rigiendo el Presupuesto vigente en el año anterior, hasta en tanto sea aprobado el Proyecto en cita.

El Presupuesto de Egresos aprobado bajo las condiciones señaladas en el párrafo que antecede, deberá considerar los recursos ejercidos en términos del Presupuesto de Egresos que estuvo vigente hasta su aprobación.

ARTÍCULO 45.- Los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, serán los que contengan los Decretos que emita el Congreso del Estado.

Los Presupuestos de Egresos de las Entidades Paraestatales serán los que apruebe el Ejecutivo del Estado.

Los Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, serán los que aprueben sus Ayuntamientos, a iniciativa de las Presidencias Municipales.

ARTÍCULO 46.- Los Presupuestos de Egresos que, en sus respectivos ámbitos de competencia, aprueben el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, no podrán contemplar ni ser modificados para cubrir compensaciones extraordinarias, o cualquier otro término con el que se les denomine, durante o por conclusión del mandato o gestión de las personas Titulares o funcionarias de las Autoridades sujetas a esta Ley. No quedan comprendidas en esta disposición las partidas presupuestales requeridas para el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROGRAMACIÓN DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 47.- Los Presupuestos de Egresos tendrán una base programática y se le dará una sustentación, lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de las Autoridades sujetas a esta Ley.

La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, definirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la estructura programática del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 48.- Los programas que sustenten los presupuestos de egresos deberán señalar objetivos, metas y unidades administrativas responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 49.- Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

I. Programa: El conjunto de actividades vinculadas entre sí y relacionadas con las atribuciones y obligaciones de las personas responsables de su ejecución; está encaminado a la consecución de objetivos, beneficios y metas específicos; establecen unidades de medida y unidades administrativas responsables de su ejecución; y, son la base para la asignación de recursos presupuestales;

II. Objetivo: La expresión general cualitativa de lo que se pretende alcanzar en cada programa y que es la base para la evaluación de los avances de éstos;

III. Meta: La descripción concreta de las actividades que se esperan realizar en un período determinado en relación directa con los objetivos respectivos, y

IV. Unidades Administrativas Responsables: Las Unidades Administrativas designadas para ejecutar los Programas.

ARTÍCULO 50.- Las Autoridades sujetas a esta Ley cuidarán que la formulación de los programas a incorporar en sus respectivos Presupuestos de Egresos, sea sobre bases reales y que los objetivos y metas planeados en los mismos atiendan las necesidades mínimas de la comunidad, de acuerdo a las prioridades establecidas por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en los Planes de Desarrollo y a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como a las condiciones de la deuda pública que, en su caso, tengan contratada.

Asimismo, las personas Titulares de las Autoridades sujetas a esta Ley, cuidarán que el alcance de sus programas, objetivos y metas sea congruente con los Presupuestos de Egresos aprobados por el Congreso del Estado, por el Ejecutivo del Estado o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 51.- En cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, las personas encargadas de ejecutar los programas serán las responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de las personas Titulares, a la Secretaría de Hacienda y Tesorerías Municipales, respectivamente; en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, se dará cumplimiento a esta disposición a través de las Unidades Administrativas equivalentes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 52.- Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán llevar el control presupuestal de los egresos considerando el presupuesto aprobado, el presupuesto modificado, el presupuesto comprometido, el presupuesto devengado, el presupuesto ejercido y el presupuesto pagado, dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Concejo.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales, podrán solicitar, y obtener de las Dependencias y Entidades la información programática y presupuestal que se requiera para el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los Planes de Desarrollo respectivos, así como la información relativa a la aplicación sustantiva de la perspectiva de equidad de género en los programas y presupuestos.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos estará en los mismos términos, a cargo de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se realicen las acciones necesarias para mantener el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, en el caso en que durante el ejercicio fiscal de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos reales serán inferiores a los ingresos presupuestados y, por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS MODIFICACIONES A LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 55.- Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado solicitará por conducto de la Secretaría de Hacienda, la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio fiscal.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos ramos y/o capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la

misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio fiscal, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 59 de esta Ley.

Para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y al cierre presupuestal del ejercicio fiscal.

En los demás casos el Congreso del Estado, resolverá lo procedente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Congreso del Estado o de la Auditoría Superior del Estado, prorrogándose el plazo de cuarenta y cinco días hasta por veinte días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

2. En caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones de la Auditoría Superior del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Las personas Titulares de las Entidades Paraestatales ejercerán las modificaciones presupuestales una vez que, en su caso, les hayan sido aprobadas por el Ejecutivo del Estado, debiendo remitir al Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado, para conocimiento y revisión de la Cuenta Pública. Misma obligación tendrán cuando se trate de partidas de ampliación automática.

II. La persona Titular del Poder Judicial solicitará al Congreso del Estado la autorización correspondiente, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en cuyo caso sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio fiscal.

En los casos en que se solicite ampliar el Presupuesto de Egresos autorizado del ejercicio fiscal del Poder Judicial, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

Para efectos de la resolución del Congreso del Estado se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente artículo.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

III. Tratándose del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, las solicitudes de modificaciones presupuestales se tramitarán a través de los órganos competentes que aprueben su presupuesto, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.

Tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, solo deberá darse aviso a los órganos competentes del Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio de ejercicio fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio fiscal.

En las modificaciones que contemplen una ampliación al Presupuesto de Egresos autorizado del ejercicio fiscal, por motivos distintos a los considerados de ampliación automática, se deberá obtener la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

Para efectos de la resolución del Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente artículo.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso a los órganos competentes del Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

IV. Las Presidencias Municipales y las personas Titulares de las Entidades Paramunicipales solicitarán, por conducto de la Tesorería Municipal en conjunto con la Sindicatura, la autorización del Ayuntamiento para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar

aviso al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo de gasto en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio fiscal;

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del ejercicio fiscal, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social, y

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 59 de esta Ley.

El Ayuntamiento resolverá lo procedente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, salvo que medie requerimiento de información adicional al respecto por parte de éste, prorrogándose el plazo en los mismos términos a partir de la recepción de la información requerida, así como en caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores que realiza el Ayuntamiento; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores, mismo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, para lo cual, el Ayuntamiento a través de la Comisión correspondiente, deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud. En tanto que para efecto de las excepciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio fiscal. Las modificaciones, y en su caso, la certificación del Acuerdo del Ayuntamiento en que se autoricen, deberán ser remitidos dentro de los quince días siguientes al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de revisión de la Cuenta Pública.

V. Los Órganos Autónomos, por conducto de la persona Titular, solicitarán al Congreso del Estado la autorización correspondiente, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.

Tratándose de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, sólo deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15% del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio de ejercicio fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión y el cierre presupuestal del ejercicio fiscal.

En los casos en que se solicite ampliar el Presupuesto autorizado del ejercicio fiscal a los Órganos Autónomos, por motivos distintos a los de ampliación automática, la solicitud de autorización deberá acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

Para efectos de la resolución del Congreso del Estado se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del presente artículo.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

Las solicitudes de modificaciones a las partidas presupuestales que se presenten para su autorización al Congreso del Estado o Ayuntamiento respectivo según corresponda, deberán ser presentadas a más tardar el quince de octubre del ejercicio fiscal que se trate.

ARTÍCULO 56.- En los casos de declaratoria de emergencia por situaciones de desastres naturales, salud o seguridad pública que realice la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o las Presidencias Municipales, cuando así lo consideren indispensable podrán autorizar, en cualquier momento, en los Presupuestos de Egresos de las Administraciones Públicas Centralizadas y Descentralizadas de sus respectivos ámbitos de competencia, la creación o supresión de partidas, así como la transferencia, ampliación y reducción de recursos de partidas de los Presupuestos de Egresos respectivos, modificando la estructura administrativa y financiera de los programas incluidos en los mismos, debiendo informar dentro de los quince días siguientes al Congreso del Estado o al Ayuntamiento, según corresponda, sobre la medida adoptada justificando la disposición, a efecto de que dentro de los treinta días siguientes, éstos dictaminen sobre la procedencia de la medida tomada.

El Congreso del Estado o Ayuntamiento, según corresponda, para efectos de proceder a la dictaminación respectiva, podrán requerir información adicional, prorrogándose el plazo de dictaminación por una sola ocasión, en un término de treinta días contados a partir de la recepción de la información requerida.

En caso de que se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de las autoridades competentes, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones del Ayuntamiento; quedará en suspenso el plazo para la dictaminación a que se refiere el presente artículo, hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de treinta días naturales, para lo cual, a través de la Comisión correspondiente, el Congreso del Estado o el Ayuntamiento según corresponda, deberá notificar a la entidad la reactivación del cómputo del plazo para la dictaminación.

ARTÍCULO 57.- En los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, se deberán hacer las adecuaciones presupuestales necesarias a fin de satisfacer las obligaciones legales derivadas de los laudos o resoluciones que se dicten en su contra en materia laboral, a efecto

de ser cumplidas.

ARTÍCULO 58.- Cualquier modificación a los programas y metas que sustentan el Presupuesto de Egresos autorizado a los Entes Públicos, deberá someterse, en lo conducente, al procedimiento de autorización a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Se considerarán partidas de ampliación automática las expresamente señaladas en los Presupuestos de Egresos autorizados en cada ejercicio fiscal a las Autoridades sujetas a esta Ley.

Las partidas que durante el ejercicio fiscal de que se trate hayan sido ampliadas en forma automática al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, no podrán ser reducidas ni transferidas a otras partidas del Presupuesto de Egresos, salvo que se trate de ampliaciones automáticas derivadas de transferencias de recursos federales, cuando no se contraponga a sus respectivas reglas de operación.

ARTÍCULO 60.- Las Autoridades sujetas a esta Ley, en todos los casos de solicitud de autorización de creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, inclusive las de ampliación automática, deberán acompañar la información sobre los programas que se pretendan crear o suprimir y los que hayan sido o pretendan ser afectados.

CAPÍTULO QUINTO
DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 61.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos con perspectiva de equidad de género, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado.

Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.

ARTÍCULO 62.- Para la ejecución del gasto público, los Entes Públicos deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley, así como en lo conducente, en las Disposiciones de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad y la normatividad que emita el CONAC.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, además observarán las disposiciones que al efecto expidan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, además atenderán las disposiciones expedidas por sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes a las señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 63.- Las Autoridades sujetas a esta Ley sólo podrán ejercer el Presupuesto de Egresos que les haya sido aprobado.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán revelar en la Cuenta Pública anual y en los informes de avance de gestión que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

ARTÍCULO 64.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley deberá ser indispensable, con enfoque de género, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

Asimismo, las Autoridades sujetas a esta Ley tendrán la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen las personas proveedoras de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 65.- Toda erogación o gasto público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo y su ejercicio se sujetará a los requisitos que se establezcan en la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 66.- La Secretaría de Hacienda, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos.

Las Entidades manejarán sus fondos y efectuarán sus pagos a través de sus Tesorerías o Unidades Administrativas equivalentes que para el efecto establezcan. Misma disposición aplicará tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 67.- Las erogaciones del gasto público que realicen las Autoridades sujetas a esta Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo y para abono en cuenta de la persona beneficiaria, salvo que se trate de las excepciones siguientes:

a) Las relativas a las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, que podrán realizarse a través de operaciones electrónicas con instituciones del Sistema Financiero Mexicano, mediante la transferencia a las respectivas cuentas individuales personales;

b) Los pagos a quienes presten servicios personales independientes que se hayan asimilado a salarios en los términos de la legislación fiscal correspondiente;

c) Los pagos realizados a personas proveedoras de bienes y servicios y aquellos en los que exista la factibilidad de realizarse mediante transferencias electrónicas con abono a sus respectivas cuentas bancarias;

d) Las relativas a gastos menores y a gastos diversos sujetos a comprobación, que podrán realizarse en efectivo siempre que se apeguen a la normatividad específica y que se realicen a través de fondos revolventes cuyos reembolsos se realicen mediante cheques nominativos o transferencias electrónicas a las cuentas individuales de las personas responsables de la administración de dichos fondos; y,

e) Los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda "NO NEGOCIABLE" o mediante operaciones electrónicas, de conformidad con las reglas de operación que para tales efectos emitan las Autoridades sujetas a esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 68.- Dentro de los términos legales para la presentación de la Cuenta Pública anual ante el Congreso del Estado, deberá adjuntarse la información relativa al cierre del ejercicio presupuestal y programático, precisando las modificaciones realizadas durante el ejercicio fiscal, señalando las autorizaciones y avisos que las sustentan en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 69.- Las asignaciones consignadas en los Presupuestos de Egresos aprobados a las Autoridades sujetas a esta Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones del que no podrán excederse.

En el ejercicio fiscal que resulte excedente de ingresos sobre egresos, cualquiera que sea la causa de éste, de las Entidades que reciben subsidio o aportación de las Administraciones Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo y de los Municipios, se aplicará a cuenta del subsidio o aportación que les corresponda en el siguiente ejercicio fiscal, cuando no sean reprogramados y ejercidos en el mismo ejercicio.

ARTÍCULO 70.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública o a la Sindicatura Municipal, según corresponda, la información que se les solicite sobre la aplicación de éstos.

ARTÍCULO 71.- Las inversiones en obra pública que realicen las Autoridades sujetas a esta Ley se apegarán a las disposiciones legales y normativas aplicables.

En los informes de avance de gestión y en los de cierre del ejercicio contable y presupuestal a que obliga esta Ley, deberá formularse la debida conciliación del programa anual de obra pública con respecto a los recursos autorizados, los ejercidos y los comprometidos.

ARTÍCULO 72.- La contratación y pago de deuda pública estará sujeta a lo establecido en la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

ARTÍCULO 73.- Cuando así se requiera, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades Paraestatales o Paramunicipales que reciban subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos de las Administraciones Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría de Hacienda o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.

Para efectos de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de la Secretaría de Hacienda o de las Tesorerías Municipales, según corresponda, deberán dar aviso al Congreso del Estado de cualquier resolución tomada al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello ocurra.

ARTÍCULO 74.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, por las Sindicaturas Municipales y por los Órganos de Control de las demás Autoridades sujetas a esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Quinto de esta Ley; así como las determinadas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California resultantes de las atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 75.- La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y las de los Municipios, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las Dependencias y de las Entidades.

La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo informará a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y, asimismo, las Oficialías Mayores de los Municipios, a la Tesorería y a la Sindicatura Municipal, cuando se lo soliciten, sobre el registro del personal a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, igual responsabilidad de mantener un registro de personal tendrán las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS EGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS

ARTÍCULO 76.- Se considerarán como egresos propios de las Autoridades Sujetas a esta Ley, los realizados en los términos del primer párrafo del Artículo 64 de la presente Ley.

ARTÍCULO 77.- Los egresos que no correspondan a los citados en el artículo anterior de esta Ley y que, por lo tanto, no representan egresos presupuestales, se considerarán como operaciones transitorias o ajenas y pueden derivarse de:

I. La devolución de las entradas derivadas de la intermediación o gestión en actividades complementarias o de apoyo al objetivo social que representan obligaciones con terceras personas;

II. Las salidas de efectivo para cubrir anticipos a personas proveedoras de bienes y servicios, anticipos de obra, anticipos a personas funcionarias y empleadas, gastos por comprobar y operaciones similares, sujetas a recuperación o comprobación;

III. El otorgamiento de financiamientos concedidos a terceras personas en cumplimiento del objetivo social;

IV. El pago de retenciones realizadas por cuenta de terceras personas, retenciones al personal y otras personas proveedoras y acreedoras diversas;

V. El pago de Obligaciones a corto plazo obtenidas para subsanar deficiencias eventuales de liquidez de acuerdo con la Ley de la materia;

VI. Las erogaciones para cubrir inversiones con aportaciones realizadas por terceras personas para un fin específico, y

VII. Otros de naturaleza análoga.

Las operaciones transitorias no formarán parte del Presupuesto de Ingresos y Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, sin embargo, si lo serán del flujo de efectivo que deberán elaborar para la debida administración de sus recursos disponibles en numerario y que formará parte de su información financiera.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78.- Las Autoridades sujetas a esta Ley podrán celebrar contratos plurianuales, siempre que se solicite y obtenga autorización por parte del Congreso del Estado.

La solicitud de autorización de contratación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Se presenten las solicitudes del Poder Ejecutivo por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos por conducto de las personas Titulares y las de los Municipios por conducto de sus Presidencias Municipales;

II. Cuando así proceda, se presente la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, de cabildo o de sus unidades administrativas equivalentes a las anteriores;

III. Se especifiquen las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;

IV. Se justifique el plazo de contratación y las razones por las cuales su celebración no es susceptible de realizarse por cada uno de los ejercicios fiscales que comprenda la contratación solicitada;

V. Queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;

VI. Se establezcan los montos de los pagos en moneda nacional y sus plazos, así como, en su caso, impuestos, interés, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar en cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en la contratación;

VII. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero de los Presupuestos de Egresos de los ejercicios fiscales que comprendan la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;

VIII. Se estipulen los tipos de instrumentos legales a través de los cuales se formalizará la contratación, y

IX. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la

misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate.

Con base en lo previsto en este artículo, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, formularán los lineamientos presupuestarios específicos, los que someterán a la autorización de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, respectivamente, debiendo remitirlos en un plazo de 10 días contados a partir de su autorización al Congreso del Estado, para efectos de sus atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas.

Quienes realicen los contratos plurianuales a que se refiere este artículo, deberán informar a la Auditoría Superior del Estado y a sus respectivos Órganos Internos de Control, sobre la celebración de éstos dentro de los 15 días posteriores a su formalización.

Los montos de las erogaciones plurianuales contratadas al amparo de este artículo deberán ser incorporados en los Presupuestos de Egresos de los ejercicios fiscales subsecuentes en un capítulo específico. Asimismo, deberá ser presentado el estado que guardan las mismas en los procesos de autorización de dichos Presupuestos.

Las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con este artículo a través de los órganos competentes que aprueben su Presupuesto de Egresos, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 79.- Las Autoridades sujetas a esta ley podrán celebrar contrataciones, de las previstas en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y/o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, siempre que se solicite y obtenga autorización por parte del Congreso del Estado.

La solicitud de autorización de contratación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Se presenten las solicitudes del Poder Ejecutivo por conducto de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos por conducto de las personas Titulares y las de los Municipios por conducto de las Presidencias Municipales;

II. Cuando así proceda, se presente la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, del Ayuntamiento o de sus unidades administrativas equivalentes a las anteriores;

III. Se especifiquen las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;

IV. Se justifique las razones por las cuales es necesario celebrar la contratación antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente;

V. Que el plazo de contratación no exceda del ejercicio fiscal en que se solicita la autorización;

VI. Queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;

VII. Se establezca el monto de los pagos en moneda nacional y su plazo, así como, en su caso, impuestos, interés, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar;

VIII. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que comprenda la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;

IX. Se estipule el tipo de instrumento legal a través del cual se formalizará la contratación;

X. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate, y

XI. Se cumpla con el deber de participar como testigo una persona representante del gobierno entrante del Poder Ejecutivo y de los Municipios, debidamente acreditada para dicho propósito.

Las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con este artículo a través de los órganos competentes que aprueben su presupuesto, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Toda Iniciativa o Solicitud en materia fiscal, presupuestal, hacendaria y financiera que sea presentada al Congreso del Estado, que implique el aumento o disminución de recursos públicos estatales para los Entes Públicos, la creación de nuevas obligaciones financieras para el Estado o costos para su implementación deberá de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda que contenga la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

Podrá ser desechada por la Comisión competente del Congreso del Estado, la Iniciativa o Solicitud que sea presentada sin contar con la opinión señalada en el párrafo anterior.

Toda Iniciativa o Solicitud que sea sometida a votación del Pleno del Congreso del Estado en los términos señalados en el presente artículo, deberá incluir en su dictamen correspondiente la estimación sobre el impacto presupuestario.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, para lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 81.- Los Ayuntamientos por conducto de las Tesorerías Municipales deberán emitir la opinión que contenga la estimación del impacto presupuestario que determine la viabilidad financiera de la Iniciativa o Solicitud que el mismo presente a la consideración del Congreso del Estado y que implique la creación de nuevas obligaciones financieras para el municipio.

Podrá ser desechada por la Comisión competente la Iniciativa o Solicitud que sea presentada por el Ayuntamiento al Congreso del Estado sin contar con la opinión señalada en el párrafo anterior.

Toda Iniciativa o Solicitud que sea sometida a votación del Pleno del Congreso del Estado en los términos señalados en el presente artículo, deberá incluir en su dictamen correspondiente la estimación sobre el impacto presupuestario.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de los Municipios.

ARTÍCULO 82.- Las opiniones que contengan la estimación del impacto presupuestario a que se refiere esta Ley, tendrán la vigencia correspondiente al ejercicio fiscal en que sean emitidas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 83.- El Sistema de Evaluación del Desempeño es el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño, de los programas mediante la verificación del grado de cumplimiento de políticas públicas, programas, objetivos y metas, con base en indicadores de gestión y de género que permitan conocer su impacto económico, social e institucional, así como la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad.

La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, deberán establecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior.

Para tales efectos, se sujetarán a las disposiciones generales previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 84.- Los indicadores de gestión deberán ser incorporados a la estructura programática que sirve de base para la formulación de los programas en los que se sustentan los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley.

Para tales efectos, se entenderá como indicador de gestión el parámetro de medición del desempeño representado por unidades, índices, cocientes o fórmulas que permiten establecer lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, eficacia, calidad, equidad de género o impacto económico, social o institucional y serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 85.- Para la integración y aplicación de los indicadores de gestión deberán tomarse en consideración las disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 86.- Los indicadores de gestión tendrán como objetivo facilitar la medición de los factores siguientes:

I. Cobertura: que determina la proporción de atención sobre la demanda total que se cubre como resultado de la ejecución de los programas autorizados;

II. Eficiencia: que representa la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados en los programas autorizados;

III. Eficacia: que mide el grado en que se cumplieron los programas autorizados;

IV. Impacto económico y social: que valora el grado de transformación relativa lograda en el sector objetivo económico o social, en términos de bienestar, oportunidades, condiciones de vida, desempeño económico y productivo, o características de una población objetivo o potencial;

V. Impacto institucional: que mide el grado de transformación relativa lograda en el desempeño económico y productivo de las Dependencias, Entidades y demás Entes Públicos;

VI. Calidad: que valora los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios públicos generados en la atención de la

población objetivo, vinculándose con la satisfacción del usuario o beneficiario, y

VII. Equidad de género: que identifica de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres y que mide los elementos relativos al acceso, valoración, participación e impacto distributivo entre los grupos sociales o entre los géneros por la provisión de un bien o servicio.

ARTÍCULO 87.- Las autoridades competentes en materia de evaluación del gasto público deberán realizar de manera trimestral la verificación de los avances en la ejecución de los programas con base en los indicadores de gestión, debiéndose tomar, en su caso, las medidas correctivas necesarias.

ARTÍCULO 88.- Los resultados de la Evaluación del Desempeño deberán ser considerados en la asignación de recursos presupuestales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 89.- La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, proporcionarán a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, a las Sindicaturas Municipales y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, la información contable, financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.

ARTÍCULO 90.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 83 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales podrán realizar en cualquier momento la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como el de la perspectiva de equidad de género.

En los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 91.- Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de las Presidencias Municipales, y las personas Titulares de las Entidades, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, los Informes de Avance de Gestión Financiera, que contendrá la información que a continuación se señala:

I. A más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio fiscal en curso, la relativa a los trimestres primero, segundo y tercero, respectivamente:

1. Información contable:
a. El estado de situación financiera;
b. El estado de variación en la hacienda pública;
c. El estado de cambios en la situación financiera;
d. Los informes sobre pasivos contingentes;
e. Las notas a los estados financieros;
f. El estado analítico del activo, y
g. El estado analítico de deuda, que incluya endeudamiento neto e intereses de la deuda.

2. Información presupuestaria:
a. Estado analítico de ingresos;
b. Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos;
c. Estado del pago de deuda pública, incluyendo el costo del servicio de la misma, y
d. Flujo de efectivo.

3. Información programática:
a. Gasto por categoría programática;
b. Programas y proyectos de inversión, y
c. Indicadores de resultados.

El Informe de Avance de Gestión Financiera concerniente al cuarto trimestre deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de que se trate, siendo a más tardar el treinta de abril del año siguiente del ejercicio fiscal que corresponda.

II. Adicionalmente, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán mantener a disposición de la Auditoría Superior del Estado, la siguiente información:

a. La Conciliación de los ingresos y egresos contables con relación a los ingresos y egresos presupuestales;

b. La Conciliación de la disponibilidad en caja, bancos e inversiones al inicio del ejercicio fiscal con la del cierre del ejercicio fiscal, considerando los ingresos y los egresos propios y transitorios;

c. El Catálogo de Cuentas Contable y de partidas presupuestales;

d. El archivo de la balanza de comprobación de cierre del ejercicio fiscal;

e. El archivo de pólizas contables, y

f. Tratándose del Ejecutivo del Estado y los Municipios, el libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el ejercicio fiscal, suscrito por los funcionarios responsables del manejo de fondos.

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por la Auditoría Superior del Estado, con excepción de la prevista en los incisos d. y e. de la fracción II, donde sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 92.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, y las Tesorerías Municipales, en coordinación con las Sindicaturas Municipales, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades de su respectivo ámbito de competencia.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 93.- Internamente, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como las Unidades Administrativas que conforman los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán incorporar indicadores de gestión en sus programas y subprogramas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto en la procuración de mantener el equilibrio presupuestal.

ARTÍCULO 94.- Para efecto de evaluación del gasto público y del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, así como a las Tesorerías Municipales y Sindicaturas Municipales, respectivamente, la información adicional a la presentada periódicamente que les sea solicitada, en los términos de sus atribuciones y ámbitos de competencia.

La obligación prevista en este artículo será atendida por los Poderes Legislativo y Judicial, así como por los Órganos Autónomos, ante las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 95.- En los casos en que las Dependencias, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos no proporcionen la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en sus ámbitos de competencia, podrán solicitar la intervención de sus respectivos Órganos Internos de Control en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 96.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales tendrán la obligación de informar trimestralmente a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico y financiero, con base a indicadores de gestión, e indicadores para resultados con perspectiva de equidad de género, de los programas autorizados en los Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades de sus respectivos ámbitos de competencia.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo corresponderá a las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo, debiendo proporcionar la información referida a las respectivas personas Titulares.

ARTÍCULO 97.- La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública y las Sindicaturas Municipales tendrán la obligación de informar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las Presidencias Municipales, respectivamente, del resultado de las auditorías, visitas e inspecciones, que para verificar el cumplimiento de los programas y de las normas en el ejercicio del gasto público, realicen a las Dependencias y Entidades.

Tendrán la misma obligación los Órganos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con las personas Titulares de los mismos.

TÍTULO SEXTO
DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN
DEL GASTO PÚBICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 98.- Los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán vigilar y verificar el correcto ejercicio del gasto público, a través de visitas, inspecciones y auditorías, sin detrimento de las facultades legales que, en la materia, correspondan al Congreso del Estado.

En los mismos términos, los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley, verificarán que el ejercicio del gasto público se haya ejercido con perspectiva de equidad de género.

ARTÍCULO 99.- Las Dependencias y las Entidades que efectúen gasto público, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, así como a las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, según corresponda, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

Igual obligación se tendrá en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, con las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 100.- Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública y las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

Igual atribución tendrán los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 101.- La Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública y las Sindicaturas Municipales realizarán las visitas, inspecciones y auditorías en forma directa, o bien, requerir del auxilio de la Secretaría de Hacienda y de la Oficialía Mayor y de las Tesorerías Municipales y de las Oficialías Mayores, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de verificar la correcta aplicación de los recursos y comprobar el cumplimiento de los programas, o proveer lo necesario en caso de incumplimiento de los mismos.

Igual atribución tendrán los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE
LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 102.- Las Autoridades sujeta a esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus páginas oficiales de internet la información financiera siguiente:

I. La relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas;

II. Los calendarios de ingresos, así como los calendarios de Presupuesto de Egresos con base mensual;

III. La Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

IV. Las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos una vez aprobado por el Congreso del Estado, la persona Titular del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, actas de aprobación correspondientes conforme al marco jurídico aplicable;

V. El Presupuesto Ciudadano;

VI. Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión;

VII. Además de la información prevista en los ordenamientos legales aplicables, deberá incluirse en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, apartados específicos con la información siguiente:

a) Leyes de Ingresos:

1) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que estime serán transferidos por la federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables, y

2) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con personas contrapartes, proveedoras, contratistas y acreedoras, incluyendo la disposiciones de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

b) Presupuestos de Egresos:

1) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallado el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de Asociaciones Público Privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

2) El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados; y,

3) La aplicación de los recursos conforme a las calificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implementación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño.

VIII. Los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre de la persona beneficiaria, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando se trate de persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando se trate de persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido;

IX. El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de abril;

X. Una vez concluidas las evaluaciones, los resultados de éstas, e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones, a más tardar a los 30 días posteriores a su conclusión, y

XI. La demás información que señala la presente Ley.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, las Tesorerías de los Municipios y las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos establecerán en sus páginas oficiales de internet, enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los Entes Públicos que, en su caso, conforman el correspondiente orden de gobierno, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.

La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, podrá incluir en su página oficial de internet, previo convenio administrativo, la información financiera de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 104.- La información financiera que deba incluirse en las páginas oficiales de internet deberá publicarse y actualizarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, así como difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda.

ARTÍCULO 105.- La generación y publicación de la información financiera, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información que para tal efecto establezca el CONAC.

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas.

TÍTULO OCTAVO
DEL CONCEJO ESTATAL PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 106.- Se crea el Concejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California como una instancia técnica de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los diversos entes públicos locales, encargado de la difusión y aplicación de las normas contables y lineamientos emitidos para la armonización contable en el Estado de Baja California.

El Concejo se reunirá cuando menos una vez cada año, previa convocatoria de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 107.- El Concejo se integrará de la forma siguiente:

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona Titular de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica;

III. La persona Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda;

IV. La persona Titular de la Subsecretaría de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Hacienda;

V. Una Diputación representante del Poder Legislativo del Estado, que presida la Comisión de Hacienda y Presupuesto;

VI. Una persona representante del Poder Judicial del Estado;

VII. Una persona representante de cada uno de los Órganos Autónomos;

VIII. Una persona representante de cada uno de los Municipios del Estado de Baja California;

IX. Una persona representante de la Auditoría Superior del Estado; y,

X. La persona Titular de la Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública del Gobierno del Estado de Baja California.

El Concejo podrá nombrar a una persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que haga las funciones de Prosecretaria a efecto de que auxilie a la Secretaría Técnica en sus funciones.

ARTÍCULO 108.- Las personas integrantes del Concejo tendrán derecho a voz y voto, a excepción de las mencionadas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior.

Cada integrante propietaria deberá designar a una persona suplente, debiéndose comunicar por escrito dicha designación a la Presidencia del Concejo.

Cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado asista a las sesiones del Concejo, fungirá como Presidenta de éste, siendo en dicho caso la persona Titular de la Secretaría de Hacienda una integrante más del Concejo, que únicamente tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 109.- El Concejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Difundir en el Estado los lineamientos e instrumentos de armonización en materia de Contabilidad Gubernamental emitidos por el CONAC;

II. Proponer y elaborar los instrumentos de armonización en materia de Contabilidad Gubernamental que solicite el CONAC;

III. Proponer a los Poderes del Estado, a los Órganos Autónomos y a los Municipios, la celebración de convenios de coordinación en materia de armonización contable;

IV. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas;

V. Emitir boletines informativos en materia de Contabilidad Gubernamental en apego a lo dispuesto por el CONAC;

VI. Proponer modificaciones al marco jurídico en materia de armonización contable gubernamental en los ámbitos estatal y municipal, en observancia a lo dispuesto por el CONAC;

VII. Aprobar la creación de comisiones y grupos de trabajo;

VIII. Emitir y aprobar las normas necesarias para el debido funcionamiento del Concejo;

IX. Emitir normas complementarias a las señaladas por el CONAC, para su aplicación a nivel estatal y municipal;

X. Proponer criterios para la debida interpretación y aplicación de las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental;

XI. Cuando se le solicite, ser vínculo entre el CONAC y las Autoridades sujetas a esta Ley, para efecto de que estos últimos formulen al CONAC, consultas en materia de contabilidad gubernamental, y

XII. Las demás atribuciones señaladas en la Ley General de Contabilidad o que determine el CONAC.

TÍTULO NOVENO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 110.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 111.- Los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley dictarán, en el ámbito de su competencia, las medidas administrativas sobre las responsabilidades de las personas funcionarias que afecten las Haciendas Públicas o los patrimonios, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones que rigen la materia, y que se conozcan a través de:

I. Visitas, auditorías o inspecciones que realicen los propios Órganos Internos de Control; y,

II. Pliego de observaciones o de responsabilidades que emitan:

a) Los Órganos Internos de Control con motivo de las revisiones realizadas conforme a sus atribuciones; y,

b) La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 112.- Las personas servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública o el patrimonio, por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Las responsabilidades se constituirán en primer término a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a las personas servidoras públicas que, por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de las mismas. Serán responsables solidarias con las personas servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley, las personas particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Las personas responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual el importe de los pliegos de observaciones o responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, en tanto el Órgano Interno de Control de la Autoridad sujeta a esta Ley de que se trate, determina la responsabilidad.

ARTÍCULO 113.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2026.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 22 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección I.

TERCERO. - Las menciones que, en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, se entenderán referidas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios.

SEGUNDO. - En fecha 28 de noviembre de 2025, la Dip. Julia Andrea González Quiroz, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 118 párrafo segundo y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó ADENDA A LA INICIATIVA DE LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como es de su conocimiento el pasado 03 de julio de 2025 presente ante esta Honorable Asamblea, la Iniciativa de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, que tiene por objeto consolidar finanzas públicas sostenibles, así como un uso responsable de los recursos públicos, fortaleciendo la rendición de cuentas y la transparencia, entre otros aspectos considerados de gran importancia para el desarrollo de nuestro Estado.

Dada la relevancia legislativa de esta propuesta, en esa misma fecha presente ante el Pleno del Congreso del Estado, un posicionamiento donde invite a mis compañeros y compañeras diputadas a sumarse al análisis de esta Iniciativa, para en conjunto crear una Ley suficiente y acorde a la forma de hacer política en la Cuarta Transformación.
En virtud de lo anterior, durante el mes de octubre de este año, después de emitir una convocatoria abierta a la totalidad de las diputaciones, recibí distintas propuestas para robustecer el contenido de la Iniciativa, las cuales fueron presentadas por las Diputadas Alejandra María Ang Hernández, Michelle Alejandra Tejeda Medina y Liliana Michel Sánchez Allende, así como por el Diputado Ramón Vázquez Valadez.

De igual forma, llevamos a cabo la labor de analizar las iniciativas de reforma que han sido presentadas ante esta H. XXV Legislatura Constitucional en relación con la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, identificando dos propuestas legislativas turnadas a la Comisión de Hacienda y Presupuesto que una servidora tiene el honor de dirigir, que fueron factibles de tomar en consideración para la realización de esta Adenda, siendo las Iniciativas de reforma al Artículo 25 BIS presentadas por la Diputadas Santa Alejandrina Corral Quintero y Michelle Alejandra Tejeda Medina. Asimismo, en el seno de la Presidencia de se realizó un análisis de las Iniciativas de reforma que han

Por lo que, en este acto reconozco a mis compañeras y compañeros legisladores como coautores de la Adenda que hoy presento, a quienes agradezco su profundo compromiso por la mejora continua del marco jurídico que regula una de las principales demandas de la población, el ejercicio de los recursos públicos, y en ese mismo tenor es que me di a la tarea de profundizar el análisis y consultar con diversos actores involucrados con el tema para entregar este producto legislativo enriquecido con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, perspectiva de género, transparencia, control y rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos; por lo que, solicito que el contenido íntegro de esta Adenda con su exposición de motivos, sea el cuerpo normativo sobre el cual se realice el estudio y dictaminación de la Iniciativa de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios.

Ahora bien, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de octubre de 2010, con el objeto de normar y regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público que realizan los Entes Públicos de nuestro Estado y Municipios, por lo que, a lo largo de sus 15 años de vida jurídica, esta Ley ha tenido diversas reformas que han permitido la actualización constante de su cuerpo normativo.

Sin embargo, en una revisión realizada en conjunto con la Auditoría Superior del Estado de Baja California, se detectaron que aún continuaban asignaturas pendientes, una de ellas la relativa a la coordinación y remisión que en la Ley de Presupuesto debe existir hacia las disposiciones que contempla la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Resaltando al respecto que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en lo posterior Ley de Disciplina Financiera, tiene como objetivo principal crear una regulación que permite a los gobiernos locales guiarse bajo ciertos criterios que incentivan una gestión responsable y que fomentan el crecimiento económico y la estabilidad hacendaria y en la que el legislador federal estableció cinco ejes rectores:

- *Las Reglas de Disciplina Hacendaria y Financiera;*
- *Las Reglas de Contratación de Deuda y Obligaciones;*
- *Las Reglas de Deuda Estatal Garantizada;*
- *El Sistema de Alertas de Endeudamiento, y*
- *El Registro Público Único a nivel nacional de los endeudamientos locales.*

Es de señalar que los cuatro últimos ejes relativos a la Deuda Pública quedaron incorporados en nuestro marco jurídico local, a través de la creación de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios. Sin embargo, el primer eje rector relativo a las Reglas de Disciplina Hacendaria y Financiera no quedó incorporado en la Ley previamente comentada, toda vez que su regulación y remisión correspondía a un cuerpo normativo distinto, siendo este la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

Asimismo, es importante mencionar que, si bien es cierto que los Entes Públicos Locales se encuentran sujetos a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera desde el momento mismo de su entrada en vigor en el año 2016, también lo es que, el Artículo Tercero Transitorio de dicha Ley, establecía que las legislaturas locales deberían realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarias para su cumplimiento.

Por lo tanto, se estima necesario que nuestro marco jurídico local contemple la referencias que permitan garantizar la aplicación de estas Reglas de Disciplina Hacendaria y Financiera, lo cual sin duda alguna coadyuvará en la promoción de finanzas públicas sostenibles, así como en un uso responsable de los recursos públicos, fortaleciendo con ello la rendición de cuentas y la transparencia.

Aunado a lo anterior, como Presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de este Honorable Congreso, al aplicar la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California (Ley de Presupuesto) en las distintas materias de competencia de esta Comisión, he tenido la oportunidad de detectar disposiciones jurídicas que requieren de una mayor regulación para que sean acordes con la nueva dinámica de las administraciones públicas locales y otras más que se deben continuar aplicando, pero que requieren fortalecer la técnica legislativa con la que fueron redactadas.

Sin duda un tema de especial significado para la suscrita, pues como integrante de la Comisión de Igualdad de Género, me he comprometido y así, presentado iniciativas para dar cumplimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California, es el que se refiere a la imperante necesidad de incorporar el lenguaje incluyente y no sexista en toda la Ley de Presupuesto, sirviendo como medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.

Sobre este particular, la Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista en la Comisión Nacional de Derecho Humanos (CNDH) menciona que el "El lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino. Asimismo, evita generalizaciones del masculino (masculino genérico), para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres. Con este lenguaje se busca eliminar todo tipo de expresiones y palabras que denigran o discriminan a las personas; que reproducen estereotipos de género; minimizan y frivolizan la violencia contra las mujeres."

De igual forma, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señalan como "lenguaje inclusivo en cuanto al género" se entiende la manera de expresarse oralmente y por escrito sin discriminar a un sexo, género social o identidad de género en particular y sin perpetuar estereotipos de género. Dado que el lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, emplear un lenguaje inclusivo en cuanto al género es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de género."

Tomamos también en consideración el Manual para el uso del Lenguaje no sexista de Comisión Nacional para Prevenir y Atender la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y que retoma el Instituto Estatal Electoral avanzando un poco más a la diversidad cuando señala que: "el Lenguaje incluyente se utiliza para dirigirse a la diversidad de identidades culturales haciendo con ello referencia a la igualdad, la dignidad y el respeto que merecen todas las personas, sin importar su condición humana, sin marcar una diferencia en la representación social de las poblaciones históricamente discriminadas evitando definirlas por sus características, y que el Lenguaje no sexista es el uso de aquellas expresiones de la comunicación humana tendientes a visibilizar a ambos sexos, particularmente a las mujeres, eliminando la subordinación, la humillación y el uso de estereotipos. Es el lenguaje exento de calificativos o expresiones basadas o referidas explícitamente al sexo, al género y a la sexualidad".

De igual forma, apenas el pasado 11 de abril del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la reforma al Artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en el cual se establece que "El contenido de los dictámenes deberá realizarse con perspectiva de género y estar redactados en lenguaje incluyente y no sexista", reforma que debe seguir nutriendo no sólo a la Ley reformada sino que debe aplicarse al resto de las normas, pues en nuestro país no se debe confundir el género gramatical con el sexo al que designan las palabras, éstas no pueden significar algo diferente de lo que nombran y por eso proponemos incluir la perspectiva de género en la técnica legislativa aplicada a esta Iniciativa de Ley.

Un tema trascendental para nuestro Estado y que se incorpora en esta Iniciativa de Ley, es el relativo a los "Anexos Transversales" como parte integrante de los Presupuestos de Egresos de los Entes Públicos del Estado de Baja California, los cuales son definidos como los "anexos del Presupuesto de Egresos donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de los siguientes sectores: Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; Atención de Niñas, Niños y Adolescentes; Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Desarrollo de los Jóvenes; las previsiones de gasto que correspondan al Desarrollo Rural Sustentable; las previsiones de gasto que correspondan a Ciencia, Tecnología e Innovación; las previsiones de gasto que correspondan a la Estrategia Estatal de Eficiencia Energética, prevista en la Ley de Impulso a la Eficiencia Energética para el Estado de Baja California; así como el plan de manejo para el uso y aprovechamiento de fuentes de energías renovables, previsto en el artículo 15 BIS de la Ley de Energías Renovables para el Estado de Baja California; Atención a Grupos Vulnerables; los Recursos para la Mitigación de los efectos del Cambio Climático; y Anticorrupción"

Los "Anexos Transversales" es un tema que su origen se relaciona con la necesidad de incorporar un enfoque de derechos humanos, igualdad e inclusión en la planeación, programación y presupuestación del gasto público. Por lo que, desde el año 2008, estos Anexos han sido incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, como una herramienta para identificar las asignaciones que impactan directamente en la ejecución de obras, acciones y servicios para la atención de problemáticas que afectan de manera diferenciada a ciertos grupos de población, históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad.

De acuerdo a lo señalado por FUNDAR, CENTRO DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN en el documento denominado "Los presupuestos transversales como herramienta para garantizar los derechos humanos", fue en enero de 2012 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación una adición a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, donde en el Artículo 2, fracción III Bis se incorporó el concepto de "Anexos Transversales", con lo cual se obligó incluir presupuestos transversales en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por ende, "Un presupuesto transversal retoma la noción de que, desde diversas esferas públicas, todos los recursos monetarios pueden contribuir a resolver una temática específica o a atender a un grupo de la población. En síntesis, los presupuestos transversales, que se integran como anexos técnicos en los Presupuestos de Egresos, cumplen con tres funciones fundamentales: "a) identifican el conjunto de políticas, programas y acciones de la Administración Pública ... para la atención de una población o de un tema específicos, b) cuantifican el monto total de los recursos invertidos en dicho conjunto, y c) facilitan la tarea de monitoreo y seguimiento puntual de los recursos identificados."

En este tenor, en la Iniciativa de Ley que hoy nos ocupa, se han definido como sectores o temas específicos a atender a través de los Anexos Transversales, los relativos a la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; Atención de Niñas, Niños y Adolescentes; Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Desarrollo de los Jóvenes; Desarrollo Rural Sustentable; Ciencia, Tecnología e Innovación; Eficiencia Energética; el uso y aprovechamiento de fuentes de energías renovables; Atención a Grupos Vulnerables; los Recursos para la Mitigación de los efectos del Cambio Climático; y Anticorrupción.

Cabe precisar, que los recursos que sean reflejados en cada Anexo Transversal previamente mencionado no necesariamente serán recursos adicionales al presupuesto asignado a los programas, sino la identificación de los porcentajes o montos específicos que ya se pueden estar asignando en ese presupuesto. En este sentido, los Anexos Transversales mostrarán el monto que los programas del presupuesto destinan o van a destinar a cada sector o tema específico como temas transcendentales para nuestro Estado; asimismo, definirán quiénes son las personas responsables de administrarlos y, por supuesto, de rendir cuentas sobre el ejercicio de dichos recursos.

En este tenor, para garantizar su aplicación, la Iniciativa de Ley en distintos artículos ha definido que las Autoridades deberán identificar los Anexos Transversales en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los Presupuestos de Egresos. Además, en los Artículos Transitorios se contempla el deber de emitir lineamientos para su instrumentación dentro del término de 180 días naturales a la entrada en vigor de la Iniciativa de Ley, ya aprobada por el Congreso del Estado y precisa que los Entes Públicos deberán aplicar los Anexos Transversales a partir del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2027, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

Asimismo, se contempla que para la presentación de los informes de avance de gestión financiera y de la cuenta pública, las Autoridades sujetas a la Ley, deberán incluir los resultados del ejercicio del Presupuesto establecido en los Anexos Transversales, lo cual está de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual establece que "La Cuenta Pública deberá contener los resultados del ejercicio del Presupuesto establecido en los Anexos Transversales a los que se refiere el artículo 41, fracción II ..."

Por todas estas razones, es que hoy propongo una Iniciativa para crear la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios (en adelante Iniciativa de Ley) en la cual se fortalezca la vinculación con los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera, donde además se desarrollen aquellos conceptos que son necesarios para garantizar su aplicación en nuestro marco jurídico local y con lo cual se busca optimizar el uso de los recursos, brindando con ello la certeza que tanto reclama la ciudadanía, aunado a incorporar un enfoque de derechos humanos, igualdad e inclusión en la planeación, programación y presupuestación del gasto público.

Por ende, esta Iniciativa de Ley se integrará en los términos que a continuación se comentan y que, para una mejor compresión, se compara con la actual Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California (en adelante Ley de Presupuesto vigente):

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
Del Artículo 1 al 10

El Título Primero de la Iniciativa de Ley, como su nombre lo indica reglamenta sus disposiciones generales, para lo cual se propone ampliar el objeto que actualmente se contempla en la Ley de Presupuesto, a efecto de señalar que la nueva Ley busca reglamentar lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, asimismo establecerá los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas.

También en esta nueva Ley, se propone incorporar a la Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, como una de las autoridades responsables de su aplicación.

Lo anterior, obedece a que la actual Ley de Presupuesto fue reformada en fecha 07 de mayo de 2021, para atender los cambios estructurales en la forma de organización del Gobierno del Estado que fue realizada mediante la publicación en octubre de 2019, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, donde en el Artículo 27 se estableció que la Oficialía Mayor sería una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda; por ende, la Oficialía Mayor dejó de ser una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, para formar parte de la estructura de dicha Secretaría.

Por esta razón, las referencias de la Oficialía Mayor que se tenían en la Ley de Presupuesto fueron eliminadas para contemplar

únicamente a la Secretaría de Hacienda. Sin embargo, mediante la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California de fecha 06 de diciembre de 2021, en el Artículo 30 se volvió a establecer a la Oficialía Mayor de Gobierno como una Dependencia de la Administración Pública que auxilia a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, dejando de formar parte de la estructura de la Secretaría de Hacienda. Por ende, es necesario reintegrar a la Oficialía Mayor de Gobierno en todas aquellas disposiciones que son su responsabilidad aplicar.

Asimismo, en la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto, se cambia la denominación de la "Secretaría de la Honestidad y la Función Pública" por la "Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", en virtud de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de septiembre de 2025

Aunado a ello, las menciones que se realizan en la Ley de Presupuesto para el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y su Ley reglamentaria, son actualizadas en la Iniciativa de Ley por "autoridades garantes establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California" y por "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California", en virtud de las reformas constitucionales y la nueva Ley publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fechas 04 y 16 de septiembre de 2025, respectivamente.

De igual forma, se comenta que la Iniciativa de Ley en su Artículo 3 propone establecer diversos conceptos que coadyuvan a un mejor entendimiento de sus disposiciones, así mismo se incorporan los conceptos relativos a Balance Presupuestario, Criterios Generales de Política Económica y Gasto Total, ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera. También, se incorpora la definición de Gastos Público acorde a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Además, se incorpora el término de Disposiciones de Disciplina Financiera, mismo que es definido como "El Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera, Reglamentos, principios, reglas, criterios, así como la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, y demás disposiciones que de éstas deriven". Es mencionar que en el Artículo 4 de la Iniciativa, se señala que a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las Disposiciones de Disciplina Financiera y la Ley General de Contabilidad; por lo que, este nuevo concepto es utilizado en diversos artículos de la Iniciativa que se propone.

Asimismo, se sustituye el término "Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo" o "Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo", por el término "Presupuesto de Egresos del Estado", el cual es definido como el documento que aprueba el Congreso del Estado y donde determina el presupuesto que corresponde al Poder Ejecutivo, así como los Techos Financieros que sirven como base de los Presupuestos de Egresos del Poder Judicial, del Poder Legislativo, así como de los Órganos Autónomos. Esto debido a que los términos antes mencionados quedaban limitados únicamente al Poder Ejecutivo, cuando en la práctica es un solo documento consolidado aplicable al Estado y sus Entes Públicos. Esto mismo se replica en el concepto de Presupuestos de Egresos de la Administración Pública Centralizada de los Municipios siendo sustituido por los Presupuestos de Egresos de los Municipios.

En concordancia con la definición del término Presupuesto de Egresos del Estado, también se incorpora la definición de lo que debe entenderse por Techo Financiero, señalando que es la cantidad máxima de recursos públicos que se asigna a cada Ente Público en su Presupuesto de Egresos; por lo que, además se define en el Artículo 44 de la Iniciativa de Ley que, el Congreso del Estado aprobará los Presupuestos de Egresos del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Órganos Autónomos, mediante la determinación de los Techos Financieros que les correspondan.

Sobre este particular, es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 116 fracción II, párrafo cuarto, establece "Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente." Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Artículo 27 fracción XI, otorga al Congreso del Estado la facultad para examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar los Presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado y Organismos Públicos Autónomos, en los términos de la Ley de la materia; lo cual también se replica en el Artículo 90 párrafo primero, mismo que establece que los Presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, Organismos Públicos Autónomos y Municipios se formularán en los términos de la Ley de la materia. Por ende, corresponde a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California definir los términos para la aprobación o modificación de los Presupuestos de Egresos, por lo que, en caso de ser aprobada la Iniciativa de Ley en estudio, serán las disposiciones que contempla esta nueva Ley, las que resulten aplicables para la aprobación o modificación de los Presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, de los Organismos Públicos Autónomos y de los Municipios.

Por otra parte, se comenta que, en todo el cuerpo de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley vigente, se propone sustituir el

término de "perspectiva de equidad de género" por "perspectiva de género", toda vez que este último término es más amplio y engloba el análisis de las desigualdades para lograr la equidad. Por ende, la "Perspectiva de género" es una herramienta de análisis que considera cómo las construcciones sociales y culturales afectan a hombres y mujeres de manera diferente, mientras que la "perspectiva de equidad de género" es un objetivo específico que busca la distribución justa de derechos, recursos y oportunidades.

Además, se propone sustituir el término de "Igualdad de género" y "Equidad de género" por "Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres", debido a que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5, fracción V, define la igualdad sustantiva como: "el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Es decir, que alude al ejercicio pleno y universal de los derechos humanos, en congruencia con los derechos asentados en las normas jurídicas.

Por ende, el uso del concepto equidad resulta desfasado, pues la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) señala que es la igualdad el término correcto y no acepta el término de equidad, que no obliga a eliminar la desigualdad y discriminación contra las mujeres, mientras la igualdad, además es un principio constitucional y legal.

De acuerdo con la CEDAW: "los Estados Parte no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o de facto: igualdad sustantiva. Para alcanzarla, es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todas las esferas de la vida, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para ello y de remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos".

Por otra parte, se comenta que en el Artículo 5 de la Iniciativa de Ley, además de los principios de eficacia, eficiencia, economía, perspectiva de género y transparencia que contempla la Ley vigente, se incorporan los principios de legalidad, honestidad, racionalidad, austeridad, control y rendición de cuentas, como principios base en la planeación, programación, presupuestación, control, evaluación y vigilancia de las actividades de los Entes Públicos, así como administrar sus recursos con base en los Anexos Transversales.

Cabe mencionar que el Principio de Legalidad se refiere a actuar dentro del marco de la ley y las normas establecidas; la Honestidad indica actuar con honradez y rectitud en el manejo de los recursos públicos; la Racionalidad es adoptar decisiones lógicas y sensatas en la gestión de los recursos; la Austeridad es evitar gastos innecesarios o suntuarios, priorizando el uso eficiente de los recursos. Por su parte, el Principio de Control tiende a establecer mecanismos de supervisión y seguimiento para garantizar el cumplimiento de las normas y objetivos; asimismo el Principio de Rendición de Cuentas es informar periódicamente sobre el uso de los recursos y los resultados obtenidos, asumiendo la responsabilidad por las acciones realizadas.

Estos Principios incluso son acordes con los previstos en el segundo párrafo del Artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera, así como en lo dispuesto en el Artículo 90 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al señalar que los recursos públicos se deben administrar con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En los demás artículos de este capítulo y título de la Iniciativa de Ley, en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, se propone la incorporación de las acciones para la aplicación de los Anexos Transversales, así como cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación y la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS
Del Artículo 11 y 13

En el Artículo 12, en comparación con la Ley vigente, la Iniciativa incorpora los conceptos de aportaciones, transferencias y convenios, como parte de los ingresos que pueden recibir los Entes Públicos, por ende, se deben de incluir en los Presupuesto de Ingresos; aunado a que son conceptos que actualmente forman parte de estos, pero que no se encuentran definidos en la Ley vigente.

También, en comparación con la Ley vigente, se adiciona el Artículo 13 en la Iniciativa de Ley con el propósito de señalar que las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad y las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base

en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera.

En el otro numeral que integra este Capítulo Primero del Título Segundo, en la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, únicamente se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS LEYES DE INGRESOS
Del Artículo 14 al 18

En el Artículo 14 de la Iniciativa de Ley se pretende establecer en un único numeral, las fechas de entrega de las Iniciativas de Leyes de Ingresos, a efecto de dar claridad a la norma.

En el Artículo 15 de la Iniciativa se propone señalar los requisitos que deberán contemplar las Iniciativas de Leyes de Ingresos, dentro de los cuales se atiende a las disposiciones actualmente vigentes en los Artículos 12 y 12 BIS de la Ley de Presupuesto. Además, se incorpora que la exposición de motivos deberá sustentarse en el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo vigentes, según corresponda, y en los programas derivados de los mismos; así como que la Política de Ingresos del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, deberá señalar objetivos anuales, estrategias y metas. Aunado al o anterior, se incorporan los requisitos que se contemplan en Artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera, para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos.

También, se incorpora que, tratándose de los Municipios, se deberá enviar el Dictamen de la Comisión competente que fue el sustento la Iniciativa de Ley de Ingresos; lo anterior, toda vez que este es el documento que tiene la base del estudio, análisis y aprobación realizado por la autoridad municipal competente en la materia, lo que permite conocer el espíritu legislativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos.

En el Artículo 17 se incorpora que toda propuesta que se presente al Congreso del Estado deberá ser sometida a la Comisión competente para su estudio y dictamen. Pero, además, se indica que cuando ésta implique el aumento o disminución de recursos públicos para un Ente Público, la creación de nuevas obligaciones financieras o costos en su implementación, deberá valorarse mediante análisis técnico el impacto presupuestario y la posible afectación financiera, para lo cual, se estará a los dispuesto en los Artículos 82 y 83 de esta Ley.

En el Artículo 18 se propone contemplar en forma específica que los Ayuntamientos tendrán de manera exclusiva la facultad de presentar al Congreso del Estado, sus Iniciativas de Leyes de Ingresos y las modificaciones que surjan en el proceso de análisis de éstas. Así como señalar que también será facultad exclusiva de los Ayuntamientos la presentación al Congreso del Estado de las Iniciativas de Reforma a sus Leyes de Ingresos vigentes.

Esto se formula con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y en general, las contribuciones que se estimen necesarias para sufragar el gasto público.
Por su parte, la Constitución Local al igual que la Constitución Federal, en el Artículo 85 contempla que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Pero, además, establece que los Ayuntamientos, de manera exclusiva, tendrán la facultad de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de la Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma, como son las modificaciones a las Leyes de Ingresos vigentes, de forma tal como se propone en la presente Iniciativa de Ley.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS
Del Artículo 19 al 23

En general los numerales que integran el Capítulo Tercero del Título Segundo, en la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, únicamente se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

En lo particular, se comenta que en el Artículo 22 de la Iniciativa, se propone establecer que todas las entradas de efectivo de las

Autoridades, deberá depositarse en cuentas bancarias productivas específicas por fuente de financiamiento y por cada Ejercicio Fiscal. Con ello, se otorga una mayor transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, asimismo abona a la rendición de cuentas, toda vez que se evita acumular recursos de distinto origen en una sola cuenta bancaria, lo que dificulta su revisión.

Además, se eliminan los dos últimos párrafos del actual Artículo 19 de la Ley de Presupuesto, en los cuales se contempla la posibilidad para que los órganos autónomos reconocidos en Ley invirtieran sus excedentes temporales provenientes de ingresos propios, en instrumentos de inversión. Esto debido a que contradice lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera, el cual señala los conceptos a los cuales se deben destinar los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de los Entes Públicos.

En concordancia con la transparencia y rendición de cuentas sobre el ejercicio de los recursos públicos, también se propone adicionar el Artículo 23 de la Iniciativa, para indicar que deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por fuente de financiamiento que se realice por parte de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería Municipal, según corresponda, en relación a las participaciones estatales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos de fuente estatal. Asimismo, se establece que en las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos estatales del Ejercicio Fiscal respectivo con sus rendimientos, y no se podrá incorporar recursos adicionales de origen propio, ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Aunado a lo anterior, los recursos estatales sólo podrán ser transferidos a dichas cuentas bancarias específicas productivas, a través de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería Municipal correspondiente, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las Entidades, o Municipios, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones estatales, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. Y se indica que, con independencia de lo establecido en ese numeral, para el manejo de recursos de origen federal y cuentas bancarias, deberán observar lo establecido por la Ley General de Contabilidad y de aquellas disposiciones de la materia que le resulten aplicables.

De igual forma, se precisa que para la presentación de los informes de avance de gestión financiera y de la cuenta pública, las Autoridades incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, así como los saldos bancarios de cada una de ellas. Asimismo, deberán remitir a la Auditoría Superior del Estado, de manera semestral, las aperturas y cancelación de cuentas bancarias que corresponda al periodo inmediato anterior, dentro de los primeros quince días posteriores al corte respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS
Del Artículo 24 al 26

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, también se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.
Es de resaltar, que en comparación la Ley de Presupuesto vigente, la Iniciativa de Ley en los Artículos 25 y 78 ambos en su fracción V, propone actualizar la denominación de "Créditos puente" por "Obligaciones a Corto Plazo"; toda vez que esta es la denominación que en el Artículo 31 de la Ley de Disciplina Financiera se emplea para aquellos ingresos que se destinan exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal, las cuales no son consideradas como deuda pública.

TÍTULO TERCERO
DE LOS EGRESOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS
Del Artículo 27 al 48

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general también se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.
Además, como se explicó con anterioridad, en el Artículo 30 se incorpora que las Autoridades impulsarán la Perspectiva de Género y las identificaciones de acciones en los Anexos Transversales, en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto de Egresos, establecidos en los respectivos programas o acciones.

Por su parte, en el Artículo 34 de la Iniciativa se establece que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, deberán remitir a la Secretaría de Hacienda, sus Proyectos de Presupuestos de Egresos en los términos de la información que se presenta al Congreso, previsto en el Artículo 40 de la misma Ley; toda vez que, se estima que esta es la información que describe en forma clara la propuesta de proyecto que presentan dichos Entes. Aunado a que, en la práctica acontece que algunos Entes únicamente presentan un oficio que señala la cantidad que se solicita como Proyecto de Presupuesto de Egresos, lo cual genera incertidumbre al momento de realizar el proyecto consolidado del Presupuesto de Egresos del Estado.

Además, se propone cambiar la fecha de presentación de los Proyectos de Presupuestos de Egresos a la Secretaría de Hacienda, del 20 al 15 de noviembre del año inmediato anterior al que corresponda. Con ello, se busca que la Secretaría de Hacienda tenga una mayor oportunidad para elaborar un Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, como un consolidado de los Proyectos de Presupuestos de Egresos de los Entes Públicos Estatales que será sometido al análisis, estudio, modificación, en su caso, y aprobación del Congreso del Estado de conformidad con los recursos financieros disponibles, de acuerdo al pronóstico de ingresos para cada Ejercicio Fiscal y acorde al equilibrio financiero en la distribución de recursos.

En el Artículo 36, en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, se adiciona que cuando no se formulen los Proyectos de Presupuesto de Egresos por parte de los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, el Congreso del Estado considerará como propuesta de Presupuesto de Egresos la aprobada del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, o el equivalente en año electoral. Esto último es aplicable para las autoridades electorales, toda vez que, en el año en que se realizan elecciones incrementan los presupuestos de egresos, por lo que, deberá tomarse en consideración el similar de ser o no año electoral. Además, con esto se garantiza la continuidad en el proceso legislativo en cuanto a la aprobación de los Presupuestos de Egresos, otorgando seguridad en cuanto al contenido del techo financiero que en su caso deberá indicarse en el Presupuesto de Egresos del Estado, para aquellos sujetos que por cualquier motivo no presenten sus proyectos.

En el Artículo 40, se adiciona que al Proyecto de Presupuesto de Egresos deberá acompañarse un Comparativo del Presupuesto de Egresos inicial aprobado del Ejercicio Fiscal en curso con la proyección de cierre del mismo Ejercicio Fiscal; un Comparativo del Presupuesto de Egresos inicial aprobado del Ejercicio Fiscal en curso con el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal posterior y un Comparativo de la proyección de cierre del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal en curso, con el proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal posterior; la información de estos tres comparativos además se deberá desagregar por ramo, capítulo, concepto y partida, con la correspondiente justificación de las variaciones que se presentan; asimismo se adiciona incluir la Propuesta de calendarización del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente. Con esto se pretende clarificar la información que debe presentarse y analizarse por parte el Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, para la aprobación de los Presupuestos de Egresos.

Además, se adiciona que deberá presentarse el Acta Certificada del Órgano de Gobierno o equivalente, que contenga la autorización del Proyecto de Presupuesto de Egresos y, en su caso, copia del Oficio de presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, dirigido al Secretario de Hacienda, que contenga el sello de recibido de la secretaría; con estos documentos se pretende otorgar certeza de que los documentos presentados al Congreso del Estado o a los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, sean los que contienen la voluntad de los órganos de gobierno quienes son los que deben aprobar y vigilar directamente el ejercicio de los recursos públicos. De igual forma, se pretende garantizar que se cumpla con el proceso de presentar los Proyectos de Presupuesto de Egresos a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, para la correspondiente elaboración del Presupuesto de Egresos del Estado.

Aunado a lo anterior, se incorpora que los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán incluir los Anexos Transversales que contengan las previsiones de gasto que correspondan a: a). La atención de la población indígena, en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de las Entidades; b). Las erogaciones para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; c). Las erogaciones para el Desarrollo de los Jóvenes; d). El Desarrollo Rural Sustentable; e). Ciencia, Tecnología e Innovación; f). La Estrategia Estatal de Eficiencia Energética, prevista en la Ley de Impulso a la Eficiencia Energética para el Estado de Baja California; así como el plan de manejo para el uso y aprovechamiento de fuentes de energías renovables, previsto en el Artículo 15 BIS de la Ley de Energías Renovables para el Estado de Baja California; g). La Atención a Grupos Vulnerables, como son las personas con discapacidad; h). La Mitigación de los efectos del Cambio Climático y la Estrategia Estatal de Acción Climática, prevista en la Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado de Baja California; i). La atención de Niñas, Niños y Adolescentes; y, j). La prevención, detección, investigación y sanción de hechos de corrupción, así como a las acciones de fiscalización y control de recursos públicos.

Asimismo, se incorpora que deberán incluirse los anexos informativos que deberán contener: a). La metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso, así como la utilizada para calendarizar el gasto según su clasificación económica; b). La distribución del presupuesto de los Entes Públicos, incluidas las Dependencias y Entidades por unidad responsable y al nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto; c). La metodología, factores, variables y fórmulas utilizadas para la elaboración de los Anexos Transversales a los que se refieren los incisos del a) al j) de la fracción anterior, estableciendo con claridad los porcentajes o cuotas que del presupuesto de los Programas Presupuestarios y/o de las Unidades Responsables son considerados para la integración de dichos Anexos. Y que, en caso de que existan modificaciones en la metodología con respecto a la utilizada en el Ejercicio Fiscal anterior, se deberá incluir un apartado donde se explique y justifique plenamente el motivo de dichas modificaciones.

También, se incorpora la atribución de la Auditoría Superior del Estado de poder solicitar la información o documentación adicional

que considere necesaria para la revisión de los Proyectos del Presupuesto de Egresos correspondientes, toda vez que es el órgano técnico que coadyuva con el Congreso del Estado en el análisis y estudio de estos documentos.

En el Artículo 42 de la Iniciativa de Ley, se propone establecer que toda propuesta que implique el aumento de recursos a partidas presupuestales o la creación de partidas en los Proyectos de Presupuestos de Egresos, deberá acompañarse de la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto, si con tal modificación se altera el equilibrio presupuestal. Con esto se atiende lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera.

En el Artículo 44, se propone establecer que e l Congreso del Estado aprobará el Presupuesto de Egresos del Estado. De igual forma, aprobará los Presupuestos de Egresos del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Órganos Autónomos, mediante la determinación de los Techos Financieros que les correspondan, de conformidad con los recursos financieros disponibles, de acuerdo con el pronóstico de ingresos para cada Ejercicio Fiscal y acorde al equilibrio financiero en la distribución de recursos.

Lo anterior, se encuentra acorde con lo dispuesto en el Artículo 116 fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente." Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Artículo 27 fracción XI, otorga al Congreso del Estado la facultad para examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar los Presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado y Organismos Públicos Autónomos, en los términos de la Ley de la materia; lo cual también se replica en el Artículo 90 párrafo primero, al señalar que los Presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, Organismos Públicos Autónomos y Municipios se formularán en los términos de la Ley de la materia. Por ende, corresponde a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California definir los términos para la modificación y para la aprobación de los Proyectos de Presupuestos de Egresos, así como de los Presupuestos de Egresos ya aprobados, por lo que, en caso de ser aprobada la Iniciativa de Ley en estudio, serán las disposiciones que contempla esta nueva Norma, las que resulten aplicables para la aprobación y modificación de los Proyectos y de los Presupuestos de Egresos ya aprobados a los Poderes del Estado, Organismos Públicos Autónomos y Municipios.

Por otra parte, se comenta que en la Iniciativa de Ley se precisa que los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Paraestatales, así como las solicitudes de modificaciones presupuestales son aprobadas por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, toda vez que es esta Secretaría quien realiza la autorización y lleva el control de estas Entidades sobre el ejercicio de los recursos públicos

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROGRAMACIÓN DE LOS EGRESOS
Del Artículo 49 al 52

En general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS EGRESOS
Del Artículo 53 al 55

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general también se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación de los Anexos Transversales y del lenguaje incluyente y no sexista.

Además, en el Artículo 55 se propone señalar que la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se realicen las acciones previstas en el Artículo 94 de la misma ley, que resulten necesarias para mantener el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, en el caso en que durante el ejercicio fiscal de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos reales serán inferiores a los ingresos presupuestados y, por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado. Esto con base en lo dispuesto en los Artículos 6, 15 y 22 de la Ley de Disciplina Financiera.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS MODIFICACIONES A LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS
Del Artículo 56 al 61

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación de los Anexos Transversales y del lenguaje incluyente y no sexista.

Aunado a lo anterior, en el Artículo 56 de la Iniciativa de Ley, en comparación con la Ley vigente, relativo a las solicitudes de autorización que se presenten al Congreso del Estado o a los Ayuntamientos, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, se propone señalar que no procederá la aprobación tácita de dichas solicitudes en los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud no se acompañe de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera. 2. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado o del Ayuntamiento, en sus ámbitos de competencia, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones. 3. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones de la Auditoría Superior del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Es de precisar que, en comparación con la Ley vigente, la incorporación de supuestos nuevos se presenta en los numerales 1 y 2. Lo relativo al numeral 2 se propone en razón de establecer la posibilidad de que la autoridad realice hasta dos requerimientos, toda vez que en la práctica estas autoridades realizan requerimientos de información y en ocasiones los Entes Públicos no la proporcionan, y toda vez que la Ley actualmente contempla un solo requerimiento, se tiene que no se cuenta con la información suficiente para realizar el análisis de la solicitud en tiempo y forma.

En lo que concierne al numeral 1, tiene como propósito que a toda solicitud se acompañe de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera; por lo que , incluso, se adiciona otro párrafo donde en específico se precisa que las solicitudes de autorización para ampliar el Presupuesto de Egresos autorizado, deberán de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera, en los supuestos relativos a las solicitudes del Poder Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos.

Para concluir este Artículo 56, es de comentar que, en su último párrafo la Iniciativa de reforma propone modificar el plazo para la presentación de las solicitudes de autorización para realizar modificaciones a las partidas presupuestales que sean presentadas al Congreso del Estado o Ayuntamientos respectivos, toda vez que actualmente se contempla que sea el 15 de octubre modificándose para el 30 de septiembre del ejercicio fiscal que se trate. Lo anterior tiene como propósito que las modificaciones presupuestales concluyan durante el tercer trimestre del año, por lo que, los Entes deberá tener una mejor planeación de sus gastos al inicio del ejercicio y durante los 9 meses siguientes del año, evitando subejercicios que tiendan a realizar adquisiciones no planeadas e innecesarias.

Por otra parte, se comenta que en el Artículo 57 de la Iniciativa de Ley, se propone modificar lo relativo a que los Titulares del Poder Ejecutivo o de las Presidencias Municipales puedan realizar modificaciones a sus Presupuestos de Egresos e incluso a la estructura administrativa y financiera de los programas, sin acudir al Congreso del Estado o a los Ayuntamiento, en los casos de declaratoria de emergencia por situaciones de desastres naturales, salud o seguridad pública.

Esto en virtud, de que el actual Artículo 51 de la Ley de Presupuesto erróneamente establece que la declaratoria de emergencia la realizan los Titulares de las Presidencias Municipales, lo cual es contrario a lo que establecen los Artículos 59 y 60 de la Ley General de Protección Civil, mismos que indican que la declaratoria de emergencia y la declaratoria de desastre natural las emite la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Asimismo, la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, en la fracción IV del Artículo 10 señala que corresponde al Ejecutivo del Estado en materia de protección civil "Emitir, en su caso, declaratorias de emergencia y desastre natural, en los términos presente Ley, sin detrimento de las disposiciones aplicables de la Ley General", además, en el Artículo 20 precisa que "La facultad de declarar la situación de emergencia, en todo o en parte del territorio del Estado, corresponde al titular del Ejecutivo Estatal" Por ende, únicamente corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitir las declaratorias estatales de emergencia y desastre natural, así como a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en los casos de declaratorias a nivel nacional sobre nuestra región; de ahí que, se propone señalar que las declaratorias de emergencia o de desastre natural deben ser emitidas por las autoridades competentes en materia de protección civil.

Asimismo, la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California, en el Artículo 2 fracción XII señala que la "Declaratoria estatal de emergencia: Es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce que uno o varios municipios o

delegaciones de una o más municipios se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo"; y en la fracción XIII, indica que "Declaratoria estatal de desastre natural: Es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o delegaciones de uno o más municipios, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales."

Por ende, es incorrecto señalar declaratoria de emergencia por situaciones de desastres naturales, salud o seguridad pública, siendo lo adecuado establecer que son declaratorias de emergencia o desastre natural.

Ahora bien, también se observa que el actual Artículo 51 de la Ley de Presupuesto autoriza tanto al Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales a realizar modificaciones presupuestales, pero no especifica en ninguna parte que esas modificaciones deben tener como finalidad destinar recursos para atender la emergencia o desastre que se trate, lo cual deja la posibilidad de que la modificación se realice para aplicar recursos a conceptos que no estén directamente enfocados a atender las emergencias o desastres. Lo cual, incluso aconteció en la práctica cuando se emitió el "Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de COVID-19", donde con base en dicha declaración algunos Entes realizaron compras de insumos sin licitar, los cuales no estaban destinados a atender la emergencia sanitaria.

Asimismo, se propone modificar el proceso que debe seguir el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en los casos en que los Titulares del Poder Ejecutivo o de las Presidencias Municipales, realicen estas modificaciones a efecto de señalar que "La modificación que se realice al Presupuesto de Egresos deberá avisarse al Congreso del Estado o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, por parte de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes a que se efectué. Y que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar el informe de avance de gestión financiera y el cierre presupuestal del Ejercicio Fiscal". Ello, en virtud de que actualmente la Ley prevé la dictaminación sobre la procedencia de la medida tomada, cuando dicha dictaminación debe realizarse como parte integrante de la Cuenta Publica del Poder Ejecutivo del Estado y del Municipio, en relación con la modificación presupuestal realizada y no únicamente sobre la medida.

Por último, en el Artículo 60 se propone especificar que se considerarán partidas de ampliación automática las expresamente señaladas en el Presupuesto de Egresos del Estado autorizado en cada Ejercicio Fiscal. Esto, toda vez que la actual redacción del Artículo 54 generaba la duda de que cada Ente Público en su Presupuesto de Egresos podía establecer este tipo de partidas, siendo que el Congreso del Estado únicamente aprueba las partidas de ampliación automática en el Presupuesto de Egresos del Estado que es el documento consolidado en el que se determina el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, y los Techos Financieros de los Presupuestos de Egresos del Poder Judicial, del Poder Legislativo, así como de los Órganos Autónomos.

CAPÍTULO QUINTO
DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO
Del Artículo 62 al 76

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación de los Anexos Presupuestales y del lenguaje incluyente y no sexista.

Sin embargo, en el Artículo 64 de la Iniciativa de Ley, en comparación con la Ley vigente, se propone establecer que no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, salvo en los casos que sea determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. Por ende, los Entes Públicos deberán revelar en la Cuenta Pública anual y en los informes de avance de gestión que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado. Cabe mencionar que con esta incorporación se atiende lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera.

Asimismo, en el ARTÍCULO 70 de la Iniciativa de Ley, se propone establecer que "Las Autoridades sujetas a esta Ley respecto de los subsidios, ayudas o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven dichos recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según corresponda, dentro del plazo previsto en el párrafo siguiente.

Los recursos que al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y/o devengado, deberán cubrirlos a más tardar durante el primer trimestre del Ejercicio Fiscal siguiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según sea el caso, a más tardar dentro de los 15 días siguientes. De no dar cumplimiento al reintegro en el término previsto, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería

Municipal lo aplicarán a cuenta del subsidio o aportación del Techo Financiero aprobado para el Ejercicio Fiscal en curso."

Lo anterior, se encuentra acorde con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en los cuales, se indica que "Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio." "Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo."

Con ello, se busca garantizar a la ciudadanía que todo recurso público será ejercido conforme a lo que fue aprobado en los Presupuesto de Egresos de los Entes Públicos, por parte del Congreso del Estado, de la Secretaría de Hacienda y de los Ayuntamientos. Por lo que, si al concluir el ejercicio fiscal se conservan recursos, es necesario que la ley que rige la materia (de conformidad con los Artículos 27 fracción XI y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el presente caso la Iniciativa de Ley en estudio), contemple el procedimiento que las autoridades deben seguir para otorgar certeza respecto de destino de estos recurso; de lo contrario, no se tiene certeza jurídica de que sea administrado con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, que precisamente se prevén en el Artículo 90 Constitucional.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS EGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS
Del Artículo 77 al 78

En general en estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista. Asimismo, se propone la actualización del término Crédito Puente por Obligaciones a Corto Plazo que fue comentado con anterioridad.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPÍTULO ÚNICO
Del Artículo 79 al 84

En la Iniciativa de Ley se propone establecer en un Título Especial que regule aquellas atribuciones que realiza el Congreso del Estado y que derivan de disposiciones que provienen de otras leyes, como lo es la Ley de Disciplina Financiera y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, así como lo relativo a las Contrataciones Plurianuales, como a continuación se expone:

En el Artículo 79 se propone que el Poder Ejecutivo y los Municipios, puedan realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, en los términos de la ley de la materia, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del Ejercicio Fiscal correspondiente. Además, se propone que las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, en los términos de la ley de la materia, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, una autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el Ejercicio Fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos o Proyectos de Presupuesto de Egresos, según corresponda. Y que, asimismo, los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos en los Presupuestos de Egresos respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Lo anterior, tiene como propósito que las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales realicen una planeación adecuada de sus contrataciones, evitando con ello que al inicio del año se realicen procesos de contratación mediante adjudicaciones directas, con la justificación de que no fue posible realizar la licitación pública en los tiempos que marca la Ley, en virtud de que es hasta el 1 de enero que se cuenta con recursos públicos. Es de mencionar que esta incorporación, está acorde con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como con lo señalado en el Artículo 20 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, los cuales disponen que, en casos excepcionales y previa autorización de la tesorería, el Comité podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin que cuenten con saldo disponible en la partida del presupuesto autorizado. Así como en el Artículo 22 BIS de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos. Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, el cual establece que "Para la ejecución de una obra, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas, siempre que cuenten con la viabilidad financiera, la cual deberá

emitirse por la Secretaría de Hacienda en un plazo no mayor a 10 días naturales de que se realizó la solicitud. De contar con viabilidad financiera, la Secretaría de Hacienda deberá emitir la calendarización global o especifica según corresponda para la ejecución de la obra de acuerdo al programa financiero que presente por escrito el ente contratante. En casos excepcionales y previa autorización de Hacienda, las dependencias y entidades podrán convocar sin contar con la calendarización de su presupuesto aprobado."

En el Artículo 80 de la Iniciativa de Ley se propone establecer una reglamentación más clara para las autorizaciones que emite el Congreso del Estado para celebrar contratos plurianuales, incorporando los siguientes requisitos en la presentación de la solicitud que será analizada por parte del órgano legislativo:

I. Se presenten las solicitudes por:
a) Las solicitudes del Poder Ejecutivo por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado: Cabe mencionar que dentro de estas solicitudes quedan incluidas las que se realicen por parte de las Entidades Paraestatales, toda vez que en el Artículo 3 fracción XXVII de esta Iniciativa de Ley, se conceptualiza por Poder Ejecutivo a la Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales, en su conjunto;
b) Las solicitudes del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos por conducto de las personas Titulares, y
c) Las solicitudes de los Municipios por conducto de sus Presidencias Municipales. Donde también es de mencionar que se incluyen las solicitudes de las Entidades Paramunicipales, toda vez que la fracción XXIII del Artículo 3 también conceptualiza el término Municipio como la Administración Pública Municipal Centralizada y las Entidades Paramunicipales, en su conjunto;
II. Se propone señalar que se debe presentar, cuando así proceda, la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, de cabildo o de sus unidades administrativas equivalentes a las anteriores;
III. Se deben especificar las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;
IV. Se debe justificar el plazo de contratación y las razones por las cuales su celebración no es susceptible de realizarse por cada uno de los ejercicios fiscales que comprenda la contratación solicitada;
V. Asimismo, se debe establecer los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;
VI. También se señala como requisito el establecer los montos de los pagos en moneda nacional y sus plazos, así como, en su caso, impuestos, intereses, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar en cada uno de los ejercicios fiscales comprendidos en la contratación;
VII. Además contempla que no se debe poner en evidente peligro el equilibrio financiero de los Presupuestos de Egresos de los ejercicios fiscales que comprendan la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;
VIII. De igual forma, se deberán estipular los tipos de instrumentos legales a través de los cuales se formalizará la contratación, y
IX. Se indica que se debe cumplir, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate.

Asimismo, se propone incorporar que las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con dicho numeral a través de los órganos competentes que aprueben su Presupuesto de Egresos, para la consecuente resolución por Congreso, en virtud de que actualmente no existe regulación al respecto.

Por otra parte, en el Artículo 81 de la Iniciativa de Ley, se propone incorporar una labor que realiza el Congreso del Estado con base en el Artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual prevé que en ningún caso los servidores públicos podrán realizar contratación alguna de las previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que exista autorización expresa del Congreso del Estado.

Por ende, se tiene que esta disposición solamente contempla la autorización expresa del Congreso del Estado para la realización de las contrataciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, pero deja afuera a las contrataciones que tienen su fundamento en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California, lo cual se estima no atiende lo dispuesto en el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual establece que tanto la adquisición de bienes y servicios, como la realización de obra por parte de los Entes Públicos, se regirán por las leyes que establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para garantizar las mejores condiciones financieras, comerciales y de servicio.

Aunado a lo anterior, se observa que la Ley de Responsabilidades tampoco establece el procedimiento, requisitos y la información

que debiera aportarse para que el Congreso del Estado analice las solicitudes de contratación.

Derivado de estas razones es que a través del Artículo 81, la presente Iniciativa de Ley propone normar que los Entes Públicos solo podrán celebrar contrataciones, de las previstas en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y/o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, siempre que se solicite y obtenga autorización por parte del Congreso del Estado. Asimismo, se señalan como requisitos los siguientes:

I. Se presenten las solicitudes por:
a) Las solicitudes del Poder Ejecutivo por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado: Cabe mencionar que dentro de estas solicitudes quedan incluidas las que se realicen por parte de las Entidades Paraestatales, toda vez que en el Artículo 3 fracción XXVII de esta Iniciativa de Ley, se conceptualiza por Poder Ejecutivo a la Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales, en su conjunto;
b) Las solicitudes del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos por conducto de las personas Titulares, y
c) Las solicitudes de los Municipios por conducto de sus Presidencias Municipales. Donde también es de mencionar que se incluyen las solicitudes de las Entidades Paramunicipales, toda vez que la fracción XXIII del Artículo 3 también conceptualiza el termino Municipio como la Administración Pública Municipal Centralizada y las Entidades Paramunicipales, en su conjunto;
II. Cuando así proceda, se presente la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, del Ayuntamiento o de sus unidades administrativas equivalentes a las anteriores;
III. Se especifiquen las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;
IV. Se justifique las razones por las cuales es necesario celebrar la contratación antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente;
V. Preferentemente que el plazo de contratación y ejecución no exceda del periodo de gestión constitucional; el cual en ningún caso deberá exceder del Ejercicio Fiscal correspondiente;
VI. Que queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;
VII. Se establezca el monto de los pagos en moneda nacional y su plazo, así como, en su caso, impuestos, interés, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar;
VIII. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que comprenda la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;
IX. Se estipule el tipo de instrumento legal a través del cual se formalizará la contratación;
X. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate, y
XI. Se cumpla con el deber de participar como testigo una persona representante del gobierno entrante del Poder Ejecutivo y de los Municipios, debidamente acreditada para dicho propósito.

Cabe mencionar que lo dispuesto en esta fracción X, se encuentra acorde con lo previsto en el penúltimo párrafo del Artículo 11 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, el cual señala que en los procedimientos de contratación, adquisiciones, arrendamiento y licitaciones que lleven a cabo las autoridades públicas salientes del gobierno del Estado y Municipios, dentro de los noventa días previos a la entrada del nuevo gobierno, deberá participar como testigo un representante del gobierno entrante.

Asimismo, en este numeral se propone señalar que las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con dicho numeral a través de los órganos competentes que aprueben su Presupuesto de Egresos, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado, en virtud de que actualmente no existe regulación al respecto.

Aunado a lo anterior, se propone establecer en los Artículos 81 y 82 que toda propuesta que sea presentada al Congreso del Estado, que implique el aumento o disminución de recursos públicos para los Entes Públicos, la creación de nuevas obligaciones financieras para el Estado o costos para su implementación, deberá de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, en respectivos sus ámbitos de competencia, que contenga la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

Esta propuesta se fundamenta en lo dispuesto en los Artículos 16 y 21 de la Ley de Disciplina Financiera y en el propio Artículo 14 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, los cuales refieren que toda iniciativa de ley o de decreto, así como sus correspondientes reformas, que impliquen costos para su aplicación por parte del Estado o los Municipios, se encuentra sujeta a la viabilidad financiera de la misma; en virtud de que es obligación para el Poder Legislativo del

Estado, incluir en su dictamen de Ley, una estimación de su impacto presupuestario y financiero, la cual debe ser emitida por la Secretaría de Hacendaria o por la Tesorería Municipal en sus ámbitos de competencia y tiene como propósito conocer si el Estado o Municipio tendrá la capacidad financiera de afrontar las obligaciones que conllevan dichas disposiciones y velar así por el cumplimiento del principio de balance presupuestario sostenible que se contempla en el Artículo 6 de la propia Ley de Disciplina Financiera.

Motivo por el cual, es que estas disposiciones se regulan para el ámbito Estatal en el Artículo 81 y para el ámbito Municipal en el Artículo 82 de la Iniciativa de Ley, numerales donde además se contempla que podrá ser desechada por la Comisión competente del Congreso del Estado, la propuesta que sea presentada sin contar con la opinión de la estimación del impacto presupuestario.

Esto se propone debido a que toda propuesta que sea sometida a la votación del Pleno del Congreso del Estado debe incluir en su dictamen correspondiente la precitada estimación, por lo que, de no presentarse por el inicialista o solicitante, o no poder obtenerse por parte de la Comisión, esta podrá desecharla para evitar un atraso en el trabajo legislativo. Por lo que, se busca que cada promovente realice la labor previa de acudir ante la Secretaría de Hacienda para solicitar la opinión que debe acompañar su iniciativa.

Finalmente en materia de viabilidad financiera, en el Artículo 83 se propone establecer que la opinión que contenga la estimación de impacto presupuestario a que se refiere la Ley, aplicará para el acto en concreto para la que fue emitida; cualquier modificación a éste, requerirá de una nueva opinión; lo anterior, toda vez que se han presentado ocasiones en que después de la aprobación de una solicitud que tuvo como sustento una opinión sobre la estimación del impacto presupuestario, el Inicialista vuelve al Congreso del Estado a solicitar una modificación, tratando de fundamentarse en una opinión que con el solo transcurso del tiempo puede ya no estar acorde con la realidad financiera del Ente Público.

Por lo que, se considera indispensable establecer que se requerirá de una nueva opinión para con ello garantizar que exista la capacidad financiera para hacer frente a las obligaciones de pago que amparan las mismas. Más aún, tomando en consideración que el Congreso del Estado actúa a verdad sabida y buena fe en la aprobación de este tipo de propuestas, al ser responsabilidad de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado y de las Tesorerías Municipales, la emisión de las opiniones en base a la información que ellos mismo poseen sobre las finanzas públicas del Estado y Municipios.

TÍTULO QUINTO
REGLAS DE DISCIPLINA FINANCIERA
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES
Del Artículo 79 al 94

Como se señaló al principio de la exposición de motivos, esta Iniciativa de Ley tiene como uno de sus principales propósitos que nuestro marco jurídico local contemple la referencias que permitan garantizar la aplicación de las Reglas de Disciplina Hacendaria y Financiera que contempla la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, lo cual sin duda coadyuvará en la promoción de finanzas públicas sostenibles, así como en un uso responsable de los recursos públicos, fortaleciendo con ello la rendición de cuentas y la transparencia.

Con base en lo anterior, en este título con su capitulo único, como su nombre lo indica, tiene el propósito establecer las Reglas de Disciplina Financiera, mediante la incorporación y adecuación en la Iniciativa de Ley, de las disposiciones que se contemplan en los artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO
Del Artículo 95 al 100

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación de los Anexos Transversas y del lenguaje incluyente y no sexista.

Además, en los Artículos 97 y 98, se sustituye la denominación de indicadores de gestión por indicadores estratégicos y de gestión, también se precisa que estos indicadores tendrán como objetivo facilitar la medición de los factores siguientes: I. Eficiencia, la cual representa la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados en los programas autorizados; II. Eficacia, misma que mide el grado en que se cumplieron los programas autorizados; III. Economía, la cual mide la

capacidad de utilizar adecuadamente los recursos financieros de los programas presupuestarios; IV. Calidad, la cual valora los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios públicos generados en la atención de la población objetivo, vinculándose con la satisfacción del usuario o beneficiario; y, V. Género, con lo cual se permite identificar en qué medida existen o se han reducido desigualdades o brechas de género entre mujeres y hombres.

Cabe mencionar que esto atiende a lo señalado en los "LINEAMIENTOS para la construcción y diseño de indicadores de desempeño mediante la Metodología de Marco Lógico" emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable con fundamento en los artículos 6, 7, 9, 54, 64, y 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mismo que en su numeral SEXTO establece que "Los indicadores deberán ser estratégicos y de gestión. Los indicadores estratégicos deberán medir el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los programas presupuestarios y deberán contribuir a corregir o fortalecer las estrategias y la orientación de los recursos. Los indicadores de gestión deberán medir el avance y logro en procesos y actividades, es decir, sobre la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados. Incluyen los indicadores que dan seguimiento a las actividades y aquellos que entregan bienes y/o servicios para ser utilizados por otras instancias."

Además, señala que "Los indicadores deberán considerar alguna de las siguientes dimensiones: a) Eficacia: mide el grado de cumplimiento de los objetivos; b) Eficiencia: mide la relación entre los productos y servicios generados con respecto a los insumos o recursos utilizados; c) Economía: mide la capacidad para generar y movilizar adecuadamente los recursos financieros, y d) Calidad: mide los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios para satisfacer los objetivos del programa."

Por su parte, la "Metodología para la Valoración y Selección de Indicadores" señala que los Indicadores estratégicos "Dan cuenta del objetivo a nivel de Fin y de Propósito del Programa: miden el impacto del programa y la situación de los beneficiarios gracias a los bienes y servicios que recibió del Programa." Y los Indicadores de gestión "Miden los bienes y/o servicios producidos y entregados a la población objetivo por el Programa (componentes), y los resultados de las actividades clave para la producción de los bienes y/o servicios (actividades)."

Asimismo, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en la fracción I del Artículo 85 señala que los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados con base en indicadores estratégicos y de gestión.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el Artículo 25 fracción IV, precisa que el indicador de desempeño será de dos tipos, estratégico o de gestión y deberán reflejar al menos lo siguiente: a) Eficacia, que mide la relación entre los bienes y servicios producidos y el impacto que generan. Mide el grado de cumplimiento de los objetivos; b) Eficiencia, que mide la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados para su producción; c) Economía, que mide la capacidad para generar y movilizar adecuadamente los recursos financieros; y la d) Calidad, que mide los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios públicos generados en la atención de la población objetivo, vinculándose con la satisfacción del usuario o beneficiario.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO
Del Artículo 101 al 109

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación de los Anexos Transversales y del lenguaje incluyente y no sexista.

Aunado a lo anterior, en el Artículo 103, se propone especificar que, la información financiera a que hace mención dicho numeral es la relativa a los Informes de Avance de Gestión Financiera, esto a efecto de guardar congruencia con este mismo término que se utiliza en diversos artículos de la Ley de Presupuesto vigente y en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California. Asimismo, en todo el cuerpo de la Iniciativa de Ley, se uniforma la denominación de Informes de Avance de Gestión Financiera.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL GASTO PÚBICO
CAPÍTULO ÚNICO
Del Artículo 110 al 113

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de

forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

En el Artículo 111, se contempla la posibilidad de que con independencia del ejercicio fiscal de que se trate, la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, según corresponda, puedan solicitar a las Dependencias y Entidades información para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley.

También, se realiza la incorporación de la Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo como la autoridad responsable de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 113 de la Iniciativa de Ley, con base en lo comentado con anterioridad.

TÍTULO OCTAVO
DE LA TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA
CAPÍTULO ÚNICO
Del Artículo 114 al 117

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.

TÍTULO NOVENO
DEL CONCEJO ESTATAL PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE
CAPÍTULO ÚNICO
Del Artículo 118 al 121

En estos artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general también se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista.
Pero, además en el numeral 118 se propone señalar que el Consejo Estatal para la Armonización Contable se reunirá cuando menos una vez cada año, previa convocatoria de la Secretaría de Hacienda, esto con el objetivo de garantizar el ejercicio de las atribuciones que realiza el mismo, brindando certeza en su actuación.

Asimismo, en el Artículo 119 se actualizan las denominaciones de los cargos de las personas Titulares de la Secretaría de Hacienda que integran el Consejo.

En el Artículo 120 se propone otorgar el derecho al uso de la voz a todas las personas integrantes del Consejo para que su participación sea efectiva y se propone establecer que por cada persona integrante propietaria deberá designar a una persona suplente, los cuales preferentemente deberán tener el cargo de director de área, su equivalente o aquellas personas servidoras públicas que tengan conocimientos relativos con los temas a tratar, con lo cual, se garantiza que quienes participen en el Consejo ejerzan sus conocimientos sobre la materia.

TÍTULO NOVENO
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO
Del Artículo 122 al 125

En el Artículo 122, se propone que los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables. Lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en la propia Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y con lo señalado en el Artículo 112 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, se adiciona el Artículo 125, para contemplar los supuestos en que pueden incurrir las personas servidoras públicas y por los cuales se les podrá sancionar por parte de las autoridades competentes. Supuestos que cabe mencionar, se encuentran acordes con lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Pero, además, se adiciona una última fracción para contemplar cualquier otro supuesto que se prevea en esa misma Ley, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con ello se busca la remisión a todo el marco normativo que regula la actuación de las personas servidoras públicas en relación con el ejercicio de los recursos públicos.

En los demás artículos de la Iniciativa de Ley en comparación con la Ley de Presupuesto vigente, en general se proponen cambios de forma en su redacción para clarificar su aplicación, así como la incorporación del lenguaje incluyente y no sexista. Aunado a lo

anterior, en el Artículo 123 se elimina la referencia a la emisión de Pliego de observaciones o de responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado y en su lugar se establece que esta ejercerá las atribuciones que le correspondan en materia de responsabilidades, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

Esto debido a que la Ley de Presupuesto vigente únicamente contempla el Pliego de Observaciones, lo cual quedó rebasado por lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, el cual señala que las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado, derivado de la Fiscalización Superior, podrán derivar en Acciones y Recomendaciones. Asimismo, indica que las Acciones podrán ser: Solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político.

También, se estima importante comentar que los dos últimos párrafos del actual Artículo 99 de la Ley de Presupuesto, no fueron tomados en consideración para la formulación de esta iniciativa, toda vez que contemplan disposiciones que ahora corresponden regular a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Por último, se proponen cuatro artículos transitorios en la Iniciativa de Ley para regular su entrada en vigor.

En el primero de los artículos se indica que la misma entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del del Estado de Baja California, con la salvedad plasmada en el párrafo segundo del Artículo Transitorio Segundo.

En el Artículo Segundo, se propone señalar que se abroga la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 22 de octubre de 2010.

En su segundo párrafo se establece que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

En el Artículo Tercero, se especifica que las menciones que, en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, se entenderán referidas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, otorgando con ello la certeza jurídica de la aplicación de las nuevas disposiciones.

Por último, en el Artículo Cuarto se regula lo relativo a la emisión de los lineamientos para la instrumentación de los Anexos Transversales en los Presupuestos de Egresos, el cual deberá publicarse dentro del término de 180 días naturales a la entrada en vigor de la Ley, asimismo se precisa que los Entes Públicos aplicarán los Anexos Transversales a partir del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2027, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos 27, y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California como los artículos 110 fracción I, 111, 115 fracción I, 117 párrafo primero, 118 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Comisión, la ADENDA A LA INICIATIVA DE LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, para quedar como sigue:

R E S O L U T I V O:

ÚNICO. - Se aprueba la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, así como establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas.

Son Autoridades sujetas a esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Municipios del Estado; y,

V. Los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

I. En el Poder Ejecutivo: a la Secretaría de Hacienda, a la Oficialía Mayor de Gobierno y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia;

II. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: a las Personas Titulares, a través de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en la fracción anterior, en sus respectivos ámbitos de competencia; y,

III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de las Personas Titulares de las Presidencias Municipales a través de la Tesorería Municipal, Oficialía Mayor y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I. Administración Pública Centralizada: Las Dependencias y órganos desconcentrados adscritos a la oficina de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y a las Personas Titulares de las Presidencias Municipales en los Municipios, respectivamente;

II. Anexos Transversales: Anexos del Presupuesto de Egresos donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de los siguientes sectores: Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; Atención de Niñas, Niños y Adolescentes; Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Desarrollo de los Jóvenes; las previsiones de gasto que correspondan al Desarrollo Rural Sustentable; las previsiones de gasto que correspondan a Ciencia, Tecnología e Innovación; las previsiones de gasto que correspondan a la Estrategia Estatal de Eficiencia Energética, prevista en la Ley de Impulso a la Eficiencia Energética para el Estado de Baja California; así como el plan de manejo para el uso y aprovechamiento de fuentes de energías renovables, previsto en el artículo 15 BIS de la Ley de Energías Renovables para el Estado de Baja California; Atención a Grupos Vulnerables; los Recursos para la Mitigación de los efectos del Cambio Climático; y Anticorrupción;

III. Auditoría Superior del Estado: La Auditoría Superior del Estado de Baja California;

IV. Ayuntamiento: El Órgano de Gobierno del Municipio de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

V. Balance presupuestario: La diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VI. Balance presupuestario de recursos disponibles: La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VII. Balance presupuestario sostenible: Cuando al final del Ejercicio Fiscal y bajo el momento contable devengado, el balance presupuestario sea mayor o igual a cero;

VIII. Cabildo: La función colegiada del Ayuntamiento en sesiones realizadas para la adopción de resoluciones de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación interior del Ayuntamiento;

IX. CONAC: Al Consejo Nacional de Armonización Contable;

X. Consejo: El Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California;

XI. Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por la Persona Titular del Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, el cual servirá de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, de las Autoridades sujetas a la presente Ley;

XII. Dependencias: Cada una de las unidades administrativas que conforman las estructuras de organización de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y de los Municipios, respectivamente;

XIII. Días: Se entenderá que son días naturales, salvo que se señale expresamente que se trata de días hábiles;

XIV. Disposiciones de Disciplina Financiera: El Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera, Reglamentos, principios, reglas, criterios, así como la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, y demás disposiciones que de éstas deriven;

XV. Ejercicio Fiscal: Periodo de tiempo en el que se determinan contribuciones y se ejercen recursos públicos, el cual generalmente comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año de calendario;

XVI. Entes Públicos: Los Poderes del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Autónomos;

XVII. Entidades: Las Entidades Paraestatales y Entidades Paramunicipales, respectivamente;

XVIII. Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;

XIX. Entidades Paramunicipales: Los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables;

XX. Gasto Público: Las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública, inversión física, inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan las Autoridades sujetas a esta Ley;

XXI. Gasto Total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos;

XXII. Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XXIII. Impacto Presupuestario: Es la cantidad de recursos por Ejercicio Fiscal que generaría para la hacienda pública el cumplimiento de reformas o nuevas leyes o decretos, así como disposiciones administrativas que impliquen costos en su implementación;

XXIV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado o de los Municipios para el Ejercicio Fiscal correspondiente, aprobada por el Congreso del Estado;

XXV. Ley: La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios;

XXVI. Ley General de Contabilidad: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVII. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXVIII. Municipio: La Administración Pública Municipal Centralizada y las Entidades Paramunicipales en su conjunto;

XXIX. Órganos Autónomos: Los organismos públicos autónomos creados constitucionalmente con ese carácter, dotados de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones;

XXX. Órgano Interno de Control: La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, las Sindicaturas Municipales, las Contralorías Internas o Unidades Administrativas equivalentes de las Autoridades sujetas a esta Ley;

XXXI. Persona Titular: Quienes tienen la máxima representación legal de los Poderes del Estado, de los Municipios, de las Entidades y de los Órganos Autónomos, en su caso, las personas que se desempeñan como Secretarias o Directoras de Dependencias;

XXXII. Persona Titular del Poder Ejecutivo: Persona que ejerce el cargo de la Gubernatura del Estado;

XXXIII. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XXXIV. Poder Ejecutivo: La Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales, en su conjunto;

XXXV. Poderes del Estado: El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial;

XXXVI. Presupuesto Ciudadano: Es el desglose explicativo e ilustrado en lenguaje ciudadano, del origen, distribución, aplicación y objetivo de los recursos públicos aprobados y asignados en los presupuestos de egresos anuales de las Autoridades sujetas a esta Ley;

XXXVII Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Estado, el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, el Presupuesto de Egresos de los Órganos Autónomos, el Presupuesto de Egresos de los Municipios y el Presupuesto de Egresos de las Entidades, para el Ejercicio Fiscal correspondiente, aprobados por el Congreso del Estado o por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

XXXVIII. Presupuesto de Egresos del Estado: Documento aprobado por el Congreso del Estado en el que se determina el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, y los Techos Financieros que sirven como base para la elaboración de los Presupuestos de Egresos del Poder Judicial, del Poder Legislativo, así como de los Órganos Autónomos;

XXIX. Techo Financiero: Es la cantidad máxima de recursos públicos que se asigna a cada Ente Público en su Presupuesto de Egresos; y,

XL. Unidad Administrativa: Cada una de las áreas operativas que conforman la estructura orgánica de las Autoridades sujetas a esta Ley a la que se le confieren atribuciones y responsabilidades específicas en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las Disposiciones de Disciplina Financiera y la Ley General de Contabilidad.

ARTÍCULO 5.- Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que les sean asignados, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades, así como administrar sus recursos con base en los Anexos Transversales, así como en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, perspectiva de género, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

ARTÍCULO 6.- La programación, presupuestación y ejercicio del gasto público de las Dependencias y Entidades se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, en los programas que de éstos se deriven, así como en los lineamientos, criterios o disposiciones que emita el Poder Ejecutivo y los Municipios en materia de Perspectiva de Género y Anexos Transversales, los cuales deberán ser congruentes con los

sistemas administrativos y de control de gasto, así como con los sistemas de contabilidad gubernamental de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, de las Disposiciones de Disciplina Financiera, de la normatividad que emita el CONAC, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos en materia de Perspectiva de Género y Anexos Transversales, así como los demás que se requieran de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, y las Personas Titulares de las Presidencias Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de planeación, programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 8.- Las Dependencias orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades que estén agrupadas en su sector, conforme a la Perspectiva de Género e identificación de acciones en los Anexos Transversales, y al acuerdo correspondiente que dicten la Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, con base en las políticas y programas sectoriales, institucionales y especiales derivados de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, respectivamente.

La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus ámbitos de competencia, verificarán que los proyectos de presupuestos de las Entidades sean presentados en los términos de esta Ley y que hayan sido aprobados por sus Órganos de Gobierno y por las Dependencias Coordinadoras de Sector a la que, en su caso, correspondan.

Las Unidades equivalentes de las demás Autoridades sujetas a esta Ley, realizarán lo conducente para el cumplimiento en sus proyectos de Presupuestos de Egresos, en términos de lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 9.- Las Autoridades sujetas a esta Ley, generarán de manera periódica en la medida que corresponda, los estados y la información presupuestal y programática de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, de las Disposiciones de Disciplina Financiera, así como en la normatividad que emita el CONAC.

Asimismo, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley, deberán proporcionar la información que, conforme al ámbito de su competencia, les sea requerida a través de las Personas Titulares siguientes:

I. En el Poder Ejecutivo: Por la Secretaría de Hacienda, la Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

II. En los Municipios: Por la Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor, y la Sindicatura Municipal; y,

III. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: por sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 10.- Es facultad de las Personas Titulares de la Secretaría de Hacienda y de las Tesorerías Municipales, formular la cuenta pública de la Hacienda Estatal y Municipal, según corresponda, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades incluidas en los Presupuestos de Egresos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, para someterla a consideración de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos respectivamente, para su presentación al Congreso del Estado en los términos y de acuerdo a las leyes vigentes respectivas.

Los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones mercantiles aplicables. La Dependencia o Entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, será responsable de presentar en los informes de avances de gestión financiera y en la cuenta pública un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto.

Al extinguir los fideicomisos, las Dependencias y Entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales o Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley,

en términos de las disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, dictarán las disposiciones administrativas que procedan.

Asimismo, serán responsables la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, de la solventación de las observaciones sobre la cuenta pública que finque el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

ARTÍCULO 11.- Las Autoridades sujetas a esta Ley que de sus actividades generen ingresos por conceptos de los previstos en la legislación hacendaria estatal o municipal, deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y con las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que se incorporen en la Iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.

ARTÍCULO 12.- Los Presupuestos de Ingresos de las Autoridades sujetas a esta Ley deberán incluir, en su caso, las expectativas de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de participaciones, subsidios, aportaciones, transferencias, convenios y de los demás ingresos provenientes del cumplimiento de su objeto legal. La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, establecerán lo conducente para su oportuna y debida formulación.

Los Presupuestos de Ingresos deberán ser presentados:

I. A la Persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda:

a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y a las Entidades Paraestatales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de que se trate.

b) Los correspondientes a las demás Entidades Paraestatales que no recauden contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.

II. A los Ayuntamientos, a través de las Tesorerías Municipales:

a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada de los Municipios y a las Entidades Paramunicipales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de que se trate.

b) Los correspondientes a las demás Entidades Paramunicipales que no recaudan contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.

III. Al Congreso del Estado: los correspondientes al Poder Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de las Personas Titulares, los que enviarán conjuntamente con su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de que se trate.

IV. Tratándose del Poder Legislativo, se estará a lo dispuesto en su respectiva Ley Orgánica.

ARTÍCULO 13.- Las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en esta Ley, las Disposiciones de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad y las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS LEYES DE INGRESOS

ARTÍCULO 14.- Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:

I. La del Estado, a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 01 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.

II. Las de los Municipios, al Ayuntamiento, a través de las Tesorerías Municipales, para ser enviadas por conducto de las Personas Titulares de las Presidencias Municipales al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 15 de noviembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.

ARTÍCULO 15.- En la presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos deberá incluirse la siguiente información:

I. Exposición de motivos en la que se señale:

a) Sustento en el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo vigentes, según corresponda, y en los programas derivados de los mismos;

b) La Política de Ingresos del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, según corresponda, así como los objetivos anuales, estrategias y metas de ésta; y,

c) La justificación de las variaciones que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, tasa o tarifa, así como en la periodicidad de cobro.

II. Comparativo del pronóstico de recaudación de ingresos al cierre del Ejercicio Fiscal anterior al que corresponda la Iniciativa de Ley, con el presupuesto de Ingresos estimado derivado de la aplicación de la Iniciativa de Ley, por rubro y tipo específico de ingresos, con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan;

III. Texto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente en la fecha de presentación, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en tablas, tarifas y demás bases de cobro;

IV. Un apartado específico donde se describan las fuentes de ingresos conforme al clasificador por rubro del ingreso, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos que serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, y en su caso, de los subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales;

V. Un apartado específico donde se describan las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con personas contrapartes, proveedoras, contratistas y acreedoras, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

VI. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un período de 5 años en el Poder Ejecutivo y un período de 3 años en los Municipios, en adición al Ejercicio Fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los Ejercicios Fiscales subsecuentes;

VII. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VIII. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el Ejercicio Fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC para este fin;

IX. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada 3 años, el cual

deberá integrarse conforme a lo establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera; y,

X. Tratándose de las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios deberá agregarse:

a) Acuerdo de Cabildo acompañado del dictamen de la Comisión competente, certificados por la Secretaría del Ayuntamiento, con el que se haya aprobado la Iniciativa de Ley de Ingresos y la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial y el Presupuesto de Ingresos correspondiente al Ejercicio Fiscal de que se trate;

b) Acta de la Sesión del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, donde haya sido aprobada la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal correspondiente; y,

c) Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del Proyecto de la Ley de Ingresos, comparada con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios vigente en la fecha de presentación de la Iniciativa de Ley y en la que se motiven y expliquen las variaciones y los efectos de las modificaciones propuestas.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones VI y VIII del presente artículo, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publiqué el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.

ARTÍCULO 16.- Las Leyes de Ingresos aprobadas por el Congreso del Estado, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior al que corresponda la Ley.

Cuando al 01 de enero del Ejercicio Fiscal al que corresponda la Ley de Ingresos de que se trate no haya sido aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, se prorrogará la vigencia de la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior hasta en tanto sea aprobada y publicada la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Toda propuesta que se presente al Congreso del Estado, será sometida a la Comisión competente para su estudio y dictamen.

Cuando la propuesta implique el aumento o disminución de recursos públicos para un Ente Público, la creación de nuevas obligaciones financieras o costos en su implementación, deberá valorarse mediante análisis técnico el impacto presupuestario y la posible afectación financiera, para lo cual, se estará a los dispuesto en los Artículos 82 y 83 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Los Ayuntamientos tienen de manera exclusiva la facultad de presentar al Congreso del Estado, sus Iniciativas de Leyes de Ingresos y las modificaciones a las mismas.

También será facultad exclusiva de los Ayuntamientos la presentación al Congreso del Estado de las Iniciativas de Reforma a sus Leyes de Ingresos vigentes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 19.- Las Personas Titulares del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, y de las Presidencias Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán registrar sus ingresos de manera armónica, delimitada y específica. Para tales efectos se aplicará, en lo conducente el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, y las Entidades, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 20.- El registro de los ingresos derivados de la aplicación de las Leyes de Ingresos, deberá reflejar los diferentes momentos presupuestales de los ingresos, considerando principalmente el ingreso estimado, el ingreso modificado, el ingreso devengado y el ingreso recaudado; dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 21.- Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales de las Autoridades sujetas a esta Ley, debidamente requisitados.

ARTÍCULO 22.- Todas las entradas de efectivo de las Autoridades sujetas a esta Ley deberán depositarse en cuentas bancarias productivas específicas por fuente de financiamiento y por cada Ejercicio Fiscal. Para estos efectos se procurará obtener los mejores rendimientos financieros, pudiendo invertirse los excedentes temporales de efectivo en instrumentos de inversión de renta fija o valores gubernamentales del Sistema Financiero Mexicano.

ARTÍCULO 23.- Deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por fuente de financiamiento que se realice por parte de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería Municipal, según corresponda, en relación a las participaciones estatales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos de fuente estatal.

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior, se harán del conocimiento a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal correspondiente, cuando menos 5 días antes de que se efectúe la radicación de recursos del Ejercicio Fiscal en curso.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos estatales del Ejercicio Fiscal respectivo con sus rendimientos, y no se podrá incorporar recursos adicionales de origen propio, ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos estatales sólo podrán ser transferidos a dichas cuentas bancarias específicas productivas, a través de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería Municipal correspondiente, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las Entidades, o Municipios, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones estatales, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Con independencia de lo establecido en el presente artículo, las Autoridades sujetas a esta Ley, para el manejo de recursos de origen federal y cuentas bancarias, deberán observar lo establecido por la Ley General de Contabilidad y de aquellas disposiciones de la materia que le resulten aplicables.

Para la presentación de los informes de avance de gestión financiera y de la cuenta pública, las Autoridades sujetas a esta Ley, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, así como los saldos bancarios de cada una de ellas.

Asimismo, deberán remitir a la Auditoría Superior del Estado, de manera semestral, las aperturas y cancelación de cuentas bancarias que corresponda al periodo inmediato anterior, dentro de los primeros quince días posteriores al corte respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS

ARTÍCULO 24.- Se considerarán como ingresos propios de las Autoridades sujetas a esta Ley, los ingresos provenientes de la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de participaciones, aportaciones, subsidios, transferencias, convenios y los demás provenientes del cumplimiento del objeto legal.

ARTÍCULO 25.- Los ingresos que no correspondan a los citados en el artículo anterior y que, por lo tanto, no representan ingresos presupuestales, se considerarán como operaciones transitorias y pueden derivarse de:

I. La intermediación o gestión en actividades complementarias o de apoyo al objetivo social y que representan obligaciones con terceras personas;

II. Las recuperaciones de cantidades entregadas en calidad de anticipos a personas proveedoras de bienes y servicios, anticipos de obra, recuperación de adeudos de personas servidoras públicas, gastos por comprobar y operaciones similares;

III. Las recuperaciones de financiamientos otorgados a terceras personas en cumplimiento del objetivo social;

IV. Retenciones o recaudación de ingresos por cuenta de terceras personas, retenciones al personal, depósitos y cobros anticipados;

V. Obligaciones a corto plazo para subsanar deficiencias eventuales de liquidez, de acuerdo a la Ley de la materia;

VI. Inversiones por realizar de aportaciones de terceras personas para un fin específico; y,

VII. Otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 26.- Las operaciones transitorias no formarán parte del presupuesto de ingresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, sin embargo, sí lo serán del flujo de efectivo que deberán elaborar para la debida administración de sus recursos disponibles en numerario y que formará parte de su información financiera.

TÍTULO TERCERO
DE LOS EGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 27.- El Presupuesto de Egresos es el documento que establece la distribución del gasto público para un Ejercicio Fiscal, el cual comprende las erogaciones que, por concepto de gasto corriente, gasto de capital, amortización de la deuda y disminución de pasivos realizan las Autoridades sujetas a esta Ley, dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

Asimismo, el Presupuesto de Egresos deberá formularse basado en resultados de acuerdo a los indicadores de gestión del Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere esta Ley.

Las asignaciones presupuestales procurarán atender los resultados de la evaluación del desempeño de las Autoridades sujetas a esta Ley que realicen las instancias técnicas competentes, considerando los avances logrados en los programas, objetivos y metas.

Las Autoridades sujetas a esta Ley, llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Los Presupuestos de Egresos se elaborarán por ramo, programa, capítulo, concepto y partida de acuerdo a la calendarización que al efecto se establezca; dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 29.- Para la integración de los Presupuestos de Egresos, las Autoridades sujetas de esta Ley deberán establecer catálogos que permitan ordenar de forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos de acuerdo a la naturaleza de los mismos. Para tales efectos, se aplicará en lo conducente el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador, asimismo, aplicarán la información complementaria que al efecto emita el Consejo.

ARTÍCULO 30.- Las Autoridades sujetas a esta Ley impulsarán la Perspectiva de Género y las identificaciones de acciones en los Anexos Transversales, en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto de Egresos, establecidos en los respectivos programas o acciones, según corresponda.

La Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales y Unidades Administrativas equivalentes de las demás Autoridades sujetas a esta Ley, en el ámbito de sus competencias, emitirán lineamientos para la instrumentación de la Perspectiva de Género y los Anexos Transversales en los Presupuestos de Egresos.

Para tal efecto, deberán considerar lo siguiente:

I. Incorporar en sus programas la Perspectiva de Género e identificar acciones en los Anexos Transversales, y reflejarlos en la matriz de indicadores para resultados;

II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores y en los padrones de personas beneficiarias que corresponda;

III. Fomentar la Perspectiva de Género, y la identificación de acciones en los Anexos Transversales, en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar las desigualdades de género, se

pueda identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV. En los programas bajo su responsabilidad, establecer o consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con Perspectiva de Género y de la identificación de acciones en los Anexos Transversales;

V. Aplicar la Perspectiva de Género y la identificación de acciones en los Anexos Transversales en las evaluaciones de los programas, según corresponda, con los lineamientos que se emitan a través de la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales y Unidades equivalentes; y,

VI. Incluir en sus programas y campañas de comunicación social, contenidos que promuevan la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación. La Secretaría de las Mujeres coadyuvará con las unidades administrativas responsables del gasto de las Autoridades sujetas a esta Ley, en el contenido de estos programas y campañas.

Para la presentación de los informes de avance de gestión financiera y de la cuenta pública, las Autoridades sujetas a esta Ley, deberán incluir los resultados del ejercicio del Presupuesto establecido en los Anexos Transversales.

ARTÍCULO 31.- El Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente, comprenderá también, en apartado especial, las previsiones de los subsidios, ayudas, transferencias y participaciones presupuestarias a Municipios, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, así como otras instituciones públicas o privadas y particulares que, en su ámbito de competencia, autoricen el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.
ARTÍCULO 32.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado, de los Municipios, así como de sus Entidades, se integrarán de conformidad con la documentación, normas y lineamientos de planeación, programación y presupuestación que para el efecto establezcan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos se realizará conforme lo que establezcan las Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 33.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos y las Entidades que reciban ayudas, subsidios, transferencias o participaciones del Presupuesto de Egresos del Estado, elaborarán su Proyecto de Presupuesto de Egresos con base en los montos asignados para tales conceptos y en los que se deriven de sus actividades propias.

ARTÍCULO 34.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de esta Ley, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, remitirán sus Proyectos de Presupuesto de Egresos a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día 15 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan, para que éstos sean considerados, conforme a los recursos financieros disponibles, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, que será presentado ante el Congreso del Estado de conformidad con la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda podrá solicitar la información o documentación adicional que considere necesaria, para efecto de lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Hacienda será la encargada de formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado considerando las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos; y las Tesorerías Municipales la de formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos de los Municipios considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades Paramunicipales.

El Poder Ejecutivo tomará en cuenta el carácter prioritario de la inversión pública para los fines del desarrollo estatal. En todo tiempo procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a dicha tarea y destinar recursos presupuestales crecientes, en términos reales, para la inversión pública. Para dar cumplimiento a esta disposición, el Presupuesto de Egresos del Estado contemplará un incremento progresivo cada año.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, quedan facultadas para formular los Proyectos y, en su caso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Dependencias y Entidades cuando no sean formulados por éstas en los términos y plazos de Ley.

Cuando esta situación se presente en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, el Congreso del Estado considerará como propuesta de Presupuesto de Egresos la aprobada del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, o el

equivalente en año electoral.
ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, al examinar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades, verificarán que los ingresos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en dichos proyectos.

ARTÍCULO 38.- En caso de que los ingresos ordinarios y los extraordinarios no sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en los Proyectos de Presupuestos de Egresos del Ejercicio Fiscal de que se trate, se deberá estar a lo dispuesto en el Artículo 94 de la presente Ley. En caso de que se prevea la necesidad de contratar Deuda Pública, se deberá atender oportunamente lo establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera.

ARTÍCULO 39.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por la Secretaría de Hacienda a las Entidades Paraestatales, previa aprobación de sus Órganos de Gobierno a más tardar el 01 de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan;

II. A los Ayuntamientos, por conducto de las Tesorerías Municipales, los Proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el día 01 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan.

Aprobados los Presupuestos de Egresos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, deberá remitirse al Congreso del Estado a más tardar el día 10 de diciembre de cada año, por conducto de las Personas Titulares de las Presidencias Municipales, copias certificadas de los mismos, de sus programas y del Acta de la Sesión de Cabildo en que fueron aprobados, para su conocimiento y efecto de la revisión de la cuenta pública; y,

III. Al Congreso del Estado, los Proyectos de Presupuestos de Egresos correspondientes al Poder Judicial y a los Órganos Autónomos, por conducto de las Personas Titulares, a más tardar el 01 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponda, para su revisión y aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 40.- Al Proyecto de Presupuesto de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, deberá acompañarse la siguiente información:

I. Exposición de motivos, en la que se describan las condiciones económicas y sociales que prevalezcan en el Estado o Municipio, la situación financiera y hacendaria que presente y las que prevea para el futuro; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

II. Descripción clara de los programas que integren el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

III. Los indicadores de gestión necesarios para la evaluación de los resultados en la ejecución de cada programa, establecidos en los términos del Sistema de Evaluación del Desempeño previsto en la presente Ley;

IV. Los indicadores que reflejan en los programas la incorporación de la Perspectiva de Género y los Anexos Transversales;

V. El Registro de la población objetivo, desagregada por sexo y grupo de edad;

VI. Comparativo de las metas de los programas del Presupuesto de Egresos autorizado del Ejercicio Fiscal en curso, con el cierre proyectado del mismo;

VII. Comparativo de las metas de los programas del Ejercicio Fiscal al que corresponda el Proyecto de Presupuesto de Egresos con el cierre proyectado del Ejercicio Fiscal en curso;

VIII. Comparativo del Presupuesto de Egresos inicial aprobado del Ejercicio Fiscal en curso con la proyección de cierre del mismo Ejercicio Fiscal;

IX. Comparativo del Presupuesto de Egresos inicial aprobado del Ejercicio Fiscal en curso con el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal posterior;

X. Comparativo de la proyección de cierre del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal en curso, con el proyecto de

Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal posterior;

XI. Propuesta de calendarización del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente;

XII. En su caso, situación de la deuda pública al término del último Ejercicio Fiscal y estimación de las que se tendrá a la conclusión del Ejercicio Fiscal en curso y del inmediato siguiente, así como las cantidades y partidas que se programen para el cumplimiento de las obligaciones financieras o crediticias relativas a la deuda pública de conformidad con la Ley de la materia;

XIII. La estructura organizacional y funciones vigentes, así como, en su caso, las modificaciones propuestas;

XIV. Comparativo de plazas autorizadas del Ejercicio Fiscal en curso con las correspondientes al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presenta;

XV. En su caso, el Programa Anual de Obra Pública, en los términos de la Ley de la materia;

XVI. En su caso, el estado que guardan los contratos de erogaciones plurianuales autorizados en Ejercicio Fiscal anteriores que afectan el Presupuesto de Egresos para el que se solicita autorización;

XVII. En su caso, el Acta Certificada del Órgano de Gobierno o equivalente, que contenga la autorización del Proyecto de Presupuesto de Egresos;

XVIII. En su caso, copia del Oficio de presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, dirigido al Secretario de Hacienda, que contenga el sello de recibido de la secretaría; y

XIX. Los Anexos Transversales que contengan las previsiones de gasto que correspondan a:

a) La atención de la población indígena, en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de las Entidades;

b) Las erogaciones para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

c) Las erogaciones para el Desarrollo de las Personas Jóvenes;

d) El Desarrollo Rural Sustentable;

e) Ciencia, Tecnología e Innovación;

f). La Estrategia Estatal de Eficiencia Energética, prevista en la Ley de Impulso a la Eficiencia Energética para el Estado de Baja California; así como el plan de manejo para el uso y aprovechamiento de fuentes de energías renovables, previsto en el Artículo 15 BIS de la Ley de Energías Renovables para el Estado de Baja California;

g) La Atención a Grupos Vulnerables;

h) La Mitigación de los efectos del Cambio Climático y la Estrategia Estatal de Acción Climática, prevista en la Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado de Baja California;

i) La atención de Niñas, Niños y Adolescentes; y,

j) La prevención, detección, investigación y sanción de hechos de corrupción, así como a las acciones de fiscalización y control de recursos públicos;

XX. Los anexos informativos deberán contener:

a) La metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso, así como la utilizada para calendarizar el gasto según su clasificación económica;

b) La distribución del presupuesto de los Entes Públicos, incluidas las Dependencias y Entidades por unidad responsable y al nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto;

c) La metodología, factores, variables y fórmulas utilizadas para la elaboración de los Anexos Transversales a los que se refieren los incisos del a) al j) de la fracción anterior, estableciendo con claridad los porcentajes o cuotas que del presupuesto de los Programas Presupuestarios y/o de las Unidades Responsables son considerados para la integración de dichos Anexos. En caso de que existan modificaciones en la metodología con respecto a la utilizada en el Ejercicio Fiscal anterior, se deberá incluir un apartado donde se explique y justifique plenamente el motivo de dichas modificaciones;

XXI. En general, toda información que se considere útil para demostrar la propuesta en forma clara y completa.

En relación a los comparativos señalados en las fracciones VIII, IX y X del presente artículo, se deberán desagregar por ramo, capítulo, concepto y partida, con la correspondiente justificación de las variaciones que se presentan.

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.

La Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar la información o documentación adicional que considere necesaria para la revisión de los Proyectos del Presupuesto de Egresos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Las propuestas que hagan las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado para modificar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, serán sometidas a la Comisión competente para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 42.- Toda propuesta que implique el aumento de recursos a partidas presupuestales o a la creación de partidas en los Proyectos de Presupuestos de Egresos, deberá acompañarse de la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o acompañarse con reducciones en otras previsiones de gasto, si con tal propuesta se altera el equilibrio presupuestal. En los casos de transferencia de recursos entre partidas presupuestales o de supresión de partidas y de los recursos presupuestales asignados, deberá acompañarse de los programas de nueva creación, de los suprimidos, o los que hayan sido afectados.

ARTÍCULO 43.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y las Personas Titulares del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, por conducto de sus Unidades equivalentes, proporcionarán al Congreso del Estado los datos estadísticos e información que solicite y que contribuya a la mejor comprensión de sus respectivos Proyectos de Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 44.- El Congreso del Estado aprobará el Presupuesto de Egresos del Estado.

De igual forma, aprobará os Presupuestos de Egresos del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Órganos Autónomos, mediante la determinación de los Techos Financieros que les correspondan, de conformidad con los recursos financieros disponibles, de acuerdo con el pronóstico de ingresos para cada Ejercicio Fiscal y acorde al equilibrio financiero en la distribución de recursos.

ARTÍCULO 45.- Una vez aprobados los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley por el Congreso del Estado, por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, y por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, se remitirán al Poder Ejecutivo para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La publicación comprenderá el desglose a nivel de ramo, programas, capítulo, concepto y partidas, y deberá realizarse a más tardar:

I. El 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal anterior al que correspondan, los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos; y,

II. El 15 de enero del Ejercicio Fiscal al que corresponda, los Presupuestos de Egresos de las Entidades.

Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán cumplir con el mismo procedimiento de publicación del cierre presupuestal a más tardar el 30 de abril del Ejercicio Fiscal posterior al que corresponda el cierre presupuestal, el cual deberá contener el presupuesto inicial autorizado, las modificaciones presupuestales, el presupuesto modificado autorizado y el presupuesto ejercido.

De igual manera, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán de elaborar y publicar en sus respectivos portales de transparencia, sus Presupuestos Ciudadanos a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal que corresponda, mismos que deberán de ser revisados y actualizados por lo menos cada trimestre en caso de que existan modificaciones posteriores. La aplicación y observancia de esta norma les corresponde a las Personas Titulares de las Dependencias y Unidades Administrativas establecidas en el Artículo 2 de esta Ley. Las autoridades garantes establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California serán los organismos coadyuvantes en el cumplimiento de esta norma en los términos de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 46.- Si al 01 de enero del Ejercicio Fiscal al que corresponda el Proyecto de Presupuesto de Egresos, no fuere aprobado por la autoridad competente, continuará rigiendo el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior o su equivalente si fue año electoral, hasta en tanto sea aprobado el Proyecto en cita.

El Presupuesto de Egresos aprobado bajo las condiciones señaladas en el párrafo que antecede, deberá considerar los recursos ejercidos en términos del Presupuesto de Egresos que estuvo vigente hasta su aprobación.

ARTÍCULO 47.- El Presupuesto de Egresos del Estado, así como los del Poder Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos, serán los que contengan los Decretos que emita el Congreso del Estado.

Los Presupuestos de Egresos de las Entidades Paraestatales serán los que apruebe el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, serán los que aprueben sus Ayuntamientos, a iniciativa de las Personas Titulares de las Presidencias Municipales.

ARTÍCULO 48.- Los Presupuestos de Egresos no podrán contemplar ni ser modificados para cubrir compensaciones extraordinarias, o cualquier otro término con el que se les denomine, durante o por conclusión del mandato o gestión de las Personas Titulares o servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley. No quedan comprendidas en esta disposición las partidas presupuestales requeridas para el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROGRAMACIÓN DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 49.- Los Presupuestos de Egresos tendrán una base programática y se le dará una sustentación, lo suficientemente amplia que abarque todas las responsabilidades de las Autoridades sujetas a esta Ley.

La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, definirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la estructura programática del Presupuesto de Egresos en los términos contenidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Los programas que sustenten los Presupuestos de Egresos deberán señalar objetivos, metas y unidades administrativas responsables de su ejecución,

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por:

I. Programa: El conjunto de actividades vinculadas entre sí y relacionadas con las atribuciones y obligaciones de las personas responsables de su ejecución; está encaminado a la consecución de objetivos, beneficios y metas específicos; establecen unidades de medida y unidades administrativas responsables de su ejecución; y, son la base para la asignación de recursos presupuestales;

II. Objetivo: La expresión general cualitativa de lo que se pretende alcanzar en cada programa y que es la base para la evaluación de los avances de éstos;

III. Meta: La descripción concreta de las actividades que se esperan realizar en un período determinado en relación directa con los objetivos respectivos; y,

IV. Unidades Administrativas Responsables: Las Unidades Administrativas designadas para ejecutar los Programas.

ARTÍCULO 51.- Las Autoridades sujetas a esta Ley cuidarán que la formulación de los programas a incorporar en sus

respectivos Presupuestos de Egresos, sea sobre bases reales y que los objetivos y metas planeados en los mismos atiendan las necesidades mínimas de la comunidad, de acuerdo a las prioridades establecidas por la Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos en los Planes de Desarrollo y a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como a las condiciones de la Deuda Pública que, en su caso, tengan contratada.

Asimismo, las Personas Titulares de las Autoridades sujetas a esta Ley cuidarán que el alcance de sus programas, objetivos y metas sea congruente con los Presupuestos de Egresos aprobados por el Congreso del Estado, por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 52.- En cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, las personas encargadas de ejecutar los programas serán las responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de las Personas Titulares, a la Secretaría de Hacienda y Tesorerías Municipales, respectivamente; en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, se dará cumplimiento a esta disposición a través de las Unidades Administrativas equivalentes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 53.- Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán llevar el control presupuestal de los egresos considerando el presupuesto aprobado, el presupuesto modificado, el presupuesto comprometido, el presupuesto devengado, el presupuesto ejercido y el presupuesto pagado, dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Síndicaturas Municipales, podrán solicitar, y obtener de las Dependencias y Entidades la información programática y presupuestal que se requiera para el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los Planes de Desarrollo respectivos, así como la información relativa a la aplicación sustantiva de la Perspectiva de Género y los Anexos Transversales en los programas y presupuestos.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos estará en los mismos términos, a cargo de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se realicen las acciones previstas en el Artículo 94 de esta Ley que resulten necesarias para mantener el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, en el caso en que durante el Ejercicio Fiscal de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos reales serán inferiores a los ingresos presupuestados y, por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS MODIFICACIONES A LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 56.- Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo solicitará por conducto de la Secretaría de Hacienda, la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos ramos y/o capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los

programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 60 de esta Ley.

Para efecto de las excepciones señaladas en los incisos anteriores, el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y la Cuenta Pública.

En los demás casos el Congreso del Estado, resolverá lo procedente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Congreso del Estado o de la Auditoría Superior del Estado, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

2. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones de la Auditoría Superior del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Las Personas Titulares de las Entidades Paraestatales ejercerán las modificaciones presupuestales una vez que, en su caso, les hayan sido aprobadas por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, debiendo remitir al Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado, para conocimiento y revisión de la cuenta pública. Misma obligación tendrán cuando se trate de partidas de ampliación automática.

II. La Persona Titular del Poder Judicial solicitará la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en este caso sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y la Cuenta Pública.

Las solicitudes de autorización para ampliar el Presupuesto de Egresos autorizado del Poder Judicial, deberán de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud no se acompañe de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

2. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Congreso del Estado o de la Auditoría Superior del Estado, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

3. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones de la Auditoría Superior del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución

hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y la cuenta pública.

III. Tratándose del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, las solicitudes de modificaciones presupuestales se tramitarán a través de los órganos competentes, que aprueben su presupuesto, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.

Cuando las transferencias presupuestales se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, solo deberá dar aviso a los órganos competentes del Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio de Ejercicio Fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y la Cuenta Pública.

Las solicitudes de autorización para ampliar el Presupuesto de Egresos autorizado del Poder Legislativo, por motivos distintos a los considerados de ampliación automática, deberán obtener la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud no se acompañe de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

2. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte de los órganos competentes del Congreso del Estado, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

3. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Congreso del Estado a través de los órganos competentes deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso a los órganos competentes del Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

IV. La Persona Titular de la Presidencia Municipal y las Personas Titulares de las Entidades Paramunicipales solicitarán, por conducto de la Tesorería Municipal, la autorización del Ayuntamiento para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Ayuntamiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo de gasto en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 60 de esta Ley.

Para efecto de las excepciones señaladas en los incisos anteriores, el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y la Cuenta Pública.

En los demás casos el Ayuntamiento, resolverá lo procedente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Ayuntamiento, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

2. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores que realice el Ayuntamiento; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Ayuntamiento a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Las modificaciones, y en su caso, la certificación del Acuerdo del Ayuntamiento en que se autoricen, deberán ser remitidos dentro de los 15 días siguientes al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de revisión de la cuenta pública.

V. La Persona Titular del Órgano Autónomo, solicitará la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en este caso sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y la cuenta pública.

Las solicitudes de autorización para ampliar el Presupuesto de Egresos autorizado del Órgano Autónomo deberán de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud no se acompañe de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

2. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Congreso del Estado o de la Auditoría Superior del Estado, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

3. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones de la Auditoría Superior del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y la cuenta pública.

Las solicitudes de autorización para realizar modificaciones a las partidas presupuestales a que se refiere este artículo, deberán ser presentadas al Congreso del Estado o Ayuntamiento respectivo, según corresponda, más tardar el 30 de septiembre del Ejercicio Fiscal que se trate.

ARTÍCULO 57.- En los casos de declaratorias de emergencia o desastre natural emitidas por las autoridades competentes en materia de protección civil, las Personas Titulares del Poder Ejecutivo o de las Presidencias Municipales, cuando así lo consideren indispensable podrán autorizar, en cualquier momento, la creación o supresión de partidas, así como la transferencia, ampliación y reducción de recursos de las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, con la finalidad de destinar recursos para atender la emergencia o desastre que se trate, pudiendo además modificar la estructura administrativa y financiera de los programas incluidos en sus presupuestos. La modificación que se realice al Presupuesto de Egresos deberá avisarse al Congreso del Estado o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, por parte de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes a que se efectué. El Congreso del Estado o el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar el informe de avance de gestión financiera y la cuenta pública.

ARTÍCULO 58.- En los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, se deberán hacer las adecuaciones presupuestales necesarias a fin de satisfacer las obligaciones legales derivadas de los laudos o resoluciones que se dicten en su contra en materia laboral, a efecto de ser cumplidas.

ARTÍCULO 59.- Cualquier modificación a los programas y metas que sustentan el Presupuesto de Egresos autorizado a los Entes Públicos, deberá someterse, en lo conducente, al procedimiento de autorización a que se refiere el Artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Se considerarán partidas de ampliación automática las expresamente señaladas en el Presupuesto de Egresos del Estado autorizado en cada Ejercicio Fiscal.

Las partidas que durante el Ejercicio Fiscal de que se trate hayan sido ampliadas en forma automática al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, no podrán ser reducidas ni transferidas a otras partidas del Presupuesto de Egresos, salvo que se trate de ampliaciones automáticas derivadas de transferencias de recursos federales, cuando no se contraponga a sus respectivas reglas de operación.

ARTÍCULO 61.- Las Autoridades sujetas a esta Ley, en todos los casos de solicitud de autorización de creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, inclusive las de ampliación automática, deberán acompañar la información sobre los programas que se pretendan crear o suprimir y los que hayan sido o pretendan ser afectados.

CAPÍTULO QUINTO
DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 62.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos con Perspectiva de Género e identificación de acciones en los Anexos Transversales, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado.

Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.

ARTÍCULO 63.- Para la ejecución del gasto público, los Entes Públicos deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley, así como en lo conducente, en las Disposiciones de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad y la normatividad que emita el CONAC.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, además observarán las disposiciones que al efecto expidan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, según corresponda.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, además atenderán las disposiciones expedidas por sus Unidades Administrativas equivalentes a las señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 64.- Las Autoridades sujetas a esta Ley sólo podrán ejercer el Presupuesto de Egresos que les haya sido aprobado.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, salvo en los casos que sea determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán revelar en la cuenta pública y en los informes de avance de gestión financiera que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

ARTÍCULO 65.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley deberá ser indispensable, con Perspectiva de Género y Enfoques Transversales, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la cuenta pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

Asimismo, las Autoridades Sujetas a esta Ley tendrán la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen las personas proveedoras de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 66.- Toda erogación o gasto público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo y su ejercicio se sujetará a los requisitos que se establezcan en la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría de Hacienda, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos.

Las Entidades manejarán sus fondos y efectuarán sus pagos a través de sus Tesorerías o Unidades Administrativas equivalentes que para el efecto establezcan. Misma disposición aplicará tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 68.- Las erogaciones del gasto público que realicen las Autoridades sujetas a esta Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo y para abono en cuenta de la persona beneficiaria, salvo que se trate de las excepciones siguientes:

I. Las relativas a las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, que podrán realizarse a través de operaciones electrónicas con instituciones del Sistema Financiero Mexicano, mediante la transferencia a las respectivas cuentas individuales personales;

II. Los pagos a quienes presten servicios personales independientes que se hayan asimilado a salarios en los términos de la legislación fiscal correspondiente;

III. Los pagos realizados a personas proveedoras de bienes y servicios y aquellos en los que exista la factibilidad de realizarse mediante transferencias electrónicas con abono a sus respectivas cuentas bancarias;

IV. Las relativas a gastos menores y a gastos diversos sujetos a comprobación, que podrán realizarse en efectivo siempre que se apeguen a la normatividad específica y que se realicen a través de fondos revolventes cuyos reembolsos se realicen mediante cheques nominativos o transferencias electrónicas a las cuentas individuales de las personas responsables de la administración de dichos fondos; y,

V. Los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda "NO NEGOCIABLE" o mediante operaciones electrónicas, de conformidad con las reglas de operación que para tales efectos emitan las Autoridades sujetas a esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 69.- Dentro de los términos legales para la presentación de la cuenta pública ante el Congreso del Estado, deberá adjuntarse la información relativa al cierre del ejercicio presupuestal y programático, precisando las modificaciones realizadas

durante el Ejercicio Fiscal, señalando las autorizaciones y avisos que las sustentan en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Las asignaciones consignadas en los Presupuestos de Egresos aprobados a las Autoridades sujetas a esta Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones del que no podrán excederse.

Las Autoridades sujetas a esta Ley respecto de los subsidios, ayudas o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven dichos recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según corresponda, dentro del plazo previsto en el párrafo siguiente.

Los recursos que al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y/o devengado, deberán cubrirlos a más tardar durante el primer trimestre del Ejercicio Fiscal siguiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según sea el caso, a más tardar dentro de los 15 días siguientes. De no dar cumplimiento al reintegro en el término previsto, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal lo aplicarán a cuenta del subsidio o aportación del Techo Financiero aprobado para el Ejercicio Fiscal en curso.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 71.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o a la Sindicatura Municipal, según corresponda, la información que se les solicite sobre la aplicación de éstos.

ARTÍCULO 72.- Las inversiones en obra pública que realicen las Autoridades sujetas a esta Ley se apegarán a las disposiciones legales y normativas aplicables.

En los informes de avance de gestión financiera y en los de cierre del ejercicio contable y presupuestal a que obliga esta Ley, deberá formularse la debida conciliación del programa anual de obra pública con respecto a los recursos autorizados, los ejercidos y los comprometidos.

ARTÍCULO 73.- La contratación y pago de deuda pública estará sujeta a lo establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera.

ARTÍCULO 74.- Cuando así se requiera, la Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades que reciban subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría de Hacienda o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.

Para efectos de la revisión de la cuenta pública correspondiente, la Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, por conducto de la Secretaría de Hacienda o de las Tesorerías Municipales, según corresponda, deberán dar aviso al Congreso del Estado de cualquier resolución tomada al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello ocurra.

ARTÍCULO 75.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por las Sindicaturas Municipales y por los Órganos de Control de las demás Autoridades sujetas a esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Séptimo de esta Ley; así como las determinadas por la Auditoría Superior del Estado resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 76.- La Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo y las de los Municipios, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las Dependencias y de las Entidades.

La Oficialía Mayor de Gobierno informará a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, asimismo, las Oficialías Mayores de los Municipios, a la Tesorería y a la Sindicatura Municipal, cuando se lo soliciten, sobre el registro del personal a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, igual responsabilidad de mantener un registro de personal tendrán las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS EGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS

ARTÍCULO 77.- Se considerarán como egresos propios de las Autoridades Sujetas a esta Ley, los realizados en los términos del primer párrafo del Artículo 65 de la presente Ley.

ARTÍCULO 78.- Los egresos que no correspondan a los citados en el artículo anterior de esta Ley y que, por lo tanto, no representan egresos presupuestales, se considerarán como operaciones transitorias o ajenas y pueden derivarse de:

I. La devolución de las entradas derivadas de la intermediación o gestión en actividades complementarias o de apoyo al objetivo social que representan obligaciones con terceras personas;

II. Las salidas de efectivo para cubrir anticipos a personas proveedoras de bienes y servicios, anticipos de obra, gastos por comprobar y operaciones similares, sujetas a recuperación o comprobación;

III. El otorgamiento de financiamientos concedidos a terceras personas en cumplimiento del objetivo social;

IV. El pago de retenciones realizadas por cuenta de terceras personas, retenciones al personal y otras personas proveedoras y acreedoras diversas;

V. El pago de Obligaciones a corto plazo para subsanar deficiencias eventuales de liquidez, de acuerdo con la Ley de la materia;

VI. Las erogaciones para cubrir inversiones con aportaciones realizadas por terceras personas para un fin específico; y,

VII. Otros de naturaleza análoga.

Las operaciones transitorias no formarán parte del Presupuesto de Ingresos y Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, sin embargo, si lo serán del flujo que deberán elaborar para la debida administración de sus recursos disponibles en numerario y que formará parte de su información financiera.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79.- El Poder Ejecutivo y los Municipios, podrán realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, en los términos de la ley de la materia, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, en los términos de la ley de la materia, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, una autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el Ejercicio Fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos o Proyectos de Presupuesto de Egresos, según corresponda.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos en los Presupuestos de Egresos respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

ARTÍCULO 80.- Las Autoridades sujetas a esta Ley podrán celebrar contratos plurianuales, siempre que se solicite y obtenga autorización por parte del Congreso del Estado.

La solicitud de autorización de contratación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Se presenten las solicitudes por las Personas Titulares del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, así como de las Presidencias Municipales;

II. Cuando así proceda, se presente la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, de cabildo o de sus unidades equivales a las anteriores;

III. Se especifiquen las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;

IV. Se justifique el plazo de contratación y las razones por las cuales su celebración no es susceptible de realizarse por cada uno de los ejercicios fiscales que comprenda la contratación solicitada;

V. Queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;

VI. Se establezcan los montos de los pagos en moneda nacional y sus plazos, así como, en su caso, impuestos, intereses, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar en cada uno de los Ejercicios Fiscales comprendidos en la contratación;

VII. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero de los Presupuestos de Egresos de los Ejercicios Fiscales que comprendan la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determina su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;

VIII. Se estipulen los tipos de instrumentos legales a través de los cuales se formalizará la contratación; y,

IX. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate.

Con base en lo previsto en este artículo, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, formularán los lineamientos presupuestarios específicos, los que someterán a la autorización de las Personas Titulares del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, respectivamente, debiendo remitirlos en un plazo de 10 días contados a partir de su autorización al Congreso del Estado, para efectos de sus atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas.

Quienes realicen los contratos plurianuales a que se refiere este artículo, deberán informar a la Auditoría Superior del Estado y a sus respectivos Órganos Internos de Control, sobre la celebración de los mismos dentro de los 15 días posteriores a su formalización.

Los montos de las erogaciones plurianuales contratadas al amparo del presente artículo deberán ser incorporados en los Presupuestos de Egresos de los Ejercicios Fiscales subsecuentes en un capítulo específico. Asimismo, deberá ser presentado el estado que guardan las mismas en los procesos de autorización de dichos Presupuestos de Egresos.

Las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con este artículo a través de los órganos competentes que aprueben su Presupuesto de Egresos, para la consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTICULO 81.- Las Autoridades sujetas a esta Ley no podrán celebrar contrataciones, de las previstas en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Baja California y/o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que obtengan autorización por parte del Congreso del Estado.

La solicitud de autorización de contratación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Se presenten las solicitudes por las Personas Titulares del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, así como de las Presidencias Municipales;

II. Cuando así proceda, se presente la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, del Ayuntamiento o de sus unidades equivalentes a las anteriores;

III. Se especifiquen las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;

IV. Se justifique las razones por las cuales es necesario celebrar la contratación antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente;

V. Que el plazo de contratación y ejecución no exceda del Ejercicio Fiscal correspondiente;

VI. Queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;

VII. Se establezca el monto de los pagos en moneda nacional y su plazo, así como, en su caso, impuestos, interés, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar;

VIII. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que comprenda la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;

IX. Se estipule el tipo de instrumento legal a través del cual se formalizará la contratación;

X. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate; y,

XI. Se cumpla con el deber de participar como testigo una persona representante del gobierno entrante del Poder Ejecutivo y de los Municipios, debidamente acreditada para dicho propósito.

Las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con este articulo a través de los órganos competentes que aprueben su presupuesto, para consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Toda propuesta que sea presentada al Congreso del Estado, que implique el aumento o disminución de recursos públicos estatales para los Entes Públicos, la creación de nuevas obligaciones financieras para el Estado o costos para su implementación deberá de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda que contenga la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

Podrá ser desechada por la Comisión competente del Congreso del Estado, la propuesta que sea presentada sin contar con la opinión señalada en el párrafo anterior.

Toda propuesta que sea sometida a votación del Pleno del Congreso del Estado en los términos señalados en el presente artículo, deberá incluir en su dictamen correspondiente la estimación sobre el impacto presupuestario.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, para lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 83.- Los Ayuntamientos por conducto de las Tesorerías Municipales deberán emitir la opinión que contenga la estimación del impacto presupuestario que determine la viabilidad financiera de la propuesta que el mismo presente a la consideración del Congreso del Estado y que implique la creación de nuevas obligaciones financieras para el Municipio.

Podrá ser desechada por la Comisión competente la propuesta que sea presentada por el Ayuntamiento al Congreso del Estado sin contar con la opinión señalada en el párrafo anterior.

Toda propuesta que sea sometida a votación del Pleno del Congreso del Estado en los términos señalados en el presente artículo, deberá incluir en su dictamen correspondiente la estimación sobre el impacto presupuestario.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de los Municipios.

ARTÍCULO 84.- La opinión que contenga la estimación de impacto presupuestario a que se refiere esta Ley, aplicará para el acto en concreto para la que fue emitida; cualquier modificación a éste, requerirá de una nueva opinión.

TÍTULO QUINTO
REGLAS DE DISCIPLINA FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- El Gasto Total propuesto por las Autoridades sujetas a la presente Ley, respecto de aquél que apruebe el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, y los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, y del que se ejerza en el Ejercicio Fiscal, deberá de contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.

ARTÍCULO 86.- Debido a razones excepcionales, las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado o de los Municipios, podrán prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo.

En estos casos, las Personas Titulares del Poder Ejecutivo y de las Presidencias Municipales, deberán dar cuenta al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, de los siguientes aspectos, para efecto de la aprobación de sus Iniciativas y Proyectos, en su caso:

I. Las razones excepcionales que justifican el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de esta Ley;

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo; y,

III. El número de Ejercicios Fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y las Presidencias Municipales a través de sus Tesorerías Municipales, respectivamente, reportarán en los informes de avances de gestión financiera y en la cuenta pública que entreguen al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, así como a través de sus páginas oficiales de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

ARTÍCULO 87.- Se podrá incurrir en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil; o,

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 % del gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en Ejercicios Fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el Ejercicio Fiscal que se implemente.

ARTÍCULO 88.- El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública, ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a la Hacienda Pública Estatal.

El monto de dichos recursos deberá corresponder como mínimo al 10 % de la aportación realizada por el Poder Ejecutivo para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se registre durante los últimos cinco Ejercicios Fiscales, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobados por el Fondo Estatal de Desastres Naturales del Estado de Baja California y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura aprobada en el marco de las reglas generales del Fondo Estatal de Desastres Naturales del Estado de Baja California.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura dañada de los últimos cinco años en el Estado, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo Estatal de Desastres Naturales del Estado de Baja California, el Poder Ejecutivo podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

ARTÍCULO 89.- En materia de servicios personales, las Autoridades sujetas a esta Ley observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 % de crecimiento real; y,

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el Ejercicio Fiscal que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el Ejercicio Fiscal que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o locales, incluso, reformas y disposiciones que deriven de las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y,

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 90.- Las Autoridades sujetas de esta Ley, en su caso, deberán considerar en sus correspondientes Proyectos de Presupuestos de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que deriven de los financiamientos y obligaciones, así como de los contratos plurianuales, celebrados con base en las Disposiciones de Disciplina Financiera y esta Ley, respectivamente.

ARTÍCULO 91.- Los recursos para cubrir adeudos del Ejercicio Fiscal anterior, previstos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, podrán ser hasta por el 2 % de los ingresos totales que le corresponda. En el caso de los Proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios, los recursos para cubrir los adeudos del Ejercicio Fiscal anterior, podrán ser hasta por el 2.5 % de los ingresos totales del respectivo Municipio.

ARTÍCULO 92.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Autoridades sujetas a esta Ley, deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan;

III. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

IV. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá

incrementarse durante el Ejercicio Fiscal. Lo anterior, exceptuando lo establecido en los dos últimos párrafos de la fracción I del artículo 88 de la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás autoridades sujetas a esta Ley, deberán de contar con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

V. Deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto del costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios;

VI. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación, administración, conforme a las reglas de operación que en su caso se emitan, los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de internet que correspondan a cada una de las Autoridades sujetas a esta Ley.

Tratándose del Poder Ejecutivo, las Dependencias y Entidades Paraestatales informarán a la Secretaría de Hacienda del cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior; y,

VII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del Ejercicio Fiscal.
ARTÍCULO 93.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Poder Ejecutivo y Municipios, deberán ser destinados de acuerdo a su nivel de endeudamiento conforme al sistema de alertas establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera, a los siguientes conceptos:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

a) Cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, cuando menos el 50 %;

b) Cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, cuando menos el 30 %; y,

c) Sin limitación alguna, cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente; y,

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al sistema de alertas conforme a las Disposiciones de Disciplina Financiera.

Cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible, podrá utilizar hasta un 5 % de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir gasto corriente.

Tratándose de ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 94.- En caso de que durante el Ejercicio Fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las Autoridades sujetas a la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de la Secretaría de Hacienda, de la Tesorería Municipal, o de las Unidades Administrativas equivalentes, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberán aplicar ajustes en sus Presupuestos de Egresos correspondientes, en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el Artículo 92, fracción VI de la presente Ley; y,

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Los ajustes y reducciones que se efectúen en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, optando preferentemente por aquellos programas de menor impacto social y económico, sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, dando aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a los ajustes realizados.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 95.- El Sistema de Evaluación del Desempeño es el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño, de los programas mediante la verificación del grado de cumplimiento de políticas públicas, programas, objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión, con Perspectiva de Género y Enfoques Transversales, que permitan conocer su impacto económico, social e institucional, así como la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad.

La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, deberán establecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior.

Para tales efectos, se sujetarán a las disposiciones generales previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 96.- Los indicadores estratégicos y de gestión deberán ser incorporados a la estructura programática que sirve de base para la formulación de los programas en los que se sustentan los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley.

Para tales efectos, se entenderá como indicador de desempeño, el parámetro de medición del desempeño representado por unidades, índices, cocientes o fórmulas que permiten establecer lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de eficiencia, eficacia, economía, calidad, y género, las cuales serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 97.- Para la integración y aplicación de los indicadores estratégicos y de gestión deberán tomarse en consideración las disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 98.- Los indicadores estratégicos y de gestión tendrán como objetivo facilitar la medición de los factores siguientes:

I. Eficiencia: representa la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados en los programas autorizados;

II. Eficacia: mide el grado en que se cumplieron los programas autorizados;

III. Economía: mide la capacidad de utilizar adecuadamente los recursos financieros de los programas presupuestarios;

IV. Calidad: valora los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios públicos generados en la atención de la población objetivo, vinculándose con la satisfacción del usuario o beneficiario; y,

V. Género: permite identificar en qué medida existen o se han reducido desigualdades o brechas de género entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 99.- Las autoridades competentes en materia de evaluación del gasto público deberán realizar de manera trimestral la verificación de los avances en la ejecución de los programas con base en los indicadores estratégicos y de gestión, debiéndose tomar, en su caso, las medidas correctivas necesarias.

ARTÍCULO 100.- Los resultados de la Evaluación del Desempeño deberán ser considerados en la asignación de recursos presupuestales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 101.- La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, proporcionarán a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a las Sindicaturas Municipales y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, la información contable, financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.

ARTÍCULO 102.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 95 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales podrán realizar en cualquier momento la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como el de la Perspectiva de Género y Enfoques Transversales.

En los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 103.- Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de las Presidencias Municipales, y las Personas Titulares de las Entidades, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, los informes de avance de gestión financiera, que contendrán la información financiera que a continuación se señala:

I. A más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del Ejercicio Fiscal en curso, la relativa a los trimestres primero, segundo y tercero, respectivamente:

1. Información contable:
a. El estado de situación financiera;
b. El estado de variación en la hacienda pública;
c. El estado de cambios en la situación financiera;
d. Los informes sobre pasivos contingentes;
e. Las notas a los estados financieros;
f. El estado analítico del activo; y,
g. El estado analítico de deuda, que incluya endeudamiento neto e intereses de la deuda.

2. Información presupuestaria:
a. Estado analítico de ingresos;
b. Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos;
c. Estado del pago de deuda pública, incluyendo el costo del servicio de la misma; y,
d. Flujo de efectivo.

3. Información programática:

a. Gasto por categoría programática;
b. Programas y proyectos de inversión; y,
c. Indicadores de resultados.

El informe de avance de gestión financiera concerniente al cuarto trimestre deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de la cuenta pública del Ejercicio Fiscal de que se trate, siendo a más tardar el treinta de abril del año siguiente del Ejercicio Fiscal que corresponda.

II. Adicionalmente, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán mantener a disposición de la Auditoría Superior del Estado, la siguiente información:

a. La Conciliación de los ingresos y egresos contables con relación a los ingresos y egresos presupuestales;
b. La Conciliación de la disponibilidad en caja, bancos e inversiones al inicio del Ejercicio Fiscal con la del cierre del Ejercicio Fiscal, considerando los ingresos y los egresos propios y transitorios;
c. El Catálogo de Cuentas Contable y de partidas presupuestales;
d. El archivo de la balanza de comprobación de cierre del Ejercicio Fiscal;
e. El archivo de pólizas contables; y,
f. Tratándose del Poder Ejecutivo y los Municipios, el libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el Ejercicio Fiscal, suscrito por los funcionarios responsables del manejo de fondos.

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por la Auditoría Superior del Estado, con excepción de la prevista en los incisos d y e de la fracción II, donde sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 104.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías Municipales, en coordinación con las Sindicaturas Municipales, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades de su respectivo ámbito de competencia.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 105.- Internamente, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas que conforman el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Órganos Autónomos, deberán incorporar indicadores estratégicos y de gestión en sus programas y subprogramas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto en la procuración de mantener el equilibrio presupuestal.

ARTÍCULO 106.- Para efecto de evaluación del gasto público y del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como a las Tesorerías Municipales y Sindicaturas Municipales, respectivamente, la información adicional a la presentada periódicamente que les sea solicitada, en los términos de sus atribuciones y ámbitos de competencia.

La obligación prevista en este artículo será atendida por los Poderes Legislativo y Judicial, así como por los Órganos Autónomos ante las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 107.- En los casos en que el Poder Ejecutivo o los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos no proporcionen la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en sus ámbitos de competencia, podrán solicitar la intervención de sus respectivos Órganos Internos de Control en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 108.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales tendrán la obligación de informar trimestralmente a la Persona Titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico y financiero, con base a indicadores estratégicos y de gestión, con Perspectiva de Género y Enfoques Transversales, de los programas autorizados en los Presupuestos de Egresos, de las Dependencias y Entidades de sus respectivos ámbitos de competencia.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo corresponderá a las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo, debiendo

proporcionar la información referida a sus respectivas Personas Titulares.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Sindicaturas Municipales tendrán la obligación de informar periódicamente a las Personas Titulares del Poder Ejecutivo y de las Presidencias Municipales, respectivamente, del resultado de las auditorías, visitas e inspecciones, que para verificar el cumplimiento de los programas y de las normas en el ejercicio del gasto público, realicen a las Dependencias y Entidades.

Tendrán la misma obligación los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con las Personas Titulares de los mismos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN
DEL GASTO PÚBICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 110.- Los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán vigilar y verificar el correcto ejercicio del gasto público, a través de visitas, inspecciones y auditorías, sin detrimento de las facultades legales que, en la materia, correspondan al Congreso del Estado.

En los mismos términos, los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley, verificarán que el ejercicio del gasto público se haya ejercido con Perspectiva de Género y Enfoques Transversales.

ARTÍCULO 111.- Las Dependencias y Entidades que efectúen gasto público, con independencia del Ejercicio Fiscal de que se trate, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como a las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, según corresponda, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

Igual obligación se tendrá en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, con las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 112.- Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, harán uso de sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

Igual atribución tendrán los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 113.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Sindicaturas Municipales realizarán las visitas, inspecciones y auditorías en forma directa, o bien, requerir del auxilio de la Secretaría de Hacienda y de la Oficialía Mayor de Gobierno y de las Tesorerías Municipales y de las Oficialías Mayores, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de verificar la correcta aplicación de los recursos y comprobar el cumplimiento de los programas, o proveer lo necesario en caso de incumplimiento de los mismos.

Igual atribución tendrán los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

TÍTULO OCTAVO
DE LA TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 114.- Las Autoridades sujeta a esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus páginas oficiales de internet la información financiera siguiente:

I. La relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas;

II. Los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual;

III. La Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

IV. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos una vez aprobado, en el ámbito de competencia, por el Congreso del Estado, por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y por los Ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, actas de aprobación correspondientes conforme al marco jurídico aplicable;

V. El Presupuesto Ciudadano;

VI. Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión;

VII. Además de la información prevista en los ordenamientos legales aplicables, deberá incluirse en sus respectivas Iniciativas de Ley de Ingresos y Proyectos de Presupuesto de Egresos, apartados específicos con la información siguiente:

a) Iniciativa de Ley de Ingresos:

1. Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que estime serán transferidos por la federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; y,

2. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo las disposiciones de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

b) Proyecto de Presupuesto de Egresos:

1. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallado el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de Asociaciones Público Privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

2. El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados; y,

3. La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica, de género y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implementación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño.

VIII. Los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre de la persona beneficiaria, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando se trate de persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando se trate de persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido;

IX. El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de mayo;

X. Una vez concluidas las evaluaciones, los resultados de éstas, e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones, a más tardar a los 30 días posteriores a su conclusión, y

XI. La demás información que señala la presente Ley.

ARTÍCULO 115.- La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, las Tesorerías de los Municipios y las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos establecerán en sus páginas de Internet, enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los Entes Públicos que, en su caso, conforman el correspondiente orden de gobierno, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.

La Secretaría de Hacienda, podrá incluir en su página oficial de internet, previo convenio administrativo, la información financiera de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 116.- La información financiera que deba incluirse en las pagines oficiales de internet deberá publicarse y actualizarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, así como difundirse en dicho medio dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda.

ARTÍCULO 117.- La generación y publicación de la información financiera, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información que para tal efecto establezca el CONAC.

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes de avances de gestión financiera y en las cuentas públicas.

TÍTULO NOVENO
DEL CONCEJO ESTATAL PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 118.- El Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California es la instancia técnica de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los diversos Entes Públicos, encargado de la difusión y aplicación de las normas contables y lineamientos emitidos para la armonización contable en el Estado de Baja California.

El Consejo se reunirá cuando menos una vez cada año, previa convocatoria de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 119.- El Consejo se integrará de la forma siguiente:

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda, quien lo presidirá;

II. La Persona Titular de la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica;

III. La Persona Titular de la Subsecretaría de Planeación, Presupuesto e Inversión Pública de la Secretaría de Hacienda;

IV. La Persona Titular de la Subsecretaría de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Sistemas Institucionales de la Secretaría de Hacienda;

V. Una diputación representante del Poder Legislativo del Estado, que presida la Comisión de Hacienda y Presupuesto;

VI. Una persona representante del Poder Judicial del Estado;

VII. Una persona representante de cada uno de los Órganos Autónomos;

VIII. Una persona representante de cada uno de los Municipios del Estado de Baja California;

IX. Una persona representante de la Auditoría Superior del Estado; y,

X. La Persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo.

El Consejo podrá nombrar a una persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que haga las funciones de Prosecretaria a efecto de que auxilie a la Secretaría Técnica en sus funciones.

ARTÍCULO 120.- Las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, a excepción de las mencionadas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, quienes solo tendrán derecho al uso de la voz.

Cada persona integrante propietaria deberá designar a una persona suplente, los cuales preferentemente deberán tener el cargo de director de área, su equivalente o aquellas personas servidoras públicas que tengan conocimientos relativos con los temas a tratar, debiéndose comunicar por escrito dicha designación a la Presidencia del Consejo.

Cuando la Persona Titular del Poder Ejecutivo asista a las sesiones del Consejo, fungirá como Presidenta de éste, siendo en dicho caso la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda una integrante más del Consejo, que únicamente tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 121.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Difundir en el Estado los lineamientos e instrumentos de armonización en materia de Contabilidad Gubernamental emitidos por el CONAC;

II. Proponer y elaborar los instrumentos de armonización en materia de Contabilidad Gubernamental que solicite el CONAC;

III. Proponer a los Poderes del Estado, a los Órganos Autónomos y a los Municipios, la celebración de convenios de coordinación en materia de armonización contable;

IV. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas;

V. Emitir boletines informativos en materia de Contabilidad Gubernamental en apego a lo dispuesto por el CONAC;

VI. Proponer modificaciones al marco jurídico en materia de armonización contable gubernamental en los ámbitos estatal y municipal, en observancia a lo dispuesto por el CONAC;

VII. Aprobar la creación de comisiones y grupos de trabajo;

VIII. Emitir y aprobar las normas necesarias para el debido funcionamiento del Consejo;

IX. Emitir normas complementarias a las señaladas por el CONAC, para su aplicación a nivel estatal y municipal;

X. Proponer criterios para la debida interpretación y aplicación de las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental;

XI. Cuando se le solicite, ser vínculo entre el CONAC y las Autoridades sujetas a esta Ley, para efecto de que estos últimos formulen al CONAC, consultas en materia de contabilidad gubernamental; y,

XII. Las demás atribuciones señaladas en la Ley General de Contabilidad o que determine el CONAC.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 122.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 123.- Los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley dictarán, en el ámbito de su competencia, las medidas administrativas sobre las responsabilidades de las personas servidoras públicas que afecten las Haciendas Públicas o los patrimonios, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones que rigen la materia, y que se conozcan a través de:

I. Visitas, auditorías o inspecciones que realicen los propios Órganos Internos de Control; y,

II. Pliego de observaciones o de responsabilidades que emitan los Órganos Internos de Control con motivo de las revisiones

realizadas conforme a sus atribuciones.

Asimismo, la Auditoría Superior del Estado, ejercerá las atribuciones que le correspondan en materia de responsabilidades, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 124.- Las personas servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley, serán responsables conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública o el patrimonio, por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

ARTÍCULO 125.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a las personas servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley, que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, incluyendo los recursos que administran las demás Autoridades sujetas a esta Ley;

II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal o municipal establecidas en esta Ley, y demás normatividad aplicable, así como en el Presupuesto de Egresos;

III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, la Ley General de Contabilidad, las disposiciones normativas del CONAC, y de aquellas que en su caso emita el Consejo, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o bien, el patrimonio de cualquier Ente Público, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas de los programas que sustentan los Presupuestos de Egresos;

IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por incumplimiento de los objetivos y metas de los programas que sustentan los Presupuestos de Egresos;

X. Infrinjan las disposiciones que emitan los Órganos Internos de Control, y en su caso, de aquellas que emita la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; y,

XI. Las demás señaladas en esta Ley, en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del del Estado de Baja California, con la salvedad plasmada en el párrafo segundo del Artículo Transitorio siguiente.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 45, de fecha 22 de octubre de 2010, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

TERCERO. Las menciones que, en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, se entenderán referidas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios.

CUARTO. Los lineamientos para la instrumentación de los Anexos Transversales en los Presupuestos de Egresos, señalados en la presente Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, deberán publicarse dentro del término de 180 días naturales a la entrada en vigor de la misma.

Los Entes Públicos aplicarán los Anexos Transversales a partir del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2027, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

En virtud de lo señalado en la Exposición de Motivos de la Adenda, en la parte relativa donde se solicita *"que el contenido íntegro de esta Adenda con su exposición de motivos, sea el cuerpo normativo sobre el cual se realice el estudio y dictaminación de la Iniciativa de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios"*, es que el presente Dictamen únicamente versará sobre lo propuesto en la Adenda a la Iniciativa de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios presentada en fecha 28 de noviembre de 2025, por ser esta la voluntad final de la Inicialista. Por ende, en lo subsecuente se denominará únicamente *"Iniciativa de Ley"*, y se entenderá que la misma atiende al contenido íntegro de la Adenda en cita.

Asimismo, según se desprende de la Exposición de Motivos de la Adenda, los autores de las propuestas que se contienen en la misma y que enriquecieron su formulación fueron las Diputadas Alejandra María Ang Hernández, Michelle Alejandra Tejeda Medina y Liliana Michel Sánchez Allende, así como el Diputado Ramón Vázquez Valadez. Además de ello, también se tomó en consideración las propuestas legislativas de reforma al Artículo 25 BIS de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que en su momento fueron presentadas por las Diputadas Santa Alejandrina Corral Quintero y Michelle Alejandra Tejeda Medina; Diputadas y Diputados a quienes se les reconoce el carácter de coautores de la Adenda

Una vez señalado lo anterior y analizada por esta Comisión, en cumplimiento de los artículos 39, 55, 56 fracción II, 65 fracción III, numeral 4 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se elabora el presente Dictamen bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. - Que el Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la responsabilidad del Estado de salvaguardar la estabilidad de las finanzas públicas. Asimismo, en el Artículo 126 la Constitución Federal establece un principio fundamental en la administración de los recursos públicos: *"No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior"*; esta restricción garantiza que los recursos económicos sean utilizados únicamente para los fines y programas que han sido aprobados por las instancias legislativas correspondientes, contribuyendo a la transparencia y legalidad en el ejercicio del gasto público. Asimismo, refuerza la obligación de los servidores públicos de respetar el marco legal y presupuestal, evitando la realización de erogaciones no autorizadas que pudieran poner en riesgo la estabilidad financiera y la adecuada operación de las funciones gubernamentales.

SEGUNDO. - Que, asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 134 establece que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Asimismo, en el Artículo 116 fracción II, párrafo cuarto establece que *"Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente."*

TERCERO. - Que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en el Artículo 1 señala que tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera por los que se deberán regir las Entidades Federativas, los Municipios, así como sus respectivos Entes Públicos para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

CUARTO.- Que por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en el Artículo 27, prevé que dentro de las facultades del Congreso del Estado se encuentran: *"I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos"* y *"XI.- Examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia; asimismo, en el ámbito de su competencia podrá autorizar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales que determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos"*.

QUINTO.- Que además, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en el Artículo 90 párrafos primero y segundo, establece que los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, debiendo administrar los recursos que les son asignados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Además, establece que en las partidas del presupuesto se deberá definir claramente el destino que se le dará a los recursos que ellas amparen, no podrán utilizarse términos o conceptos indeterminados que no justifiquen de forma plena su existencia, transparencia, uso y disposición.

SEXTO.- Que de igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en el Artículo 100 establece que los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos.

SÉPTIMO. - Que la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, tiene por objeto normar y regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público, por ende, constituye la Ley de la materia a que hace mención los Artículos 27 fracción XI y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

OCTAVO.- Que en este tenor, la Iniciativa de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios establece en el Artículo 1 que su objeto es reglamentar lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, así como establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas; por lo tanto, correspondería a este nuevo ordenamiento jurídico, ser la Ley de la materia a que hace mención los Artículos 27 fracción XI y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en virtud de que, con su entrada en vigor se abrogaría la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

NOVENO. - Que la Iniciativa de Ley se encuentra conformada con 125 Artículos, distribuidos dentro de Diez Títulos, diversos Capítulos y cuatro Artículos Transitorios, mismos que a

continuación se procede a transcribir:

TÍTULO	DENOMINACIÓN	CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO ÚNICO	ART. 1 AL 10
TÍTULO SEGUNDO	DE LOS INGRESOS	CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS	ART. 11 AL 13
		CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LEYES DE INGRESOS	ART. 14 AL 18
		CAPÍTULO TERCERO DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS	ART. 19 AL 23
		CAPÍTULO CUARTO DEL LOS INGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS	ART. 24 AL 26
TÍTULO TERCERO	DE LOS EGRESOS	CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS	ART. 27 AL 48
		CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACION DE LOS EGRESOS	ART. 49 AL 52
		CAPÍTULO TERCERO DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS EGRESOS	ART. 53 AL 55
		CAPÍTULO CUARTO DE LAS MODIFICACIONES A LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS	ART. 56 AL 61
		CAPÍTULO QUINTO DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO	ART. 62 AL 76
		CAPÍTULO SEXTO DE LOS EGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS	ART. 77 AL 78
TÍTULO CUARTO	DISPOSICIONES ESPECIALES	CAPÍTULO ÚNICO	ART. 79 AL 84
TÍTULO QUINTO	REGLAS DE DISCIPLINA FINANCIERA	CAPÍTULO ÚNICO	ART. 85 AL 94
TÍTULO SEXTO	DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN	CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	ART. 95 AL 100
		CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO	ART. 101 AL 109
TÍTULO SÉPTIMO	DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL GASTO PÚBLICO	CAPÍTULO ÚNICO	ART. 110 AL 113
TÍTULO OCTAVO	DE LA TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA	CAPÍTULO ÚNICO	ART. 114 AL 117
TÍTULO NOVENO	DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE	CAPÍTULO ÚNICO	ART. 118 AL 121
TÍTULO DÉCIMO	DE LAS SANCIONES	CAPÍTULO ÚNICO	ART. 122 AL 125
ARTICULOS TRANSITORIOS			CUATRO ARTÍCULOS

DÉCIMO. - Que, en este tenor, se tiene que la Iniciativa de Ley propone establecer un nuevo marco jurídico local donde se retoman los aspectos más importes de la actual Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, pero a su vez se incorporan figuras y conceptos novedosos y de gran trascendencia para el Estado.

DÉCIMO PRIMERO. - Que, por ende, la Iniciativa de Ley contempla las disposiciones que contempla la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, específicamente en lo relativo a los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera, esto con el fin de incentivar una gestión responsable y fomentar el crecimiento económico y la estabilidad hacendaria en el Estado. Asimismo, busca consolidar finanzas públicas sostenibles, así como un uso responsable de los recursos públicos, fortaleciendo la rendición de cuentas y la transparencia.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que, además, la Iniciativa de Ley contempla un enfoque de derechos humanos, igualdad e inclusión en la planeación, programación y presupuestación del Gasto Público, mediante el establecimiento de Anexos Transversales. Esto con la finalidad que, desde las diversas esferas públicas, todos los recursos pueden contribuir a resolver una temática específica o a un determinado grupo de la población. Por ello, define como sectores o temas específicos a atender a través de los Anexos Transversales, los relativos a la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; Atención de Niñas, Niños y Adolescentes; Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Desarrollo de los Jóvenes; Desarrollo Rural Sustentable; Ciencia, Tecnología e Innovación; Eficiencia Energética; el uso y aprovechamiento de fuentes de energías renovables; Atención a Grupos Vulnerables; los Recursos para la Mitigación de los efectos del Cambio Climático; y Anticorrupción. Cabe mencionar, los recursos que sean reflejados en cada Anexo Transversal previamente mencionado, no necesariamente serán recursos adicionales al presupuesto asignado a los programas, sino la identificación de los porcentajes o montos específicos que ya se pueden estar asignando en ese presupuesto. En este sentido, los Anexos Transversales mostrarán el monto que los programas del presupuesto destinan o van a destinar a cada sector o tema específico como temas transcendentales para nuestro Estado; asimismo, definirán quiénes son las personas responsables de administrarlos y, por supuesto, de rendir cuentas sobre el ejercicio de dichos recursos. Es por ello, que se observa que en el segundo párrafo del Artículo Transitorio Cuarto de la Iniciativa se indica que los Entes Públicos aplicarán los Anexos Transversales a partir del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2027, de conformidad con su disponibilidad presupuestal, es decir, de conformidad con los recursos que cada ente público tenga asignado en su Presupuesto de Egresos, no implicando obligación alguna de tener que solicitar recursos adicionales para la implementación de los anexos, ya que propiamente es la identificación de los sectores o temas antes mencionados en cada ejercicio del gasto público.

DÉCIMO TERCERO.- Que también, la Iniciativa de Ley contempla el lenguaje incluyente y no sexista, sirviendo como medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona; lo cual, además se encuentra acorde con lo dispuesto en el Artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, mismo que establece que *"El contenido de los dictámenes deberá realizarse con perspectiva de género y estar redactados en lenguaje incluyente y no sexista".*

DÉCIMO CUARTO. - Que, asimismo, la Iniciativa de Ley establece procedimientos más claros en la tramitación de solicitudes relativas a: transferencias o ampliaciones presupuestales, contrataciones plurianuales, contrataciones al término de las administraciones públicas.

DÉCIMO QUINTO. - Que la Iniciativa de Ley establece que los Entes Públicos respecto de los subsidios, ayudas o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven dichos recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según corresponda. Asimismo, establece que los recursos que al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y/o devengado, deberán cubrirlos a más tardar durante el primer trimestre del Ejercicio Fiscal siguiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según sea el caso, a más tardar dentro de los 15 días siguientes. De no dar cumplimiento al reintegro en el término previsto, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal lo aplicarán a cuenta del subsidio o aportación del Techo Financiero aprobado para el Ejercicio Fiscal en curso.

Sobre lo anterior, se comenta que corresponde a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, en el presente caso, a la Iniciativa de Ley, establecer las disposiciones que normen, tanto para la aprobación o modificación de los Presupuestos de Egresos, así como para el uso de los recursos públicos que se contemplan en los mismos, toda vez que el objeto de la Iniciativa de Ley es reglamentar lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

De ahí que, sea la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, en el presente caso, la Iniciativa de Ley, el ordenamiento que debe establecer la regulación de los recursos que por cualquier causa no fueron ejercidos durante la vigencia de un determinado Presupuesto de Egresos; esto acorde con lo dispuesto en los Artículo 27

fracción XI y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que, conforme al contenido del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; advirtiéndose además, que este ordenamiento igualmente determina que esos recursos económicos son para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de manera que, dichos recursos originalmente estuvieron destinados a algo en particular y por tanto, no pueden permanecer sin ser ejercidos, ni mucho menos acumulándose, sin que indefinidamente se encuentren destinados a un fin determinado, el cual, necesariamente habría de ejercerse conforme a la programación que se haga a través de un determinado presupuesto de egresos.

En sintonía con lo anterior, igualmente debe considerarse el contenido del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual dispone: *"ARTÍCULO 90.- Los Presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Públicos Autónomos y Municipios, se formularán en los términos de la Ley de la materia, en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, debiendo administrar los recursos que les son asignados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. En las partidas del presupuesto se deberá definir claramente el destino que se le dará a los recursos que ellas amparen, no podrán utilizarse términos o conceptos indeterminados que no justifiquen de forma plena su existencia, transparencia, uso y disposición. En ningún caso podrán existir partidas secretas."*

Dispositivo de donde se obtiene el imperativo de que en los presupuestos de egresos obligadamente se incluyan los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, corroborándose con ello la obligación que se tiene de que efectivamente sean ejercidos los recursos económicos obtenidos, para atender los servicios públicos; lo que además se ve robustecido al señalarse que se deberá definir claramente el destino que se le dará a los recursos, no pudiéndose utilizar términos o conceptos indeterminados que no justifiquen de forma plena su existencia, transparencia, uso y disposición; de ahí el que se reitere el deber de ejercerse para los fines públicos, sin que puedan permanecer inactivos, ni mucho menos acumularse indefinidamente.

Adicionalmente, también debe considerarse lo establecido en el primer párrafo del Artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que se dispone que los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Desprendiéndose de dicho marco legal, sobre la obligatoriedad del gasto de los recursos económicos para la atención de los servicios públicos y en función de los destinos que se determinen en los presupuestos de egresos relativos; pues, de lo contrario, ello implicaría además de la inobservancia del marco constitucional, el que no se garantice la efectividad de la prestación de los servicios y de las funciones públicas cuya encomienda corre a cargo de los entes responsables de esos recursos y de su respectivo gasto.

DÉCIMO SEXTO. - Que la Iniciativa de Ley, también norma la emisión de la estimación del impacto presupuestario que debe contener toda propuesta que sea presentada al Congreso del Estado, precisando que podrá ser desechada por la Comisión competente aquella que incumpla con este requisito. Además, prevé que las estimaciones aplicarán para el acto en concreto para la que fue emitida; cualquier modificación a éste, requerirá de una nueva opinión. Esta disposición se encuentra acorde con el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el cual establece que *"El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación."*

DÉCIMO SÉPTIMO. - Que la Iniciativa de Ley, contempla el término *"Presupuesto de Egresos del Estado"*, el cual es definido como el documento que aprueba el Congreso del Estado y donde determina el presupuesto que corresponde al Poder Ejecutivo, así como los Techos Financieros que sirven como base de los Presupuestos de Egresos del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Órganos Autónomos. Además, define el Techo Financiero como la cantidad máxima de recursos públicos que se asigna a cada Ente Público en su Presupuesto de Egresos. Entre otras conceptualizaciones que se establecen en el Artículo 3 de la Iniciativa de Ley, con el propósito de definir los términos que serán la base para la aprobación o modificación de las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos, en virtud de lo preceptuado en los Artículos 27 fracción XI y 90 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

DÉCIMO OCTAVO. - Que la Iniciativa de Ley, además establece que todas las entradas de efectivo de las Autoridades, deberá depositarse en cuentas bancarias "productivas específicas por fuente de financiamiento y por cada Ejercicio Fiscal". Con ello, se otorga una

mayor transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, asimismo abona a la rendición de cuentas, toda vez que se evita acumular recursos de distinto origen en una sola cuenta bancaria, lo que dificulta su revisión. Asimismo, establece que deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por fuente de financiamiento que se realice por parte de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería Municipal, según corresponda, en relación a las participaciones estatales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos de fuente estatal. Aunado a lo anterior, también adiciona el hecho de que en las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos estatales del Ejercicio Fiscal respectivo con sus rendimientos, y no se podrá incorporar recursos adicionales de origen propio, ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones; todo esto a efecto de identificar los recursos para la comprobación de su ejercicio y fiscalización.

DÉCIMO NOVENO. - Que la Iniciativa de Ley, contempla el supuesto de que cuando no se formulen los Proyectos de Presupuesto de Egresos por parte de los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, el Congreso del Estado, considerará como propuesta de Presupuesto de Egresos, la aprobada del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. En el caso de las autoridades electorales se deberá tomar en consideración el equivalente al ejercicio que corresponda a un año no electoral. Con lo anterior, se garantiza la continuidad en el proceso legislativo en cuanto a la aprobación de los Presupuestos de Egresos, otorgando seguridad en cuanto al contenido del techo financiero que en su caso deberá indicarse en el Presupuesto de Egresos del Estado, para aquellos sujetos que por cualquier motivo no presenten sus proyectos.

VIGÉSIMO. - Que la Iniciativa de Ley, señala que el Congreso del Estado aprobará el Presupuesto de Egresos del Estado. De igual forma, aprobará los Presupuestos de Egresos del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Órganos Autónomos, mediante la determinación de los Techos Financieros que les correspondan, de conformidad con los recursos financieros disponibles, de acuerdo con el pronóstico de ingresos para cada Ejercicio Fiscal y acorde al equilibrio financiero en la distribución de recursos. Lo anterior, se encuentra su fundamento en el Artículo 116 fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 27 fracción XI y 90 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los cuales otorgan al Congreso del Estado la facultad para examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar los Presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado y Organismos Públicos Autónomos, en los términos de la Ley de la materia. Por ende, corresponde a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California definir los términos para la modificación y para la aprobación de los Proyectos de Presupuestos de Egresos, así como de los Presupuestos de Egresos ya aprobados, por lo

que, es la Iniciativa de Ley en estudio, la nueva Ley que establece las disposiciones que resulten aplicables para la aprobación y modificación de los Proyectos y de los Presupuestos de Egresos ya aprobados a los Poderes del Estado, Organismos Públicos Autónomos y Municipios.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Que la Iniciativa de Ley, plantea la creación de un Título Cuarto, titulado *"Disposiciones Especiales"*, cuyo objetivo principal es establecer un marco normativo específico para regular las atribuciones que ejerce el Congreso del Estado, derivadas de disposiciones que provienen de otras leyes como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Asimismo, dentro de este título se incluye la regulación relativa la facultad para que el Poder Ejecutivo y los Municipios puedan realizar todos los trámites necesarios para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, en los términos de la ley de la materia, con la finalidad de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente. Además, en este Título se establecen los requisitos para que los Entes Públicos puedan celebrar contrataciones, de las previstas en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y/o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente; lo cual se encuentra acorde con lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y en el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Que la Iniciativa de Ley, establece que los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás disposiciones. Asimismo, contempla un catálogo de posibles conductas en las cuales puede incurrir una persona servidora pública y por las cuales podrían ser sancionadas en los términos de la Ley; lo cual resulta acorde con lo dispuesto en la citada Ley de Responsabilidades Administrativas.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que de lo anterior, se desprende que la propuesta de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, contiene cambios significativos y sustanciales, incorporándose en la redacción, mayor claridad en la descripción de las hipótesis y en el manejo de las ideas, comprendiéndose nuevas obligaciones, además de nueva información para la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y proyectos de presupuestos de egresos; el establecimiento de nuevos

plazos; la incorporación de nuevos procedimientos; así como la adecuación de previsiones para atender la actualización de las legislaciones, todo ello, con la finalidad de incentivar una gestión responsable de las finanzas públicas, así como fomentar el crecimiento económico y la estabilidad hacendaria en el Estado y Municipios de Baja California. Asimismo, la Iniciativa de Ley busca establecer un marco normativo que consolide finanzas públicas sostenibles, así como un uso responsable de los recursos públicos, fortaleciendo la rendición de cuentas y la transparencia.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que es por lo señalado en los considerandos anteriores, que esta Comisión acuerda aprobar la Iniciativa de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, toda vez que se encuentra acorde con lo dispuesto en los Artículos 25, 116 fracción II, 126, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 fracciones I y XI, 90 párrafos primero y segundo, y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que no obstante lo antes mencionado esta Comisión acuerda incorporar a la Iniciativa de Ley, un Artículo Transitorio Quinto para establecer que los Entes Públicos que por cualquier motivo conserven recursos provenientes de subsidios, ayudas o transferencias recibidos en Ejercicios Fiscales anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, deberán realizar el reintegro de los recursos a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según sea el caso, a más tardar dentro de los primeros 15 días del mes de febrero del año 2026. De no dar cumplimiento al reintegro en el término previsto, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según corresponda, lo aplicarán a cuenta del subsidio o aportación del Techo Financiero aprobado para el Ejercicio Fiscal 2026.

Lo anterior, a efecto de otorgar certeza del destino que tendrán los recursos públicos que son remanentes de ejercicios fiscales anteriores al año 2025, que específicamente provengan de subsidios, ayudas o transferencias recibidos por los Entes Públicos; esto en virtud de que la falta de ejercicio de los recursos que integran un Presupuesto de Egresos resulta contrario a lo dispuesto en el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual establece que los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos; por ende, en virtud de no haber sido ejercidos los recursos, deja la duda de si el Ente Público cumplió

o no con las metas de los Presupuestos de Egresos, más aún si se toma en consideración de que los recursos son públicos, por ende, deben ser aplicados para cumplir las necesidades más demandantes del pueblo y no así para generar ahorros donde no existe una seguridad sobre el uso de los recursos. En este tenor, los recursos provenientes de remanentes de ejercicios fiscales anteriores, al no formar parte de ninguna meta que integre el Presupuesto de Egresos que se encuentre en vigor, generan la incertidumbre de conocer cómo están siendo administrados y en que conceptos serán aplicados. Por ende, corresponde a la Iniciativa de Ley, establecer las disposiciones que normen, tanto la aprobación o modificación de los Presupuestos de Egresos, así como para el uso de los recursos públicos que se contemplan en los mismos, toda vez que el objeto de la Iniciativa es reglamentar lo establecido en los Artículos 27 fracción XI y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

VIGÉSIMO SEXTO. - Que, aunado a lo anterior, esta Comisión acuerda realizar adecuaciones de forma al contenido de la Iniciativa de Ley, a efecto de clarificar su aplicación y guardar congruencia con otros términos de la Ley, de conformidad con la técnica legislativa. Adecuaciones que quedarán contenidas en la forma como se señala en la parte relativa a la Ley que se contiene en el resolutivo único del presente dictamen.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Que con relación al Título Segundo denominado de los Ingresos en su capítulo segundo relativo a "De Las Leyes de Ingresos", se advierte que respecto al numeral 15 que señala la información que debe incluirse en la presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos en lo particular la estipulada en la fracción IX, que hace referencia a "*IX. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada 3 años, el cual deberá integrarse conforme a lo establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera;"* la Comisión que suscribe estima oportuno suprimir lo relativo a dicha fracción IX, ya que si bien de la documentación proporcionada como parte de la Iniciativa de Ley de Ingresos, se advierte el cumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones I, II y III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que respecta al requisito previsto en la fracción IV relativo a los "estudios actuariales" esta deberá presentarse con el Proyecto de Presupuesto de Egresos y no con las Iniciativas de Leyes de Ingresos, ello en razón de lo dispuesto por los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera en cita, Formato 8 Informe sobre Estudios Actuariales-LDF.

VIGÉSIMO OCTAVO. - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto solicitó a la Auditoría Superior del Estado su opinión respecto de la Iniciativa objeto del presente Dictamen, y éste, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió su opinión mediante oficio no. TIT/1438/2025 de fecha 04 de diciembre de 2025.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 39, 55, 56 fracción II, 65 fracción III, numeral 4, 116, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

R E S O L U T I V O:

ÚNICO. - Se aprueba la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos, así como establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas.

Son Autoridades sujetas a esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Municipios del Estado; y,

V. Los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

I. En el Poder Ejecutivo: a la Secretaría de Hacienda, a la Oficialía Mayor de Gobierno y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia;

II. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: a las Personas Titulares, a través de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en la fracción anterior, en sus respectivos ámbitos de competencia; y,

III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de las Personas Titulares de las Presidencias Municipales a través de la Tesorería Municipal, Oficialía Mayor y la Sindicatura Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I. Administración Pública Centralizada: Las Dependencias y órganos desconcentrados adscritos a la oficina de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y a las Personas Titulares de las Presidencias Municipales en los Municipios, respectivamente;

II. Anexos Transversales: Anexos del Presupuesto de Egresos donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de los siguientes sectores: Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; Atención de Niñas, Niños y Adolescentes; Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Desarrollo de los Jóvenes; las previsiones de gasto que correspondan al Desarrollo Rural Sustentable; las previsiones de gasto que correspondan a Ciencia, Tecnología e Innovación; las previsiones de gasto que correspondan a la Estrategia Estatal de Eficiencia Energética, prevista en la Ley de Impulso a la Eficiencia Energética para el Estado de Baja California; así como el plan de manejo para el uso y aprovechamiento de fuentes de energías renovables, previsto

en la Ley de Energías Renovables para el Estado de Baja California; Atención a Grupos Vulnerables; los Recursos para la Mitigación de los efectos del Cambio Climático; y Anticorrupción;

III. Auditoría Superior del Estado: La Auditoría Superior del Estado de Baja California;

IV. Ayuntamiento: El Órgano de Gobierno del Municipio de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

V. Balance presupuestario: La diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VI. Balance presupuestario de recursos disponibles: La diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VII. Balance presupuestario sostenible: Cuando al final del Ejercicio Fiscal y bajo el momento contable devengado, el balance presupuestario sea mayor o igual a cero;

VIII. Cabildo: La función colegiada del Ayuntamiento en sesiones realizadas para la adopción de resoluciones de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación interior del Ayuntamiento;

IX. CONAC: Al Consejo Nacional de Armonización Contable;

X. Consejo: El Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California;

XI. Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por la Persona Titular del Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, el cual servirá de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, de las Autoridades sujetas a la presente Ley;

XII. Dependencias: Cada una de las unidades administrativas que conforman las estructuras de organización de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y de los Municipios, respectivamente;

XIII. Días: Se entenderá que son días naturales, salvo que se señale expresamente que se trata de días hábiles;

XIV. Disposiciones de Disciplina Financiera: El Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Disciplina Financiera, Reglamentos, principios, reglas, criterios, así como la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, y demás disposiciones que de éstas deriven;

XV. Ejercicio Fiscal: Periodo de tiempo en el que se determinan contribuciones y se ejercen recursos públicos, el cual generalmente comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año de calendario;

XVI. Entes Públicos: Los Poderes del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Entidades Paramunicipales y los Órganos Autónomos;

XVII. Entidades: Las Entidades Paraestatales y Entidades Paramunicipales, respectivamente;

XVIII. Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;

XIX. Entidades Paramunicipales: Los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal y Fideicomisos constituidos de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables;

XX. Gasto Público: Las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública, inversión física, inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan las Autoridades sujetas a esta Ley;

XXI. Gasto Total: La totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos;

XXII. Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y

familiar;

XXIII. Impacto Presupuestario: Es la cantidad de recursos por Ejercicio Fiscal que generaría para la hacienda pública el cumplimiento de reformas o nuevas leyes o decretos, así como disposiciones administrativas que impliquen costos en su implementación;

XXIV. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado o de los Municipios para el Ejercicio Fiscal correspondiente, aprobada por el Congreso del Estado;

XXV. Ley: La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios;

XXVI. Ley General de Contabilidad: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVII. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXVIII. Municipio: La Administración Pública Municipal Centralizada y las Entidades Paramunicipales en su conjunto;

XXIX. Órganos Autónomos: Los organismos públicos autónomos creados constitucionalmente con ese carácter, dotados de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones;

XXX. Órgano Interno de Control: La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, las Sindicaturas Municipales, las Contralorías Internas o Unidades Administrativas equivalentes de las Autoridades sujetas a esta Ley;

XXXI. Persona Titular: Quienes tienen la máxima representación legal de los Poderes del Estado, de los Municipios, de las Entidades y de los Órganos Autónomos, en su caso, las personas que se desempeñan como Secretarias o Directoras de Dependencias;

XXXII. Persona Titular del Poder Ejecutivo: Persona que ejerce el cargo de la Gubernatura del Estado;

XXXIII. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los

mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XXXIV. Poder Ejecutivo: La Administración Pública Centralizada y las Entidades Paraestatales, en su conjunto;

XXXV. Poderes del Estado: El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial;

XXXVI. Presupuesto Ciudadano: Es el desglose explicativo e ilustrado en lenguaje ciudadano, del origen, distribución, aplicación y objetivo de los recursos públicos aprobados y asignados en los presupuestos de egresos anuales de las Autoridades sujetas a esta Ley;

XXXVII Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Estado, el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, el Presupuesto de Egresos de los Órganos Autónomos, el Presupuesto de Egresos de los Municipios y el Presupuesto de Egresos de las Entidades, para el Ejercicio Fiscal correspondiente, aprobados por el Congreso del Estado o por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

XXXVIII. Presupuesto de Egresos del Estado: Documento aprobado por el Congreso del Estado en el que se determina el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, y los Techos Financieros que sirven como base para la elaboración de los Presupuestos de Egresos del Poder Judicial, del Poder Legislativo, así como de los Órganos Autónomos;

XXIX. Techo Financiero: Es la cantidad máxima de recursos públicos que se asigna a cada Ente Público en su Presupuesto de Egresos; y,

XL. Unidad Administrativa: Cada una de las áreas operativas que conforman la estructura orgánica de las Autoridades sujetas a esta Ley a la que se le confieren atribuciones y responsabilidades específicas en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las Disposiciones de Disciplina Financiera y la Ley General de Contabilidad.

ARTÍCULO 5.- Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que les sean asignados, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades, así como administrar sus recursos con base en los Anexos Transversales, así como en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, perspectiva de género, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

ARTÍCULO 6.- La programación, presupuestación y ejercicio del gasto público de las Dependencias y Entidades se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, en los programas que de éstos se deriven, así como en los lineamientos, criterios o disposiciones que emita el Poder Ejecutivo y los Municipios en materia de Perspectiva de Género y Anexos Transversales, los cuales deberán ser congruentes con los sistemas administrativos y de control de gasto, así como con los sistemas de contabilidad gubernamental de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, de las Disposiciones de Disciplina Financiera, de la normatividad que emita el CONAC, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos en materia de Perspectiva de Género y Anexos Transversales, así como los demás que se requieran de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, y las Personas Titulares de las Presidencias Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de planeación, programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 8.- Las Dependencias orientarán y coordinarán la planeación,

programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las Entidades que estén agrupadas en su sector, conforme a la Perspectiva de Género e identificación de acciones en los Anexos Transversales, y al acuerdo correspondiente que dicten la Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, con base en las políticas y programas sectoriales, institucionales y especiales derivados de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, respectivamente.

La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus ámbitos de competencia, verificarán que los proyectos de presupuestos de las Entidades sean presentados en los términos de esta Ley y que hayan sido aprobados por sus Órganos de Gobierno y por las Dependencias Coordinadoras de Sector a la que, en su caso, correspondan.

Las Unidades equivalentes de las demás Autoridades sujetas a esta Ley, realizarán lo conducente para el cumplimiento en sus proyectos de Presupuestos de Egresos, en términos de lo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 9.- Las Autoridades sujetas a esta Ley, generarán de manera periódica en la medida que corresponda, los estados y la información presupuestal y programática de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, de las Disposiciones de Disciplina Financiera, así como en la normatividad que emita el CONAC.

Asimismo, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley, deberán proporcionar la información que, conforme al ámbito de su competencia, les sea requerida a través de las Personas Titulares siguientes:

I. En el Poder Ejecutivo: Por la Secretaría de Hacienda, la Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

II. En los Municipios: Por la Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor y la Sindicatura Municipal; y,

III. En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos: por sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 10.- Es facultad de las Personas Titulares de la Secretaría de

Hacienda y de las Tesorerías Municipales, formular la cuenta pública de la Hacienda Estatal y Municipal, según corresponda, así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades incluidas en los Presupuestos de Egresos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, para someterla a consideración de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos respectivamente, para su presentación al Congreso del Estado en los términos y de acuerdo a las leyes vigentes respectivas.

Los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura administrativa, se constituirán, organizarán y funcionarán, de conformidad con las disposiciones mercantiles aplicables. La Dependencia o Entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación, será responsable de presentar en los informes de avances de gestión financiera y en la cuenta pública un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto.

Al extinguir los fideicomisos, las Dependencias y Entidades deberán enterar los recursos públicos remanentes a la Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales o Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, dictarán las disposiciones administrativas que procedan.

Asimismo, serán responsables la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, de la solventación de las observaciones sobre la cuenta pública que finque el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

ARTÍCULO 11.- Las Autoridades sujetas a esta Ley que de sus actividades generen ingresos por conceptos de los previstos en la legislación hacendaria estatal o municipal, deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y con las Tesorerías

Municipales, según corresponda, para que se incorporen en la Iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.

ARTÍCULO 12.- Los Presupuestos de Ingresos de las Autoridades sujetas a esta Ley deberán incluir, en su caso, las expectativas de recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de participaciones, subsidios, aportaciones, transferencias, convenios y de los demás ingresos provenientes del cumplimiento de su objeto legal. La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, establecerán lo conducente para su oportuna y debida formulación.

Los Presupuestos de Ingresos deberán ser presentados:

I. A la Persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda:

a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo y a las Entidades Paraestatales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de que se trate.

b) Los correspondientes a las demás Entidades Paraestatales que no recauden contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.

II. A los Ayuntamientos, a través de las Tesorerías Municipales:

a) Los correspondientes a la Administración Pública Centralizada de los Municipios y a las Entidades Paramunicipales que reciban ingresos por conceptos de los previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, para ser enviados al Congreso del Estado conjuntamente con la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de que se trate.

b) Los correspondientes a las demás Entidades Paramunicipales que no recaudan contribuciones y cuyos ingresos provienen de subsidios y de actividades realizadas en cumplimiento de su objeto legal, para ser enviados al Congreso del

Estado conjuntamente con sus respectivos Presupuestos de Egresos.

III. Al Congreso del Estado: los correspondientes al Poder Judicial y los Órganos Autónomos, por conducto de las Personas Titulares, los que enviarán conjuntamente con su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal de que se trate.

IV. Tratándose del Poder Legislativo, se estará a lo dispuesto en su respectiva Ley Orgánica.

ARTÍCULO 13.- Las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en esta Ley, las Disposiciones de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad y las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS LEYES DE INGRESOS

ARTÍCULO 14.- Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos deberán ser presentadas:

I. La del Estado, a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para ser enviada al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 01 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.

II. Las de los Municipios, al Ayuntamiento, a través de las Tesorerías Municipales, para ser enviadas por conducto de las Personas Titulares de las Presidencias Municipales al Congreso del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el 15 de noviembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior al que corresponde la Iniciativa.

ARTÍCULO 15.- En la presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos deberá incluirse la siguiente información:

I. Exposición de motivos en la que se señale:

a) Sustento en el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo vigentes, según corresponda, y en los programas derivados de los mismos;

b) La Política de Ingresos del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, según corresponda, así como los objetivos anuales, estrategias y metas de ésta; y,

c) La justificación de las variaciones que se presenten, por rubro y tipo específico de ingreso, en la base, tasa o tarifa, así como en la periodicidad de cobro.

II. Comparativo del pronóstico de recaudación de ingresos al cierre del Ejercicio Fiscal anterior al que corresponda la Iniciativa de Ley, con el presupuesto de Ingresos estimado derivado de la aplicación de la Iniciativa de Ley, por rubro y tipo específico de ingresos, con la correspondiente justificación de los decrementos o incrementos que se presentan;

III. Texto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos comparado con el texto de la Ley de Ingresos vigente en la fecha de presentación, identificando las modificaciones al texto y determinando las variaciones en tablas, tarifas y demás bases de cobro;

IV. Un apartado específico donde se describan las fuentes de ingresos conforme al clasificador por rubro del ingreso, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos que serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, y en su caso, de los subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales;

V. Un apartado específico donde se describan las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con personas contrapartes, proveedoras, contratistas y acreedoras, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

VI. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el CONAC y

abarcarán un período de 5 años en el Poder Ejecutivo y un período de 3 años en los Municipios, en adición al Ejercicio Fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los Ejercicios Fiscales subsecuentes;

VII. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VIII. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el Ejercicio Fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC para este fin;

IX. Tratándose de las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios deberá agregarse:

a) Acuerdo de Cabildo acompañado del dictamen de la Comisión competente, certificados por la Secretaría del Ayuntamiento, con el que se haya aprobado la Iniciativa de Ley de Ingresos y la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial y el Presupuesto de Ingresos correspondiente al Ejercicio Fiscal de que se trate;

b) Acta de la Sesión del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, certificada por la Secretaría del Ayuntamiento, donde haya sido aprobada la Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal correspondiente; y,

c) Tabla de Valores Catastrales Unitarios base del Impuesto Predial del Proyecto de la Ley de Ingresos, comparada con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios vigente en la fecha de presentación de la Iniciativa de Ley y en la que se motiven y expliquen las variaciones y los efectos de las modificaciones propuestas.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones VI y VIII del presente artículo, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publiqué el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.

ARTÍCULO 16.- Las Leyes de Ingresos aprobadas por el Congreso del Estado, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior al que corresponda la Ley.

Cuando al 01 de enero del Ejercicio Fiscal al que corresponda la Ley de Ingresos de que se trate no haya sido aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado, se prorrogará la vigencia de la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior hasta en tanto sea aprobada y publicada la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Toda propuesta que se presente al Congreso del Estado, será sometida a la Comisión competente para su estudio y dictamen.

Cuando la propuesta implique el aumento o disminución de recursos públicos para un Ente Público, la creación de nuevas obligaciones financieras o costos en su implementación, deberá valorarse mediante análisis técnico el impacto presupuestario y la posible afectación financiera, para lo cual, se estará a los dispuesto en los Artículos 82 y 83 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Los Ayuntamientos tienen de manera exclusiva la facultad de presentar al Congreso del Estado, sus Iniciativas de Leyes de Ingresos y las modificaciones a las mismas.

También será facultad exclusiva de los Ayuntamientos la presentación al Congreso del Estado de las Iniciativas de Reforma a sus Leyes de Ingresos vigentes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 19.- Las Personas Titulares del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, y de las Presidencias Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán registrar sus ingresos de manera armónica, delimitada y específica. Para tales efectos se aplicará, en lo conducente el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, y las Entidades,

realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 20.- El registro de los ingresos derivados de la aplicación de las Leyes de Ingresos, deberá reflejar los diferentes momentos presupuestales de los ingresos, considerando principalmente el ingreso estimado, el ingreso modificado, el ingreso devengado y el ingreso recaudado; dichas definiciones se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 21.- Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales de las Autoridades sujetas a esta Ley, debidamente requisitados.

ARTÍCULO 22.- Todas las entradas de efectivo de las Autoridades sujetas a esta Ley deberán depositarse en cuentas bancarias productivas específicas por fuente de financiamiento y por cada Ejercicio Fiscal. Para estos efectos se procurará obtener los mejores rendimientos financieros, pudiendo invertirse los excedentes temporales de efectivo en instrumentos de inversión de renta fija o valores gubernamentales del Sistema Financiero Mexicano.

ARTÍCULO 23.- Deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por fuente de financiamiento que se realice por parte de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería Municipal, según corresponda, en relación a las participaciones estatales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos de fuente estatal.

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior, se harán del conocimiento a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal correspondiente, cuando menos 5 días antes de que se efectúe la radicación de recursos del Ejercicio Fiscal en curso.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos estatales del Ejercicio Fiscal respectivo con sus rendimientos, y no se podrá incorporar recursos adicionales de origen propio, ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos estatales sólo podrán ser transferidos a dichas cuentas bancarias específicas productivas, a través de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería

Municipal correspondiente, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las Entidades, o Municipios, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones estatales, en términos de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Con independencia de lo establecido en el presente artículo, las Autoridades sujetas a esta Ley, para el manejo de recursos de origen federal y cuentas bancarias, deberán observar lo establecido por la Ley General de Contabilidad y de aquellas disposiciones de la materia que le resulten aplicables.

Para la presentación de los informes de avance de gestión financiera y de la cuenta pública, las Autoridades sujetas a esta Ley, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, así como los saldos bancarios de cada una de ellas.

Asimismo, deberán remitir a la Auditoría Superior del Estado, de manera semestral, las aperturas y cancelación de cuentas bancarias que corresponda al periodo inmediato anterior, dentro de los primeros quince días posteriores al corte respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS

ARTÍCULO 24.- Se considerarán como ingresos propios de las Autoridades sujetas a esta Ley, los ingresos provenientes de la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, deuda pública autorizada, recepción de participaciones, aportaciones, subsidios, transferencias, convenios y los demás provenientes del cumplimiento del objeto legal.

ARTÍCULO 25.- Los ingresos que no correspondan a los citados en el artículo anterior y que, por lo tanto, no representan ingresos presupuestales, se considerarán como operaciones transitorias y pueden derivarse de:

I. La intermediación o gestión en actividades complementarias o de apoyo al objetivo social y que representan obligaciones con terceras personas;

II. Las recuperaciones de cantidades entregadas en calidad de anticipos a personas proveedoras de bienes y servicios, anticipos de obra, recuperación de adeudos de personas servidoras públicas, gastos por comprobar y operaciones similares;

III. Las recuperaciones de financiamientos otorgados a terceras personas en cumplimiento del objetivo social;

IV. Retenciones o recaudación de ingresos por cuenta de terceras personas, retenciones al personal, depósitos y cobros anticipados;

V. Obligaciones a corto plazo para subsanar deficiencias eventuales de liquidez, de acuerdo a la Ley de la materia;

VI. Inversiones por realizar de aportaciones de terceras personas para un fin específico; y,

VII. Otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 26.- Las operaciones transitorias no formarán parte del presupuesto de ingresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, sin embargo, sí lo serán del flujo de efectivo que deberán elaborar para la debida administración de sus recursos disponibles en numerario y que formará parte de su información financiera.

TÍTULO TERCERO
DE LOS EGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 27.- El Presupuesto de Egresos es el documento que establece la distribución del gasto público para un Ejercicio Fiscal, el cual comprende las erogaciones que, por concepto de gasto corriente, gasto de capital, amortización de la deuda y disminución de pasivos realizan las Autoridades sujetas a esta Ley, para lo cual se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

Asimismo, el Presupuesto de Egresos deberá formularse basado en resultados de acuerdo a los indicadores de gestión del Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere esta Ley.

Las asignaciones presupuestales procurarán atender los resultados de la evaluación del desempeño de las Autoridades sujetas a esta Ley que realicen las instancias técnicas competentes, considerando los avances logrados en los

programas, objetivos y metas.

Las Autoridades sujetas a esta Ley, llevarán a cabo la planeación, el diseño, programación, ejecución y evaluación del presupuesto, en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Los Presupuestos de Egresos se elaborarán por ramo, programa, capítulo, concepto y partida de acuerdo a la calendarización que al efecto se establezca; para lo cual se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 29.- Para la integración de los Presupuestos de Egresos, las Autoridades sujetas de esta Ley deberán establecer catálogos que permitan ordenar de forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos de acuerdo a la naturaleza de los mismos. Para tales efectos, se aplicará en lo conducente el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el CONAC, el cual podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica del clasificador, asimismo, aplicarán la información complementaria que al efecto emita el Consejo.

ARTÍCULO 30.- Las Autoridades sujetas a esta Ley impulsarán la Perspectiva de Género y los Anexos Transversales, en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto de Egresos, establecidos en los respectivos programas o acciones, según corresponda.

La Secretaría de Hacienda, Tesorerías Municipales y Unidades Administrativas equivalentes de las demás Autoridades sujetas a esta Ley, en el ámbito de sus competencias, emitirán lineamientos para la instrumentación de la Perspectiva de Género y los Anexos Transversales.

Para tal efecto, deberán considerar lo siguiente:

I. Incorporar en sus programas la Perspectiva de Género e identificar acciones en los Anexos Transversales, y reflejarlos en la matriz de indicadores para resultados;

II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad en los indicadores y en los padrones de personas beneficiarias que corresponda;

III. Fomentar la Perspectiva de Género, en el diseño y la ejecución de programas

en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar las desigualdades de género, se pueda identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV. En los programas bajo su responsabilidad, establecer o consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con Perspectiva de Género y de la identificación de acciones en los Anexos Transversales;

V. Aplicar la Perspectiva de Género y la identificación de acciones en los Anexos Transversales en las evaluaciones de los programas, según corresponda; y,

VI. Incluir en sus programas y campañas de comunicación social, contenidos que promuevan la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación. La Secretaría de las Mujeres coadyuvará con las unidades administrativas responsables del gasto de las Autoridades sujetas a esta Ley, en el contenido de estos programas y campañas.

Para la presentación de los informes de avance de gestión financiera y de la cuenta pública, las Autoridades sujetas a esta Ley, deberán incluir los resultados del ejercicio del Presupuesto establecido en los Anexos Transversales.

ARTÍCULO 31.- El Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente, comprenderá también, en apartado especial, las previsiones de los subsidios, ayudas, transferencias y participaciones presupuestarias a Municipios, Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, así como otras instituciones públicas o privadas y particulares que, en su ámbito de competencia, autoricen el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 32.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado, de los Municipios, así como de sus Entidades, se integrarán de conformidad con la documentación, normas y lineamientos de planeación, programación y presupuestación que para el efecto establezcan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos se realizará conforme lo que establezcan las Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 33.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos y las Entidades que reciban ayudas, subsidios, transferencias o participaciones del Presupuesto de Egresos del Estado, elaborarán su Proyecto de Presupuesto de Egresos conforme a los montos asignados por tales conceptos y en los que se deriven de sus actividades propias.

ARTÍCULO 34.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de esta Ley, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, remitirán sus Proyectos de Presupuesto de Egresos a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día 15 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan, para que éstos sean considerados, conforme a los recursos financieros disponibles, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, que será presentado ante el Congreso del Estado de conformidad con la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda podrá solicitar la información o documentación adicional que considere necesaria, para efecto de lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Hacienda será la encargada de formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, considerando las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos; y las Tesorerías Municipales la de formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos de los Municipios considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades Paramunicipales.

El Poder Ejecutivo tomará en cuenta el carácter prioritario de la inversión pública para los fines del desarrollo estatal. En todo tiempo procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a dicha tarea y destinar recursos presupuestales crecientes, en términos reales, para la inversión pública. Para dar cumplimiento a esta disposición, el Presupuesto de Egresos del Estado contemplará un incremento progresivo cada año.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, quedan facultadas para formular los Proyectos y, en su caso, los Presupuestos de Ingresos y Egresos de las Dependencias y Entidades cuando no sean formulados por éstas en los términos y plazos de Ley.

Cuando esta situación se presente en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, el Congreso del Estado considerará como propuesta de Presupuesto de Egresos la aprobada del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. En el caso

de las autoridades electorales se deberá tomar en consideración el equivalente al ejercicio que corresponda a un año no electoral.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, al examinar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de las Dependencias y Entidades, verificarán que los ingresos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en dichos proyectos.

ARTÍCULO 38.- En caso de que los ingresos ordinarios y los extraordinarios no sean suficientes para cubrir los conceptos e importes previstos en los Proyectos de Presupuestos de Egresos del Ejercicio Fiscal de que se trate, se deberá estar a lo dispuesto en el Artículo 94 de la presente Ley. En caso de que se prevea la necesidad de contratar Deuda Pública, se deberá atender oportunamente lo establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera.

ARTÍCULO 39.- Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por la Secretaría de Hacienda a las Entidades Paraestatales, previa aprobación de sus Órganos de Gobierno, a más tardar el 01 de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan;

II. A los Ayuntamientos, por conducto de las Tesorerías Municipales, los Proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, para su revisión y aprobación, en su caso, a más tardar el día 01 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan.

Aprobados los Presupuestos de Egresos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, deberá remitirse al Congreso del Estado a más tardar el día 10 de diciembre de cada año, por conducto de las Personas Titulares de las Presidencias Municipales, copias certificadas de los mismos, de sus programas y del Acta de la Sesión de Cabildo en que fueron aprobados, para su conocimiento y efecto de la revisión de la cuenta pública; y,

III. Al Congreso del Estado, los Proyectos de Presupuestos de Egresos correspondientes al Poder Judicial y a los Órganos Autónomos, por conducto de las Personas Titulares, a más tardar el 01 de diciembre del año inmediato anterior al que

corresponda, para su revisión y aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 40.- Al Proyecto de Presupuesto de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, deberá acompañarse la siguiente información:

I. Exposición de motivos, en la que se describan las condiciones económicas y sociales que prevalezcan en el Estado o Municipio, la situación financiera y hacendaria que presente y las que prevea para el futuro; así como las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

II. Descripción clara de los programas que integren el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

III. Los indicadores estratégicos y de gestión necesarios para la evaluación de los resultados en la ejecución de cada programa, establecidos en los términos del Sistema de Evaluación del Desempeño previsto en la presente Ley;

IV. Los indicadores que reflejan en los programas la incorporación de la Perspectiva de Género;

V. El Registro de la población objetivo, desagregada por sexo y grupo de edad;

VI. Comparativo de las metas de los programas del Presupuesto de Egresos autorizado del Ejercicio Fiscal en curso, con el cierre proyectado del mismo;

VII. Comparativo de las metas de los programas del Ejercicio Fiscal al que corresponda el Proyecto de Presupuesto de Egresos con el cierre proyectado del Ejercicio Fiscal en curso;

VIII. Comparativo del Presupuesto de Egresos inicial aprobado del Ejercicio Fiscal en curso con la proyección de cierre del mismo Ejercicio Fiscal;

IX. Comparativo del Presupuesto de Egresos inicial aprobado del Ejercicio Fiscal en curso con el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal posterior;

X. Comparativo de la proyección de cierre del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal en curso, con el proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal posterior;

XI. Propuesta de calendarización del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente;

XII. En su caso, situación de la deuda pública al término del último Ejercicio Fiscal y estimación de la que se tendrá a la conclusión del Ejercicio Fiscal en curso y del inmediato siguiente, así como las cantidades y partidas que se programen para el cumplimiento de las obligaciones financieras o crediticias relativas a la deuda pública de conformidad con la Ley de la materia;

XIII. La estructura organizacional y funciones vigentes, así como, en su caso, las modificaciones propuestas;

XIV. Comparativo de plazas autorizadas del Ejercicio Fiscal en curso con las correspondientes al Proyecto de Presupuesto de Egresos que se presenta;

XV. En su caso, el Programa Anual de Obra Pública, en los términos de la Ley de la materia;

XVI. En su caso, el estado que guardan los contratos de erogaciones plurianuales autorizados en Ejercicio Fiscal anteriores que afectan el Presupuesto de Egresos para el que se solicita autorización;

XVII. En su caso, el Acta Certificada del Órgano de Gobierno o equivalente, que contenga la autorización del Proyecto de Presupuesto de Egresos;

XVIII. En su caso, copia del Oficio de presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, dirigido a la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda, que contenga el sello de recibido de esta Secretaría; y

XIX. Los Anexos Transversales que contengan las previsiones de gasto que correspondan a:

a) La atención de la población indígena, en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de los Entes Públicos;

b) Las erogaciones para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

c) Las erogaciones para el Desarrollo de las Personas Jóvenes;

d) El Desarrollo Rural Sustentable;

e) Ciencia, Tecnología e Innovación;

f). La Estrategia Estatal de Eficiencia Energética, prevista en la Ley de Impulso a la Eficiencia Energética para el Estado de Baja California; así como el plan de manejo para el uso y aprovechamiento de fuentes de energías renovables, previsto en la Ley de Energías Renovables para el Estado de Baja California;

g) La Atención a Grupos Vulnerables;

h) La Mitigación de los efectos del Cambio Climático y la Estrategia Estatal de Acción Climática, prevista en la Ley de Prevención, Mitigación y Adaptación del Cambio Climático para el Estado de Baja California;

i) La atención de Niñas, Niños y Adolescentes; y,

j) La prevención, detección, investigación y sanción de hechos de corrupción, así como a las acciones de fiscalización y control de recursos públicos.

XX. Los anexos informativos deberán contener:

a) La metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso, así como la utilizada para calendarizar el gasto según su clasificación económica;

b) La distribución del presupuesto de los Entes Públicos, incluidas las Dependencias y Entidades por unidad responsable y al nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto;

c) La metodología, factores, variables y fórmulas utilizadas para la elaboración de los Anexos Transversales a los que se refieren los incisos del a) al j) de la fracción anterior, estableciendo con claridad los porcentajes o cuotas que del presupuesto de los Programas Presupuestarios y/o de las Unidades Responsables son considerados para la integración de dichos Anexos. En caso de que existan modificaciones en la metodología con respecto a la utilizada en el Ejercicio Fiscal

anterior, se deberá incluir un apartado donde se explique y justifique plenamente el motivo de dichas modificaciones;

XXI. En general, toda información que se considere útil para demostrar la propuesta en forma clara y completa.

En relación a los comparativos señalados en las fracciones VIII, IX y X del presente artículo, se deberán desagregar por ramo, capítulo, concepto y partida, con la correspondiente justificación de las variaciones que se presentan.

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común.

La Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar la información o documentación adicional que considere necesaria para la revisión de los Proyectos del Presupuesto de Egresos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Las propuestas que hagan las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado para modificar los Proyectos de Presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, serán sometidas a la Comisión competente para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 42.- Toda propuesta que implique el aumento de recursos a partidas presupuestales o a la creación de partidas en los Proyectos de Presupuestos de Egresos, deberá acompañarse de la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o acompañarse con reducciones en otras previsiones de gasto, si con tal propuesta se altera el equilibrio presupuestal. En los casos de transferencia de recursos entre partidas presupuestales o de supresión de partidas y de los recursos presupuestales asignados, deberá acompañarse de los programas de nueva creación, de los suprimidos, o los que hayan sido afectados.

ARTÍCULO 43.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y las Personas Titulares del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, por conducto de sus Unidades equivalentes, proporcionarán al Congreso del Estado los datos estadísticos e información que solicite y que contribuya a la mejor comprensión de sus respectivos Proyectos de Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 44.- El Congreso del Estado aprobará el Presupuesto de Egresos del Estado.

De igual forma, aprobará los Presupuestos de Egresos del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de los Órganos Autónomos, mediante la determinación de los Techos Financieros que les correspondan, de conformidad con los recursos financieros disponibles, de acuerdo con el pronóstico de ingresos para cada Ejercicio Fiscal y acorde al equilibrio financiero en la distribución de recursos.

ARTÍCULO 45.- Una vez aprobados los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley por el Congreso del Estado, por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, y por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, se remitirán al Poder Ejecutivo para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La publicación comprenderá el desglose a nivel de ramo, programas, capítulo, concepto y partidas, y deberá realizarse a más tardar:

I. El 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal anterior al que correspondan, los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos; y,

II. El 15 de enero del Ejercicio Fiscal al que corresponda, los Presupuestos de Egresos de las Entidades.

Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán cumplir con el mismo procedimiento de publicación del cierre presupuestal a más tardar el 30 de abril del Ejercicio Fiscal posterior al que corresponda el cierre presupuestal, el cual deberá contener el presupuesto inicial autorizado, las modificaciones presupuestales, el presupuesto modificado autorizado y el presupuesto ejercido.

De igual manera, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán de elaborar y publicar en sus respectivos portales de transparencia, sus Presupuestos Ciudadanos a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal que corresponda, mismos que deberán de ser revisados y actualizados por lo menos cada trimestre en caso de que existan modificaciones posteriores. La aplicación y observancia de esta norma les corresponde a las Personas Titulares de las Dependencias y Unidades Administrativas establecidas en el Artículo 2 de esta Ley. Las autoridades garantes establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California serán los organismos

coadyuvantes en el cumplimiento de esta norma en los términos de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 46.- Si al 01 de enero del Ejercicio Fiscal al que corresponda el Proyecto de Presupuesto de Egresos, no fuere aprobado por la autoridad competente, continuará rigiendo el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, hasta en tanto sea aprobado el Proyecto en cita. En el caso de las autoridades electorales se deberá tomar en consideración el equivalente al ejercicio que corresponda a un año no electoral.

El Presupuesto de Egresos aprobado bajo las condiciones señaladas en el párrafo que antecede, deberá considerar los recursos ejercidos en términos del Presupuesto de Egresos que estuvo rigiendo hasta antes de su aprobación.

ARTÍCULO 47.- El Presupuesto de Egresos del Estado, así como los del Poder Legislativo y Poder Judicial, y de los Órganos Autónomos, serán los que se aprueben mediante Decretos que emita el Congreso del Estado.

Los Presupuestos de Egresos de las Entidades Paraestatales serán los que apruebe el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, serán los que aprueben sus Ayuntamientos, a iniciativa de las Personas Titulares de las Presidencias Municipales.

ARTÍCULO 48.- Los Presupuestos de Egresos no podrán contemplar ni ser modificados para cubrir compensaciones extraordinarias, o cualquier otro término con el que se les denomine y para lo que no se tenga derecho, durante o por conclusión del mandato o gestión de las Personas Titulares o servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley. No quedan comprendidas en esta disposición las partidas presupuestales requeridas para el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROGRAMACIÓN DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 49.- Los Presupuestos de Egresos tendrán una base programática y se le dará una sustentación, lo suficientemente amplia que abarque todas las

responsabilidades de las Autoridades sujetas a esta Ley.

La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, definirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la estructura programática del Presupuesto de Egresos en los términos contenidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Los programas que sustenten los Presupuestos de Egresos deberán señalar objetivos, metas y unidades administrativas responsables de su ejecución.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por:

I. Programa: El conjunto de actividades vinculadas entre sí y relacionadas con las atribuciones y obligaciones de las personas responsables de su ejecución; está encaminado a la consecución de objetivos, beneficios y metas específicos; establecen unidades de medida y unidades administrativas responsables de su ejecución; y, son la base para la asignación de recursos presupuestales;

II. Objetivo: La expresión general cualitativa de lo que se pretende alcanzar en cada programa y que es la base para la evaluación de los avances de éstos;

III. Meta: La descripción concreta de las actividades que se esperan realizar en un período determinado en relación directa con los objetivos respectivos; y,

IV. Unidades Administrativas Responsables: Las Unidades Administrativas designadas para ejecutar los Programas.

ARTÍCULO 51.- Las Autoridades sujetas a esta Ley cuidarán que la formulación de los programas a incorporar en sus respectivos Presupuestos de Egresos, sea sobre bases reales y que los objetivos y metas planeados en los mismos atiendan las necesidades mínimas de la comunidad, de acuerdo a las prioridades establecidas por la Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos en los Planes de Desarrollo y a la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como a las condiciones de la Deuda Pública que, en su caso, tengan contratada.

Asimismo, las Personas Titulares de las Autoridades sujetas a esta Ley cuidarán que el alcance de sus programas, objetivos y metas sea congruente con los

Presupuestos de Egresos aprobados por el Congreso del Estado, por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, o por los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 52.- En cada una de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, las personas encargadas de ejecutar los programas serán las responsables del avance de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, por conducto de las Personas Titulares, a la Secretaría de Hacienda y Tesorerías Municipales, respectivamente; en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, se dará cumplimiento a esta disposición a través de las Unidades Administrativas equivalentes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONTROL PRESUPUESTAL DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 53.- Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán llevar el control presupuestal de los egresos considerando el presupuesto aprobado, el presupuesto modificado, el presupuesto comprometido, el presupuesto devengado, el presupuesto ejercido y el presupuesto pagado, para lo cual se sujetarán a lo que establezca el CONAC, y en su caso, la información complementaria que emita el Consejo.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales, podrán solicitar, y obtener de las Dependencias y Entidades la información programática y presupuestal que se requiera para el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los Planes de Desarrollo respectivos, así como la información relativa a la aplicación sustantiva de la Perspectiva de Género y los Anexos Transversales en los programas y presupuestos.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos estará en los mismos términos, a cargo de las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; las Tesorerías en los Municipios; y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, vigilarán que se realicen las acciones previstas en el Artículo 94 de esta Ley que resulten necesarias

para mantener el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, en el caso en que durante el Ejercicio Fiscal de que se trate se presenten situaciones que indiquen que los ingresos reales sean inferiores a los ingresos presupuestados y, por ende, pueden resultar insuficientes para cubrir el Presupuesto de Egresos aprobado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS MODIFICACIONES A LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 56.- Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo solicitará por conducto de la Secretaría de Hacienda, la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos del Estado, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos ramos y/o capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 60 de esta Ley.

Para efecto de las excepciones señaladas en los incisos anteriores, el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

En los demás casos el Congreso del Estado, resolverá lo procedente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Congreso del Estado o de la Auditoría Superior del Estado, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

2. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones de la Auditoría Superior del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Las Personas Titulares de las Entidades Paraestatales ejercerán las modificaciones presupuestales una vez que, en su caso, les hayan sido aprobadas por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, debiendo remitir al Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas del Presupuesto de Egresos autorizado, para conocimiento y revisión de la cuenta pública. Misma obligación tendrán cuando se trate de partidas de ampliación automática.

II. La Persona Titular del Poder Judicial solicitará la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos,

en este caso sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

Las solicitudes de autorización para ampliar el Presupuesto de Egresos autorizado del Poder Judicial, deberán de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud no se acompañe de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

2. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Congreso del Estado o de la Auditoría Superior del Estado, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

3. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones de la Auditoría Superior del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

III. Tratándose del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, las solicitudes de modificaciones presupuestales se tramitarán a través de los órganos competentes, que aprueben su presupuesto, para la consecuente resolución del Congreso del Estado, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada.

Cuando las transferencias presupuestales se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos del Presupuesto de Egresos, solo deberá dar aviso a los órganos competentes del Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio de Ejercicio Fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

Las solicitudes de autorización para ampliar el Presupuesto de Egresos autorizado del Poder Legislativo, por motivos distintos a los considerados de ampliación automática, deberán obtener la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud no se acompañe de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

2. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte de los órganos competentes del Congreso del Estado, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

3. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente,

imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Congreso del Estado a través de los órganos competentes deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso a los órganos competentes del Congreso del Estado, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

IV. La Persona Titular de la Presidencia Municipal y las Personas Titulares de las Entidades Paramunicipales solicitarán, por conducto de la Tesorería Municipal, la autorización del Ayuntamiento para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Ayuntamiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen:

a) Cuando se efectúen transferencias entre partidas presupuestales de un mismo ramo y capítulo de gasto en el Presupuesto de Egresos respectivo, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal.

b) Cuando se efectúen transferencias de distintos capítulos de gasto para incrementar el presupuesto de los programas de Inversión en Obra Pública; siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal, sin que en ningún caso se afecten las partidas de asistencia social.

c) Cuando se trate de partidas de ampliación automática a las que se refiere el Artículo 60 de esta Ley.

Para efecto de las excepciones señaladas en los incisos anteriores, el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

En los demás casos el Ayuntamiento, resolverá lo procedente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Ayuntamiento, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

2. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores que realice el Ayuntamiento; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Ayuntamiento a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Las modificaciones, y en su caso, la certificación del Acuerdo del Ayuntamiento en que se autoricen, deberán ser remitidos dentro de los 15 días siguientes, al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de revisión de la cuenta pública.

V. La Persona Titular del Órgano Autónomo, solicitará la autorización del Congreso del Estado, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha solicitud, a la Auditoría Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de su Presupuesto de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de transferencias presupuestales que se efectúen dentro de un mismo grupo de gastos en el Presupuesto de Egresos, en este caso sólo se deberá dar aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúen, siempre y cuando la transferencia presupuestal acumulada para cada partida afectada no exceda del 15 % del monto autorizado para la misma en el Presupuesto de Egresos de inicio del Ejercicio Fiscal. Sobre estas transferencias el Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

Las solicitudes de autorización para ampliar el Presupuesto de Egresos autorizado del Órgano Autónomo deberán de acompañarse de la opinión de la Secretaría de

Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. La falta de respuesta por parte del Congreso del Estado dentro del plazo señalado será una aprobación tácita, a excepción de los siguientes supuestos:

1. Cuando la solicitud no se acompañe de la opinión de la Secretaría de Hacienda sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

2. Cuando medien requerimientos de información adicional al respecto por parte del Congreso del Estado o de la Auditoría Superior del Estado, prorrogándose el plazo de 30 días hasta por 20 días más a partir de cada recepción de la información requerida, por dos únicas ocasiones.

3. Cuando se susciten situaciones de emergencia, desastre, urgencia, caso fortuito o fuerza mayor cuya afectación, a juicio de la autoridad competente, imposibilite el debido desarrollo y cumplimiento de las labores parlamentarias que realiza el Congreso del Estado o las funciones de la Auditoría Superior del Estado; quedando en suspenso el plazo para su resolución hasta en tanto se reanuden las labores respectivas, mismo que no deberá exceder de 30 días naturales; para lo cual, el Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente deberá notificar la reactivación del cómputo del plazo para la resolución de su solicitud.

Tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

El Congreso del Estado resolverá lo procedente al evaluar la información de los avisos, los informes de avances de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

Las solicitudes de autorización para realizar modificaciones a las partidas presupuestales a que se refiere este artículo, deberán ser presentadas al Congreso del Estado o Ayuntamiento respectivo, según corresponda, más tardar el 30 de septiembre del Ejercicio Fiscal que se trate.

ARTÍCULO 57.- En los casos de declaratorias de emergencia o desastre natural emitidas por las autoridades competentes en materia de protección civil, las Personas Titulares del Poder Ejecutivo o de las Presidencias Municipales, cuando así lo consideren indispensable, podrán autorizar en cualquier momento, la creación o supresión de partidas, así como la transferencia, ampliación y reducción de recursos de las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, con la finalidad de destinar recursos para atender la emergencia o desastre que se trate, pudiendo además modificar la estructura administrativa y financiera de los programas incluidos en sus presupuestos. La modificación que se realice al Presupuesto de Egresos deberá avisarse al Congreso del Estado o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, por parte de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes a que se efectué. El Congreso del Estado o el Ayuntamiento resolverá lo procedente al evaluar el informe de avance de gestión financiera y al cierre presupuestal del ejercicio.

ARTÍCULO 58.- En los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, se deberán hacer las adecuaciones presupuestales necesarias a fin de satisfacer las obligaciones legales derivadas de los laudos o resoluciones firmes que se dicten en su contra en materia laboral, a efecto de ser cumplidas.

ARTÍCULO 59.- Cualquier modificación a los programas y metas que sustentan el Presupuesto de Egresos autorizado a los Entes Públicos, deberá someterse, en lo conducente, al procedimiento de autorización a que se refiere el Artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Se considerarán partidas de ampliación automática las expresamente señaladas en el Presupuesto de Egresos del Estado autorizado en cada Ejercicio Fiscal.

Las partidas que durante el Ejercicio Fiscal de que se trate hayan sido ampliadas en forma automática al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, no podrán ser reducidas ni transferidas a otras partidas del Presupuesto de Egresos, salvo que se trate de ampliaciones automáticas derivadas de transferencias de recursos federales, cuando no se contraponga a sus respectivas reglas de operación.

ARTÍCULO 61.- Las Autoridades sujetas a esta Ley, en todos los casos de solicitud de autorización de creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, inclusive las de ampliación automática, deberán acompañar

la información sobre los programas que se pretendan crear o suprimir y los que hayan sido o pretendan ser afectados.

CAPÍTULO QUINTO
DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 62.- El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos con Perspectiva de Género e identificación de acciones en los Anexos Transversales, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado.

Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes de las Entidades, Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, llevarán el control presupuestal establecido en el Capítulo Tercero del presente Título.

ARTÍCULO 63.- Para la ejecución del gasto público, los Entes Públicos deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley, así como en lo conducente, en las Disposiciones de Disciplina Financiera, la Ley General de Contabilidad y la normatividad que emita el CONAC.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, además observarán las disposiciones que al efecto expidan la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, según corresponda.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, además atenderán las disposiciones expedidas por sus Unidades Administrativas equivalentes a las señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 64.- Las Autoridades sujetas a esta Ley sólo podrán ejercer el Presupuesto de Egresos que les haya sido aprobado.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, salvo en los casos que sea determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. Las Autoridades sujetas a esta Ley deberán revelar en la cuenta pública y en los informes de avance de gestión financiera que periódicamente entreguen al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

ARTÍCULO 65.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley deberá ser indispensable, e identificar acciones con Perspectiva de Género y Anexos Transversales, normal y propia de quien los realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida al que corresponda, y ajustada a la descripción de la partida contra la cual se realiza el cargo. La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la cuenta pública.

Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso u obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para dotar de los recursos humanos, materiales o financieros.

Asimismo, las Autoridades Sujetas a esta Ley tendrán la obligación de verificar que los documentos comprobatorios de las erogaciones a su cargo, que entreguen las personas proveedoras de bienes o servicios, sean legalmente válidos de acuerdo con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 66.- Toda erogación o gasto público deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo y su ejercicio se sujetará a los requisitos que se establezcan en la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría de Hacienda, así como las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las encargadas de recaudar los ingresos de las Dependencias, y efectuar los pagos que requieran éstas para hacer frente al ejercicio del gasto público establecido en el Presupuesto de Egresos.

Las Entidades manejarán sus fondos y efectuarán sus pagos a través de sus Tesorerías o Unidades Administrativas equivalentes que para el efecto establezcan. Misma disposición aplicará tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 68.- Las erogaciones del gasto público que realicen las Autoridades sujetas a esta Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo y para abono en cuenta

de la persona beneficiaria, salvo que se trate de las excepciones siguientes:

I. Las relativas a las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, que podrán realizarse a través de operaciones electrónicas con instituciones del Sistema Financiero Mexicano, mediante la transferencia a las respectivas cuentas individuales personales;

II. Los pagos a quienes presten servicios personales independientes que se hayan asimilado a salarios en los términos de la legislación fiscal correspondiente;

III. Los pagos realizados a personas proveedoras de bienes y servicios y aquellos en los que exista la factibilidad de realizarse mediante transferencias electrónicas con abono a sus respectivas cuentas bancarias;

IV. Las relativas a gastos menores y a gastos diversos sujetos a comprobación, que podrán realizarse en efectivo siempre que se apeguen a la normatividad específica y que se realicen a través de fondos revolventes cuyos reembolsos se realicen mediante cheques nominativos o transferencias electrónicas a las cuentas individuales de las personas responsables de la administración de dichos fondos; y,

V. Los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda "NO NEGOCIABLE" o mediante operaciones electrónicas, de conformidad con las reglas de operación que para tales efectos emitan las Autoridades sujetas a esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 69.- Dentro de los términos legales para la presentación de la cuenta pública ante el Congreso del Estado, deberá adjuntarse la información relativa al cierre del ejercicio presupuestal y programático, precisando las modificaciones realizadas durante el Ejercicio Fiscal, señalando las autorizaciones y avisos que las sustentan en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Las asignaciones consignadas en los Presupuestos de Egresos aprobados a las Autoridades sujetas a esta Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones del que no podrán excederse.

Las Autoridades sujetas a esta Ley respecto de los subsidios, ayudas o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven dichos recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe

disponible a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según corresponda, dentro del plazo previsto en el párrafo siguiente.

Los recursos que al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y/o devengado, deberán cubrirlos a más tardar durante el primer trimestre del Ejercicio Fiscal siguiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según sea el caso, a más tardar dentro de los 15 días siguientes. De no dar cumplimiento al reintegro en el término previsto, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal lo aplicarán a cuenta del subsidio o aportación del Techo Financiero aprobado para el Ejercicio Fiscal en curso.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 71.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o a la Sindicatura Municipal, según corresponda, la información que se les solicite sobre la aplicación de éstos.

ARTÍCULO 72.- Las inversiones en obra pública que realicen las Autoridades sujetas a esta Ley se apegarán a las disposiciones legales y normativas aplicables.

En los informes de avance de gestión financiera y en los de cierre del ejercicio contable y presupuestal a que obliga esta Ley, deberá formularse la debida conciliación del programa anual de obra pública con respecto a los recursos autorizados, los ejercidos y los comprometidos.

ARTÍCULO 73.- La contratación y pago de deuda pública estará sujeta a lo establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera.

ARTÍCULO 74.- Cuando así se requiera, la Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos podrán disponer que los fondos y pagos correspondientes a las Entidades que reciban subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, se manejen eventual o permanentemente por la Secretaría de Hacienda o por las Tesorerías Municipales, respectivamente.

Para efectos de la revisión de la cuenta pública correspondiente, la Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, por conducto de la Secretaría de Hacienda o de las Tesorerías Municipales, según corresponda, deberán dar aviso al Congreso del Estado de cualquier resolución tomada al amparo de lo señalado en el párrafo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ello ocurra.

ARTÍCULO 75.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por las Sindicaturas Municipales y por los Órganos de Control de las demás Autoridades sujetas a esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Séptimo de esta Ley; así como las determinadas por la Auditoría Superior del Estado resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 76.- La Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo y las de los Municipios, en el ámbito de su competencia, serán responsables de que se lleve un registro del personal de las Dependencias y de las Entidades.

La Oficialía Mayor de Gobierno informará a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, asimismo, las Oficialías Mayores de los Municipios, a la Tesorería y a la Sindicatura Municipal, cuando se lo soliciten, sobre el registro del personal a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, igual responsabilidad de mantener un registro de personal tendrán las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS EGRESOS PROPIOS Y TRANSITORIOS

ARTÍCULO 77.- Se considerarán como egresos propios de las Autoridades Sujetas a esta Ley, los realizados en los términos del primer párrafo del Artículo 65 de la presente Ley.

ARTÍCULO 78.- Los egresos que no correspondan a los citados en el artículo

anterior de esta Ley y que, por lo tanto, no representan egresos presupuestales, se considerarán como operaciones transitorias o ajenas y pueden derivarse de:

I. La devolución de las entradas derivadas de la intermediación o gestión en actividades complementarias o de apoyo al objetivo social que representan obligaciones con terceras personas;

II. Las salidas de efectivo para cubrir anticipos a personas proveedoras de bienes y servicios, anticipos de obra, gastos por comprobar y operaciones similares, sujetas a recuperación o comprobación;

III. El otorgamiento de financiamientos concedidos a terceras personas en cumplimiento del objetivo social;

IV. El pago de retenciones realizadas por cuenta de terceras personas, retenciones al personal y otras personas proveedoras y acreedoras diversas;

V. El pago de Obligaciones a corto plazo para subsanar deficiencias eventuales de liquidez, de acuerdo con la Ley de la materia;

VI. Las erogaciones para cubrir inversiones con aportaciones realizadas por terceras personas para un fin específico; y,

VII. Otros de naturaleza análoga.

Las operaciones transitorias no formarán parte del Presupuesto de Ingresos y Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley, sin embargo, sí lo serán del flujo que deberán elaborar para la debida administración de sus recursos disponibles en numerario y que formará parte de su información financiera.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79.- El Poder Ejecutivo y los Municipios, podrán realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, en los términos de la ley de la materia, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del Ejercicio Fiscal

correspondiente.

Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, en los términos de la ley de la materia, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, una autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el Ejercicio Fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos o Proyectos de Presupuesto de Egresos, según corresponda.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos en los Presupuestos de Egresos respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

ARTÍCULO 80.- Las Autoridades sujetas a esta Ley podrán celebrar contratos plurianuales, siempre que se solicite y obtenga autorización por parte del Congreso del Estado.

La solicitud de autorización de contratación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Se presenten las solicitudes por las Personas Titulares del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, así como de las Presidencias Municipales;

II. Cuando así proceda, se presente la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, de cabildo o de sus unidades equivalentes a las anteriores;

III. Se especifiquen las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;

IV. Se justifique el plazo de contratación y las razones por las cuales su celebración no es susceptible de realizarse por cada uno de los ejercicios fiscales que comprenda la contratación solicitada;

V. Queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;

VI. Se establezcan los montos de los pagos en moneda nacional y sus plazos, así como, en su caso, impuestos, intereses, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar en cada uno de los Ejercicios Fiscales comprendidos en la contratación;

VII. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero de los Presupuestos de Egresos de los Ejercicios Fiscales que comprendan la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determina su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;

VIII. Se estipulen los tipos de instrumentos legales a través de los cuales se formalizará la contratación; y,

IX. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate.

Con base en lo previsto en este artículo, la Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, formularán los lineamientos presupuestarios específicos, los que someterán a la autorización de las Personas Titulares del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, respectivamente, debiendo remitirlos en un plazo de 10 días contados a partir de su autorización al Congreso del Estado, para efectos de sus atribuciones de fiscalización de las Cuentas Públicas.

Quienes realicen los contratos plurianuales a que se refiere este artículo, deberán informar a la Auditoría Superior del Estado y a sus respectivos Órganos Internos de Control, sobre la celebración de los mismos dentro de los 15 días posteriores a su formalización.

Los montos de las erogaciones plurianuales contratadas al amparo del presente artículo deberán ser incorporados en los Presupuestos de Egresos de los Ejercicios Fiscales subsecuentes en un capítulo específico. Asimismo, deberá ser presentado el

estado que guardan las mismas en los procesos de autorización de dichos Presupuestos de Egresos.

Las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con este artículo a través de los órganos competentes que aprueben su Presupuesto de Egresos, para la consecuente resolución del Congreso del Estado.

ARTICULO 81.- Las Autoridades sujetas a esta Ley no podrán celebrar contrataciones, de las previstas en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del estado de Baja California y/o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, salvo que obtengan autorización por parte del Congreso del Estado.

La solicitud de autorización de contratación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Se presenten las solicitudes por las Personas Titulares del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de los Órganos Autónomos, así como de las Presidencias Municipales;

II. Cuando así proceda, se presente la certificación de la sesión donde se obtuvo la autorización interna de sus órganos de gobierno, del Ayuntamiento o de sus unidades equivalentes a las anteriores;

III. Se especifiquen las obras, adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar;

IV. Se justifique las razones por las cuales es necesario celebrar la contratación antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente;

V. Que el plazo de contratación y ejecución no exceda del Ejercicio Fiscal correspondiente;

VI. Queden debidamente establecidos los beneficios provenientes de su celebración y/o las consecuencias de no realizarlo;

VII. Se establezca el monto de los pagos en moneda nacional y su plazo, así

como, en su caso, impuestos, interés, comisiones, garantías y demás elementos que pudieran variar los importes de los pagos a realizar;

VIII. No se ponga en evidente peligro el equilibrio financiero del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que comprenda la contratación, para lo cual se deberá contar, tratándose de los Poderes del Estado, así como de los Órganos Autónomos, con la opinión sobre la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera por parte de la Secretaría de Hacienda y, en los casos de los Municipios, con la opinión por parte de sus respectivas Tesorerías Municipales;

IX. Se estipule el tipo de instrumento legal a través del cual se formalizará la contratación;

X. Se cumpla, en todos los casos, con lo establecido en la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, sus respectivos Reglamentos, así como en las demás disposiciones legales que sean aplicables a la contratación que se trate; y,

XI. Se cumpla con el deber de participar como testigo una persona representante del gobierno entrante del Poder Ejecutivo y de los Municipios, debidamente acreditada para dicho propósito.

Las solicitudes de contratación del Poder Legislativo se tramitarán de conformidad con este articulo a través de los órganos competentes que aprueben su presupuesto, para consecuente resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Toda propuesta que sea presentada al Congreso del Estado, que implique el aumento o disminución de recursos públicos estatales para los Entes Públicos, la creación de nuevas obligaciones financieras para el Estado o costos para su implementación deberá de acompañarse de la opinión de la Secretaría de Hacienda que contenga la estimación del impacto presupuestario que determine su viabilidad financiera.

Podrá ser desechada por la Comisión competente del Congreso del Estado, la propuesta que sea presentada sin contar con la opinión señalada en el párrafo anterior.

Toda propuesta que sea sometida a votación del Pleno del Congreso del Estado

en los términos señalados en el presente artículo, deberá incluir en su dictamen correspondiente la estimación sobre el impacto presupuestario.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, para lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.

ARTÍCULO 83.- Los Ayuntamientos por conducto de las Tesorerías Municipales deberán emitir la opinión que contenga la estimación del impacto presupuestario que determine la viabilidad financiera de la propuesta que el mismo presente a la consideración del Congreso del Estado y que implique la creación de nuevas obligaciones financieras para el Municipio.

Podrá ser desechada por la Comisión competente la propuesta que sea presentada por el Ayuntamiento al Congreso del Estado sin contar con la opinión señalada en el párrafo anterior.

Toda propuesta que sea sometida a votación del Pleno del Congreso del Estado en los términos señalados en el presente artículo, deberá incluir en su dictamen correspondiente la estimación sobre el impacto presupuestario.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de los Municipios.

ARTÍCULO 84.- La opinión que contenga la estimación de impacto presupuestario a que se refiere esta Ley, aplicará para el acto en concreto para la que fue emitida; cualquier modificación a éste, requerirá de una nueva opinión.

TÍTULO QUINTO
REGLAS DE DISCIPLINA FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- El Gasto Total propuesto por las Autoridades sujetas a la presente Ley, respecto de aquél que apruebe el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, y los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, y del que se ejerza en el Ejercicio Fiscal, deberá de contribuir a un

Balance Presupuestario Sostenible.

ARTÍCULO 86.- Debido a razones excepcionales, las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado o de los Municipios, podrán prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo.

En estos casos, las Personas Titulares del Poder Ejecutivo y de las Presidencias Municipales, deberán dar cuenta al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, de los siguientes aspectos, para efecto de la aprobación de sus Iniciativas y Proyectos, en su caso:

I. Las razones excepcionales que justifican el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de esta Ley;

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo; y,

III. El número de Ejercicios Fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y las Presidencias Municipales a través de sus Tesorerías Municipales, respectivamente, reportarán en los informes de avances de gestión financiera y en la cuenta pública que entreguen al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, así como a través de sus páginas oficiales de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

ARTÍCULO 87.- Se podrá incurrir en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil; o,

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 % del gasto no etiquetado

observado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en Ejercicios Fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el Ejercicio Fiscal que se implemente.

ARTÍCULO 88.- El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública, ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a la Hacienda Pública Estatal.

El monto de dichos recursos deberá corresponder como mínimo al 10 % de la aportación realizada por el Poder Ejecutivo para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se registre durante los últimos cinco Ejercicios Fiscales, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobados por el Fondo Estatal de Desastres Naturales del Estado de Baja California y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura aprobada en el marco de las reglas generales del Fondo Estatal de Desastres Naturales del Estado de Baja California.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura dañada de los últimos cinco años en el Estado, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo Estatal de Desastres Naturales del Estado de Baja California, el Poder Ejecutivo podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

ARTÍCULO 89.- En materia de servicios personales, las Autoridades sujetas a esta Ley observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 % de crecimiento real; y,

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el Ejercicio Fiscal que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el Ejercicio Fiscal que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales firmes emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o locales, incluso, reformas y disposiciones que deriven de las mismas que estén directamente ligadas con el cumplimiento de estas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y,

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 90.- Las Autoridades sujetas de esta Ley, en su caso, deberán considerar en sus correspondientes Proyectos de Presupuestos de Egresos, las

previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que deriven de los financiamientos y obligaciones, así como de los contratos plurianuales, celebrados con base en las Disposiciones de Disciplina Financiera y esta Ley, respectivamente.

ARTÍCULO 91.- Los recursos para cubrir adeudos del Ejercicio Fiscal anterior, previstos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, podrán ser hasta por el 2 % de los ingresos totales que le corresponda. En el caso de los Proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios, los recursos para cubrir los adeudos del Ejercicio Fiscal anterior, podrán ser hasta por el 2.5 % de los ingresos totales del respectivo Municipio.

ARTÍCULO 92.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Autoridades sujetas a esta Ley, deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan;

III. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

IV. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el Ejercicio Fiscal. Lo anterior, exceptuando lo establecido en los dos últimos párrafos de la fracción I del artículo 88 de la presente Ley.

La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás autoridades sujetas a esta Ley, deberán de contar con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

V. Deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto del costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios;

VI. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación, administración, conforme a las reglas de operación que en su caso se emitan, los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de internet que correspondan a cada una de las Autoridades sujetas a esta Ley.

Tratándose del Poder Ejecutivo, las Dependencias y Entidades Paraestatales informarán a la Secretaría de Hacienda del cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior; y,

VII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 93.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Poder Ejecutivo y Municipios, deberán ser destinados de acuerdo a su nivel de endeudamiento conforme al sistema de alertas establecido en las Disposiciones de Disciplina Financiera, a los siguientes conceptos:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

a) Cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, cuando menos el 50 %;

b) Cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, cuando menos el 30 %; y,

c) Sin limitación alguna, cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente; y,

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al sistema de alertas conforme a las Disposiciones de Disciplina Financiera.

Cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible, podrá utilizar hasta un 5 % de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir gasto corriente.

Tratándose de ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 94.- En caso de que durante el Ejercicio Fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las Autoridades sujetas a la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de la Secretaría de Hacienda, de la Tesorería Municipal, o de las Unidades Administrativas equivalentes, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberán aplicar ajustes en sus Presupuestos de Egresos correspondientes, en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el Artículo 92, fracción VI de la presente Ley; y,

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Los ajustes y reducciones que se efectúen en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, optando preferentemente por aquellos programas de menor impacto social y económico, sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, dando aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a los ajustes realizados.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 95.- El Sistema de Evaluación del Desempeño es el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño, de los programas mediante la verificación del grado de cumplimiento de políticas públicas, programas, objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión, con Perspectiva de Género y Anexos Transversales, que permitan conocer su impacto económico, social e institucional, así como la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad.

La Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo, las Tesorerías Municipales en los Municipios, y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, deberán establecer, en sus respectivos ámbitos de competencia, el Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere el párrafo anterior.

Para tales efectos, se sujetarán a las disposiciones generales previstas en el

presente Capítulo.

ARTÍCULO 96.- Los indicadores estratégicos y de gestión deberán ser incorporados a la estructura programática que sirve de base para la formulación de los programas en los que se sustentan los Presupuestos de Egresos de las Autoridades sujetas a esta Ley.

Para tales efectos, se entenderá como indicador de desempeño, el parámetro de medición del desempeño representado por unidades, índices, cocientes o fórmulas que permiten establecer lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de eficiencia, eficacia, economía, calidad, y género, las cuales serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 97.- Para la integración y aplicación de los indicadores estratégicos y de gestión deberán tomarse en consideración las disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 98.- Los indicadores estratégicos y de gestión tendrán como objetivo facilitar la medición de los factores siguientes:

I. Eficiencia: representa la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados en los programas autorizados;

II. Eficacia: mide el grado en que se cumplieron los programas autorizados;

III. Economía: mide la capacidad de utilizar adecuadamente los recursos financieros de los programas presupuestarios;

IV. Calidad: valora los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios públicos generados en la atención de la población objetivo, vinculándose con la satisfacción del usuario o beneficiario; y,

V. Género: permite identificar en qué medida existen o se han reducido desigualdades o brechas de género entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 99.- Las autoridades competentes en materia de evaluación del gasto público deberán realizar de manera trimestral la verificación de los avances en la ejecución de los programas con base en los indicadores estratégicos y de gestión, debiéndose tomar, en su caso, las medidas correctivas necesarias.

ARTÍCULO 100.- Los resultados de la Evaluación del Desempeño deberán ser considerados en la asignación de recursos presupuestales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 101.- La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, proporcionarán a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a las Sindicaturas Municipales y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, la información contable, financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.

ARTÍCULO 102.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 95 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas Municipales podrán realizar en cualquier momento la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como el de la Perspectiva de Género y Anexos Transversales.

En los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 103.- Para efectos de la evaluación y fiscalización del gasto público, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda, los Ayuntamientos, por conducto de las Presidencias Municipales, y las Personas Titulares de las Entidades, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, deberán remitir al Congreso del Estado, los informes de avance de gestión financiera, que contendrán la información financiera que a continuación se señala:

I. A más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del Ejercicio Fiscal en curso, la relativa a los trimestres primero, segundo y tercero, respectivamente:

1. Información contable:
a. El estado de situación financiera;
b. El estado de variación en la hacienda pública;
c. El estado de cambios en la situación financiera;
d. Los informes sobre pasivos contingentes;
e. Las notas a los estados financieros;
f. El estado analítico del activo; y,
g. El estado analítico de deuda, que incluya endeudamiento neto e intereses de la deuda.

2. Información presupuestaria:
a. Estado analítico de ingresos;
b. Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos;
c. Estado del pago de deuda pública, incluyendo el costo del servicio de la misma; y,
d. Flujo de efectivo.

3. Información programática:
a. Gasto por categoría programática;
b. Programas y proyectos de inversión; y,
c. Indicadores de resultados.

El informe de avance de gestión financiera concerniente al cuarto trimestre deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de la cuenta pública del Ejercicio Fiscal de que se trate, siendo a más tardar el treinta de abril del año siguiente del Ejercicio Fiscal que corresponda.

II. Adicionalmente, las Autoridades sujetas a esta Ley deberán mantener a disposición de la Auditoría Superior del Estado, la siguiente información:

a. La Conciliación de los ingresos y egresos contables con relación a los ingresos y egresos presupuestales;
b. La Conciliación de la disponibilidad en caja, bancos e inversiones al inicio del Ejercicio Fiscal con la del cierre del Ejercicio Fiscal, considerando los ingresos y los egresos propios y transitorios;
c. El Catálogo de Cuentas Contable y de partidas presupuestales;
d. El archivo de la balanza de comprobación de cierre del Ejercicio Fiscal;
e. El archivo de pólizas contables; y,

f. Tratándose del Poder Ejecutivo y los Municipios, el libramiento u orden de pago, del total de las erogaciones efectuadas en cada mes que integra el Ejercicio Fiscal, suscrito por los funcionarios responsables del manejo de fondos.

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada, además de forma impresa, en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común, cuando así sea solicitado por la Auditoría Superior del Estado, con excepción de la prevista en los incisos d y e de la fracción II, donde sólo procederá presentarla en dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 104.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías Municipales, en coordinación con las Sindicaturas Municipales, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades de su respectivo ámbito de competencia.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo recaerá en las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 105.- Internamente, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas que conforman el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Órganos Autónomos, deberán incorporar indicadores estratégicos y de gestión en sus programas y subprogramas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto en la procuración de mantener el equilibrio presupuestal.

ARTÍCULO 106.- Para efecto de evaluación del gasto público y del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como a las Tesorerías Municipales y Sindicaturas Municipales, respectivamente, la información adicional a la presentada periódicamente que les sea solicitada, en los términos de sus atribuciones y ámbitos de competencia.

La obligación prevista en este artículo será atendida por los Poderes Legislativo y Judicial, así como por los Órganos Autónomos ante las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo.

ARTÍCULO 107.- En los casos en que el Poder Ejecutivo o los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos no proporcionen la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en sus ámbitos de competencia, podrán solicitar la intervención de sus respectivos Órganos Internos de Control en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 108.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales tendrán la obligación de informar trimestralmente a la Persona Titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, respectivamente, sobre los resultados del seguimiento y evaluación del grado de avance físico y financiero, con base a indicadores estratégicos y de gestión, con Perspectiva de Género y Anexos Transversales, de los programas autorizados en los Presupuestos de Egresos, de las Dependencias y Entidades de sus respectivos ámbitos de competencia.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo corresponderá a las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el mismo, debiendo proporcionar la información referida a sus respectivas Personas Titulares.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Sindicaturas Municipales tendrán la obligación de informar periódicamente a las Personas Titulares del Poder Ejecutivo y de las Presidencias Municipales, respectivamente, del resultado de las auditorías, visitas e inspecciones, que para verificar el cumplimiento de los programas y de las normas en el ejercicio del gasto público, realicen a las Dependencias y Entidades.

Tendrán la misma obligación los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con las Personas Titulares de los mismos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 110.- Los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán vigilar y verificar el

correcto ejercicio del gasto público, a través de visitas, inspecciones y auditorías, sin detrimento de las facultades legales que, en la materia, correspondan al Congreso del Estado.

En los mismos términos, los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley, verificarán que el ejercicio del gasto público se haya ejercido con Perspectiva de Género y Anexos Transversales.

ARTÍCULO 111.- Las Dependencias y Entidades que efectúen gasto público, con independencia del Ejercicio Fiscal de que se trate, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como a las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, según corresponda, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

Igual obligación se tendrá en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, con las Unidades Administrativas equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 112.- Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, harán uso de sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

Igual atribución tendrán los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

ARTÍCULO 113.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Sindicaturas Municipales realizarán las visitas, inspecciones y auditorías en forma directa, o bien, requerir del auxilio de la Secretaría de Hacienda y de la Oficialía Mayor de Gobierno y de las Tesorerías Municipales y de las Oficialías Mayores, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de verificar la correcta aplicación de los recursos y comprobar el cumplimiento de los programas, o proveer lo necesario en caso de incumplimiento de los mismos.

Igual atribución tendrán los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.

TÍTULO OCTAVO
DE LA TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 114.- Las Autoridades sujetas a esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus páginas oficiales de internet la información financiera siguiente:

I. La relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas;

II. Los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual;

III. La Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos;

IV. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos una vez aprobado, en el ámbito de competencia, por el Congreso del Estado, por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y por los Ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, actas de aprobación correspondientes conforme al marco jurídico aplicable;

V. El Presupuesto Ciudadano;

VI. Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión;

VII. Además de la información prevista en los ordenamientos legales aplicables, deberá incluirse en sus respectivas Iniciativas de Ley de Ingresos y Proyectos de Presupuesto de Egresos, apartados específicos con la información siguiente:

a) Iniciativa de Ley de Ingresos:

1. Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que estime

serán transferidos por la federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; y,

2. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo las disposiciones de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

b) Proyecto de Presupuesto de Egresos:

1. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallado el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de Asociaciones Público Privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

2. El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados; y,

3. La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica, de género y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implementación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño;

VIII. Los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre de la persona beneficiaria, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando se trate de persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando se trate de persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido;

IX. El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de mayo;

X. Una vez concluidas las evaluaciones, los resultados de éstas, e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones, a más tardar a los 30 días posteriores a su conclusión; y,

XI. La demás información que señala la presente Ley.

ARTÍCULO 115.- La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, las Tesorerías de los Municipios y las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos establecerán en sus páginas de Internet, enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los Entes Públicos que, en su caso, conforman el correspondiente orden de gobierno, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.

La Secretaría de Hacienda, podrá incluir en su página oficial de internet, previo convenio administrativo, la información financiera de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 116.- La información financiera que deba incluirse en las páginas oficiales de internet deberá publicarse y actualizarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, así como difundirse en dicho medio dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda.

ARTÍCULO 117.- La generación y publicación de la información financiera, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información que para tal efecto establezca el CONAC.

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en los informes de avances de

gestión financiera y en las cuentas públicas.

TÍTULO NOVENO
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 118.- El Consejo Estatal para la Armonización Contable en Baja California es la instancia técnica de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental de los diversos Entes Públicos, encargado de la difusión y aplicación de las normas contables y lineamientos emitidos para la armonización contable en el Estado de Baja California.

El Consejo se reunirá cuando menos una vez cada año, previa convocatoria de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 119.- El Consejo se integrará de la forma siguiente:

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda, quien lo presidirá;

II. La Persona Titular de la Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica;

III. La Persona Titular de la Subsecretaría de Planeación, Presupuesto e Inversión Pública de la Secretaría de Hacienda;

IV. La Persona Titular de la Subsecretaría de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Sistemas Institucionales de la Secretaría de Hacienda;

V. Una diputación representante del Poder Legislativo del Estado, que presida la Comisión de Hacienda y Presupuesto;

VI. Una persona representante del Poder Judicial del Estado;

VII. Una persona representante de cada uno de los Órganos Autónomos;

VIII. Una persona representante de cada uno de los Municipios del Estado de Baja California;

IX. Una persona representante de la Auditoría Superior del Estado; y,

X. La Persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo.

El Consejo podrá nombrar a una persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que haga las funciones de Prosecretaria a efecto de que auxilie a la Secretaría Técnica en sus funciones.

ARTÍCULO 120.- Las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, a excepción de las mencionadas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, quienes solo tendrán derecho al uso de la voz.

Cada persona integrante propietaria deberá designar a una persona suplente, los cuales preferentemente deberán tener el cargo de director de área, su equivalente o aquellas personas servidoras públicas que tengan conocimientos relativos con los temas a tratar, debiéndose comunicar por escrito dicha designación a la Presidencia del Consejo.

Cuando la Persona Titular del Poder Ejecutivo asista a las sesiones del Consejo, fungirá como Presidenta de éste, siendo en dicho caso la Persona Titular de la Secretaría de Hacienda una integrante más del Consejo, que únicamente tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 121.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Difundir en el Estado los lineamientos e instrumentos de armonización en materia de Contabilidad Gubernamental emitidos por el CONAC;

II. Proponer y elaborar los instrumentos de armonización en materia de Contabilidad Gubernamental que solicite el CONAC;

III. Proponer a los Poderes del Estado, a los Órganos Autónomos y a los Municipios, la celebración de convenios de coordinación en materia de armonización contable;

IV. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas;

V. Emitir boletines informativos en materia de Contabilidad Gubernamental en apego a lo dispuesto por el CONAC;

VI. Proponer modificaciones al marco jurídico en materia de armonización contable gubernamental en los ámbitos estatal y municipal, en observancia a lo dispuesto por el CONAC;

VII. Aprobar la creación de comisiones y grupos de trabajo;

VIII. Emitir y aprobar las normas necesarias para el debido funcionamiento del Consejo;

IX. Emitir normas complementarias a las señaladas por el CONAC, para su aplicación a nivel estatal y municipal;

X. Proponer criterios para la debida interpretación y aplicación de las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental;

XI. Cuando se le solicite, ser vínculo entre el CONAC y las Autoridades sujetas a esta Ley, para efecto de que estos últimos formulen al CONAC, consultas en materia de contabilidad gubernamental; y,

XII. Las demás atribuciones señaladas en la Ley General de Contabilidad o que determine el CONAC.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 122.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 123.- Los Órganos Internos de Control de las Autoridades sujetas a esta Ley dictarán, en el ámbito de su competencia, las medidas administrativas sobre

las responsabilidades de las personas servidoras públicas que afecten las Haciendas Públicas o los patrimonios, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones que rigen la materia, y que se conozcan a través de:

I. Visitas, auditorías o inspecciones que realicen los propios Órganos Internos de Control; y,

II. Pliego de observaciones o de responsabilidades que emitan los Órganos Internos de Control con motivo de las revisiones realizadas conforme a sus atribuciones.

Asimismo, la Auditoría Superior del Estado, ejercerá las atribuciones que le correspondan en materia de responsabilidades, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 124.- Las personas servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley, serán responsables conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública o el patrimonio, por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

ARTÍCULO 125.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a las personas servidoras públicas de las Autoridades sujetas a esta Ley, que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, incluyendo los recursos que administran las demás Autoridades sujetas a esta Ley;

II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal o municipal establecidas en esta Ley, y demás normatividad aplicable, así como en el Presupuesto de Egresos;

III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, la Ley General de Contabilidad, las disposiciones normativas del CONAC, y de aquellas que en su caso emita el Consejo, con información confiable y

veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o bien, el patrimonio de cualquier Ente Público, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas de los programas que sustentan los Presupuestos de Egresos;

IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por incumplimiento de los objetivos y metas de los programas que sustentan los Presupuestos de Egresos;

X. Infrinjan las disposiciones que emitan los Órganos Internos de Control, y en su caso, de aquellas que emita la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; y,

XI. Las demás señaladas en esta Ley, en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del del Estado de Baja California, con la salvedad plasmada en el párrafo segundo del Artículo Transitorio siguiente.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 45, de fecha 22 de octubre de 2010, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos de la referida Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

TERCERO. Las menciones que, en las leyes, reglamentos, decretos y cualquier disposición administrativa, así como en contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico se hagan a la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, se entenderán referidas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios.

CUARTO. Los lineamientos para la instrumentación de los Anexos Transversales en los Presupuestos de Egresos, señalados en la presente Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, deberán publicarse dentro del término de 180 días naturales a la entrada en vigor de la misma.

Los Entes Públicos aplicarán los Anexos Transversales a partir del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2027, de conformidad con su disponibilidad presupuestal.

QUINTO. - Los Entes Públicos que por cualquier motivo conserven recursos provenientes de subsidios, ayudas o transferencias recibidos en Ejercicios Fiscales anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, deberán realizar el reintegro de los recursos a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, según sea el caso, a más tardar dentro de los primeros 15 días del mes de febrero del año 2026. De no dar cumplimiento al reintegro en el término previsto, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según corresponda, lo aplicarán a cuenta del subsidio o aportación del Techo Financiero aprobado para el Ejercicio Fiscal 2026.

D A D O.- En Sesión Ordinaria, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veinticinco,

en la Sala *"Mujeres de Baja California, Forjadoras de la Patria"*, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 100 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

DICTAMEN 100 E. 14 P.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
18 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
12 DIC 2025
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

ASUNTO: Presentación de reserva a Dictamen.

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR
DIP. JULIA A. GZ. QUIROZ
APROBADA CON
18 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DIPUTADA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura
del Congreso del Estado del Baja California
P r e s e n t e.-

La Diputada Julia Andrea González Quiroz, con fundamento en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **RESERVA** en lo particular al **DICTAMEN NÚMERO 100 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO,** con el objeto de **MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9, 54, 71, 75, 76, 101, 102, 104, 106, 109, 111, 112 y 113,** por la que se crea la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios**,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que en la presente reserva se plantea con el objeto de en los numerales antes citados se utiliza la denominación "Sindicaturas Municipales", tal y como se establece en la Ley de Presupuesto aún vigente, eso sin tomar en consideración lo señalado lo previsto por el Artículo 18, fracción V de la Constitución Política Local, que hoy en día establece:

> ***"ARTÍCULO 18.-*** *(…)*
> …
>
> *V.- Las personas que ocupen la titularidad de las Presidencias Municipales, Sindicaturas Procuradora o Procurador y Regidurías de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos de forma provisional, noventa días antes del día de la elección;*

Por su parte, la LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, señala en su artículo 4 cuál es su órgano de Gobierno Municipal:

"...El Ayuntamiento, es el órgano de Gobierno del Municipio; se integra por la persona titular de la Presidencia Municipal, **una persona titular de la Sindicatura Procuradora** y por el número de personas titulares de las Regidurías que establezca la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California..."

Por lo que, para poder aprobar esta nueva disposición legal y que sea acorde a lo dispuesta por nuestra Constitución Local y normas aplicables, me permito solicitar se modifiquen los artículos **2, 3, 9, 54, 71, 75, 76, 101, 102, 104, 106, 109 y 111, 112 y 113, del dictamen en comento, lo que se propone** la presente reserva para que los artículos citados queden en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde:

(...)

III. En los Municipios: a los Ayuntamientos, por conducto de las Personas Titulares de las Presidencias Municipales a través de la Tesorería Municipal, Oficialía Mayor y la Sindicatura **Procuradora**, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

(...)

XXX. Órgano Interno de Control: La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, las Sindicaturas **Procuradoras**, las Contralorías Internas o Unidades Administrativas equivalentes de las Autoridades sujetas a esta Ley;

ARTÍCULO 9.- (...)

(..)

II. En los Municipios: Por la Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor y la Sindicatura **Procuradora**; y,

(...)

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas **Procuradoras**, podrán solicitar, y obtener de las Dependencias y Entidades la información programática y presupuestal que se requiera para el seguimiento, evaluación y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, de conformidad con las prioridades y estrategias establecidas en los Planes de Desarrollo respectivos, así como la información relativa a la aplicación sustantiva de la Perspectiva de Género y los Anexos Transversales en los programas y presupuestos.

(...)

ARTÍCULO 71.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos determinarán la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a las Entidades, instituciones públicas o privadas y particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o a la Sindicatura **Procuradora**, según corresponda, la información que se les solicite sobre la aplicación de éstos.

ARTÍCULO 75.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que estén debidamente registrados contable y presupuestalmente al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, o por operaciones determinadas en el ámbito de su competencia por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por las Sindicaturas **Procuradoras** y por los Órganos de Control de las demás Autoridades sujetas a esta Ley, resultantes de las atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público dispuestas por el Título Séptimo de esta Ley; así como las determinadas por la Auditoría Superior del Estado resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas públicas de conformidad con las Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 76.- (...)

La Oficialía Mayor de Gobierno informará a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, asimismo, las Oficialías Mayores de los Municipios, a la Tesorería y a la Sindicatura **Procuradora**, cuando se lo soliciten, sobre el registro del personal a que se refiere el párrafo

anterior.

(...)

ARTÍCULO 101.- La Secretaría de Hacienda, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes en las demás Autoridades sujetas a esta Ley, proporcionarán a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a las Sindicaturas **Procuradoras** y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, la información contable, financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.

ARTÍCULO 102.- Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 95 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías Municipales en coordinación con las Sindicaturas **Procuradoras** podrán realizar en cualquier momento la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados, que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como el de la Perspectiva de Género y Anexos Transversales.

(...)

ARTÍCULO 104.- La Secretaría de Hacienda en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías Municipales, en coordinación con las Sindicaturas **Procuradoras**, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades de su respectivo ámbito de competencia.

(...)

ARTÍCULO 106.- Para efecto de evaluación del gasto público y del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como a las Tesorerías Municipales y Sindicaturas **Procuradoras**, respectivamente, la información adicional a la presentada periódicamente que les sea solicitada, en los términos de sus atribuciones y ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Sindicaturas **Procuradoras** tendrán la obligación de informar periódicamente a las Personas Titulares del Poder Ejecutivo y de las Presidencias

Municipales, respectivamente, del resultado de las auditorías, visitas e inspecciones, que para verificar el cumplimiento de los programas y de las normas en el ejercicio del gasto público, realicen a las Dependencias y Entidades.

Tendrán la misma obligación los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, con las Personas Titulares de los mismos.

ARTÍCULO 111.- Las Dependencias y Entidades que efectúen gasto público, con independencia del Ejercicio Fiscal de que se trate, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como a las Tesorerías y Sindicaturas **Procuradoras**, según corresponda, la información que les soliciten, dentro de sus ámbitos de competencia, para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

(...)

ARTÍCULO 112.- Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las Tesorerías y Sindicaturas **Procuradoras**, harán uso de sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

(...)

ARTÍCULO 113.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y las **Sindicaturas Procuradoras** realizarán las visitas, inspecciones y auditorías en forma directa, o bien, requerir del auxilio de la Secretaría de Hacienda y de la Oficialía Mayor de Gobierno y de las Tesorerías Municipales y de las Oficialías Mayores, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de verificar la correcta aplicación de los recursos y comprobar el cumplimiento de los programas, o proveer lo necesario en caso de incumplimiento de los mismos.

(...)

Dado en la Sala de Sesiones Licenciado Benito Juárez García, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

Atentamente

DIPUTADA JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO